

UV&.BHSC

REFLE-
APODIC-
S O.

el nuevo, y
dode la pro-
en la Curna
en Espania se
la Congre-

N. P. San Bernardo de Espania , contra los
Monges de ella , naturales de Campos , y
Galicia , à cerca de la distribucion de las
Abadias , Oficios Capitulares , y
demàs ocupaciones
de ella.



10

XIONES
TICAS,
B R E

vltimo esta-
lixalite , que
Romana , y
ventila por
gacion de



E S C R I V E L A S

El Maestro Fr. Bernardo Alvarez de Morales,
natural del Principado de Asturias,
Difinidor, y Chronista general de
la dicha Religion,&c.

XIX/ES

TICAS

DRAE

-alle omnia
sue, sed
Cognitio

Roman
relicta
vulnus por

seconis de

N.B. En la Biblioteca de El Escorial, contiene los

Museos de allí, Muebles de Cabezas, A

Cabezas, & esculturas de la difundicion de las

Apabullantes, Obras de la difundicion de las

Cabezas de los Museos

de allí

EGORIATAS

El Muy Ilustre, Benemérito Ayuntamiento de Madrid

Ilustre del Principado de Asturias

Divididos, & Cerrados en Cajas

los díques Regulados, &c.

Motivo de escrivir estas reflexiones.

Num. 1.



N la prolixa lite , que por espacio de doze años ha fatigado mi Sagrada Familia en los Tribunales de España, y Roma , no intento historiar los motivos, ni calumniar los medios, ni exagerar los gastos, ni ponderar espirituales , y temporales detrimientos ; que aunque todas son forçosas consecuencias de vn largo, y reñido

pleyo entre Monges , y siervos de Dios , mas son para sentidas, y lloradas, que para inculcadas, y referidas. Huye el animo , aun del molesto recuerdo de que los que militan à Dios , se enlazén tan reciamente en puntos, y contiendas , agenas aun de modestos , y Christianos Seculares. En nuestro nombre traemos los Monges escrita , como en la frente,nuestra obligacion ; lastima es , que la olvidemos : *Monachi* (dezia el Divino Areopagita) *dicti à vita indivisibili , & singulari , qua in Dei formem monadem colliguntur , & perficiuntur.* D. Dionis. de Ecclesiast. hierarch. cap. 6. Vide Lescium de iustit. & iure , lib. 2. cap. 41. dub. 1. num. 2. Y assi la total obligacion de los Monges , es atender vnicamente à Dios , y no divertirse à cosa temporal alguna, *ex cap. 1. & cap. placuit* , el 2. 16.q. 1. Ya no podemos encubrir el escandalo en lo executado , escusemos otro, quanto nos sea posible, en lo referido, que como discreta, y dulcemente nos advierte nuestro Doctor Melifluo: *Scandalum scandalo non bene emmendatur.* D. Bernard. de Precepto , & dispensat. cap. 20.

2 Estando la Religion asegurada de la summa justificacion , y piedad de su Magestad ; y de que no puede ser de su Real agrado , y de sus Ministros en el Supremo Consejo , que han de determinar à cerca de lo que oy se pretende , y ventila , el que la Religion no defienda sus derechos , definiciones, y Bulas Pontificias por tantos años , y aun siglos practicadas , y el feliz estado de quietud , y tranquilidad , en que se vió siempre hasta que se movió el presente pleyto ; y que no es razon estè privada de la defensa de el derecho natural , y positivo , que le es permitido en todas leyes , ni de aquella filial confiança , que en el patrocinio de su Magestad , como en el de sus gloriosos Antecessores , ha experimentado por tantos siglos ; y segura juntamente , de que no será de el desagrado de su Santidad , como centro de la justicia , y de la humilde confiança de esta Congregacion , que tantos favores ha debido à la Santa Sede , por tan plausibles servicios hechos à la Iglesia de Dios ; le es de sumo dolor verle tratada por algunos individuos de ella ; y de fuera de ella Campeños , y

Ga-

4

Gallegos con el nombre de rea, è inobediente à la Sacrosanta autoridad de su mayor, è inmediato Prelado; procedimientos sumamente sensibles à vna Congregacion tan Docta, Observante, y Religiosa; y por no parecer justo, que Religion tan venerada en todo el Orbe, pase por la nota de aver sido capaz de lo que se le imputa, me hallo precisado, siendo el mas insino Hijo de ella, à la reverente satisfaccion de la materia, ya diferentes escritos, y voces, que nuevamente se continuan; con la expression solamente que pide la verdad, y necesidad de la defensa, como deuda de el respeto, que por si solo debe tener. Siendo el callar, aprobacion de el delito (si le huviera) o señal mas cierta de desconfiança, que de modestia.

3 Y es bien cierto, que ni aun passara à manifestacion de tan justo dolor, si como ha estado en mi potestad el callar, huviera estado tambien el sentir. Porque, como dixo bien San Hilario: *Semper tacere diffidentia potius est signum, quam modestiae, nec minus malum semper tacuisse, quam nunquam.* Y no menos al caso San Cypriano Epist. ad Demetriad. *Tacere ultra non oportet, ne iam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat quando tacemus;* *& dum criminaciones contemnimus, videamur crimen agnoscere;* y elegantemente Leoncio, apud Phocium in Bibliotheca: *Silentium non oportunum audaciæ orationis simile est.*

4 Tomare la corriente de mi discurso desde el vltimo estando, en qué oy se halla esta causa; y si en todo el discurso pifare algunos passos antecedentes del pleyto, o motivos de él, serà con la mayor concision, y modestia que cupiere en la materia; porque no intento herir, sino desengañar; y si por incidencia se desprendiere alguna verdad, que amargue, por ella se verá, que es sin acpcion de personas, y Naciones. Digo, pues, que el vltimo decreto expedido en Signatura de gracia (segun consta de la Bula, que luego se pondrà à la letra) fue el dia 14. de Mayo del año de 1709. cuya decision fue, *ut a*vocaretur causa ad sanctissimum, & daretur resolutio in Camera.* Y con esta decision se estuvo pendiente el pleyto diez y siete meses, menos catorce dias. En este intermedio expidió la Magestad Catholica los decretos sabidos; de la total interdiccion de subsistencia, remesas de dinero, y comercio à todos sus Uassallos, con la Curia Romana; en cuya obediencia, se salió de aquella Corte para España, el P. M. Fr. Juan Guerrero, Procurador general de la Religion en ella, el dia veinte de Março de 1711. quedandose en Roma (como oy lo estan) los dos Padres Procuradores de sus dos Naciones de Campos, y Galicia; claro está, que à promover quanto pudiesen, su causa.*

5 Pendiente està en Roma, desde el referido dia, y pendiente aquella Corte, (aun mas que toda la Europa) de los sucessos de España; à quien amenazava con segundo, y fatal golpe (en sentir, y expectacion de los que se le deseavan) el poderoso exercito de la alta aliança, con su General el Conde Guido de Estaramberg, en Cataluña; sucedió el dia 20. de Agosto de 710. (quinze meses, y seis dias, despues del decreto de

Sig-

3

Signatura arriba dicha, y hasta aquí suspenso) el lance sabido en Zaragoza. Resultando de él muchos adversos efectos, y descubriendose no menos ocultos, mal disimulados afectos en España, y fuera de ella. Viendo el exercito Aleman dueño del Reyno de Aragon, y atropellando victorioso à Castilla, y conduciendo al favorable viento de sus Estandartes, y Uanderas, al señor Archiduque Carlos, hasta la Capital de Madrid, centro, y corazon de la Monarquia; la Europa toda, (y en especial Roma) impressionada por repetidas cartas, y correos volantes de estas nuevas, de que ya el señor Archiduque era indisputable dueño del Solio; sin que el Señor Phelipe Quinto tuviese otro recurso, que el de retirarse à Francia.

6 Si tales noticias fundadas con tanta apariencia, mudarian el semblante de la Corte Romana, favorable siempre à la parte vencedora, juzguelo desapasionado el discreto; que haze esta reflexion no poco (sino todo) al caso, para lo que diré luego. Passados vn mes, y treze dias, despues de la rota de Zaragoza, y hallandose en Madrid el señor Archiduque, con todo el exercito vencedor de la liga, quando todos los leales Uassallos, debriamos, sin atender à particulares intereses, sentir la expulsion de nuestro legitimo Dueño, Rey, y Señor, y la desolacion lamentable de sus Provincias, y Pueblos; los dos Monges Campesino, y Gallego en Roma (si valiendose de la coyuntura, infieralo el que leyere) echaron el resto de las instancias, esfuerços, y empeños, para que su Santidad determinasse la causa, que tanto tiempo antes tenia abocada à sí, y indecisa. Ociose es dezir, que para asegurar el exito, y resolucion à medida de su deseo, se valieron (como está deducido) de los Ministros Alemanes, y Cardenales de esta faccion; porque estando, como estaba Roma à la fazon del todo poseida tanto del poder, y asombro de Alemania, como de la apprehension de que ya era dueño incontrovertido de España el señor Archiduque; y aviendose experimentado en aquella Corte (en todo circunspecta, y cautelosa) que los primeros Ministros del señor Don Phelipe V. en el tiempo que estuvieron en ella, y en su gracia, patrocinaron la causa de la Religion con los esfuerços que cupieron; no es menester mucha fonda, para penetrar, que pedir la ultima decision en tales circunstancias, fue efecto del formado juyzio, y cierto, de que esta avia de ser à contemplacion de Alemanes, y contra lo que se avia rastreado, por no pocos, ni leves indicios, que avian deseado, y aun solicitado Ministros entonces acceptissimos del Señor Phelipe V.

7 Amassadas, pues, al ardimiento de los dos referidos Monges (con la ayuda de otro Fraile Gallego de cierta Religion, bastante conocido en aquella Curia) la importunidad, la vehemente instancia, el concurso de poderosos (y entonces casi dueños) Patronos, optaron el dia tres de Octubre (harto funesto entonces en España) de 1710. la Bulla sobre que oy se contiene; y en ella, creo que sino mas, tanto como podrían desear, siendo la dicha Bulla formada en el taller de sus deseos. No

B. pue-

puedo (aunque sea cansado) dexar de advertir al discreto la ya apuntada reflexion. Esta lite se comenzò à entablar en Roma , por los dos Monges Poderistas de Campos, y Galicia, año de 1700. à 20. de Abril, (como consta de la narrativa inserta en la Bula , que se pondrá luego,) y se siguió hasta 14. de Mayo de 1709. en todos los Tribunales de aquella Curia ; en el qual dia se dió el vltimo decreto notado arriba , *de avocatione causæ ad sanctiss.* que son diez años menos vn mes de pleyto. Dado este vltimo decreto (y despues de lite tan ventilada, y prolixia) à que juzgio Christiano, y cuerdo se haze creible, que vn Sumo Pastor, y Pontifice tan Santo por sus heroycas virtudes, como Santissimo por su Suprema, y Soberana Dignidad ; si estuviera plena , y ciertamente informado de lo que refiere la narrativa de esta Bula , no avia de determinar *incontinenti* esta materia, dar paz à esta Religion , y atajar los gastos , daños , y perjuyzios temporales , y espirituales , en que la confiesa metida?

8 Ningun hombre de juzgio dexará de persuadirse à ello. Luego de dilatar su Santidad (supuesto lo dicho) su vltima resolucion por tanto tiempo , como el de diez y siete meses , se infiere mas que conjeturalmente , que no estaba , ni tan cierta , y plenamente informado , ni tan eficazmente persuadido de la justicia de los impetradores , como la narrativa quiere persuadirnos , porque à estarlo, no es creible, que vn tan santo , y justificado dictamen suspendiesse la resolucion por tanto tiempo, ocasionando tan excessivos gastos , y detrimientos à entradas las partes , punto tan considerable en conciencia. Pues quien informó despues à su Santidad , y le persuadió à favor de los impetradores? Responden las circunstancias en que se despachó la Bula , que el mudado semblante de las cosas de España ; la potencia Alemana triunfante en Roma ; la importunitad vehemente de los impetradores ; y el no aver quien por parte de la Religion implorase con el debido modo , y recuerdo la equidad , y justificacion suma del Vicario de Christo.

9 Estos son sumariamente referidos los vltimos passos de este pleyto en Roma. Bolvainos à España. Vino à ella la dicha Bula , despues de mil y novecientos doblones que conduxeron à Roma para su desembargo , y conduccion los impetradores de ella. Noticiada la Religion de que dicha Bula estaba en Madrid , en poder de vn agente secular , y poderista de dichos Padres , recurrió à cinco de Enero de este año de 1712. con vn Memorial , y suplica à su Magestad , para que segun las leyes , y estilo de estos Reynos , se sirviese de mandar retenerla , en el interin que examinadas las causas , y motivos de su retencion , en caso de parecer justas en derecho , acudiesse la parte à quien toca à suplicar à su Santidad de su ejecucion. Dieron poder para proseguir este recurso el Disinitorio en su Capítulo intermedio , que se celebró en el Monasterio de Palazuelos à fines de Mayo de este año de 1712. y dieronle tambien las mas , ó casi todas las Comunidades de la Religion , y los individuos de todas las Provincias de Castilla , y Leon que ay en ellas ; exceptos los Naturales de Galicia , y Campos.

Vno

to Vno de estos , que se hallò vocal en la Junta del Disinitorio , exhibiò en èl vn papel en que protestava de nulidad contra dichos poderes , afirmando ser dicho recurso inobediencia formal à su Santidad , y que los que le hazián , ò davan poder para hazerle , quedavan incursos en las censuras de la *Bula in Cœna* , fulminadas contra los que impiden las Bulas Apostolicas , y estorvan su execucion. Estas voces difundidas despues por el Autor de ellas , y sus Colitigantes , ocasionaron discursos variós , escrupulos , paños , y miedos en nuestras Comunidades , fomentandolos con diversos fines la mialicia , ò falta de experiencia ; y aunque fizieron menos , ò ninguna impression en los mas advertidos , turbaron , y turban , no poco , à los menos avisados.

ii Pareciòme , pues , para mi consuelo , y de muchos , escudriñar de proposito con algunas reflexiones , la verdad de esta materia ; el contenido , clausulas , y contexto de dicha Bula , y su narrativa , y los motivos que pueden justificar el referido recurso à su Magestad. Espero que en vista de ellos , no solo cessará en los menos sabios el escrupulo , ò el miedo ; sino tambien que los que de la parte de afuera estuvieren menos bien , ò menos plenamente informados , conoceràn claramente las muchas razones que assisten à la Religion ; y que no son tan justificados como los pintan , los clamores , quejas , y motivos , que para canonizar su pretension alegran los impetradores. Mucho se les ha respondido , y casi tocando todas las especies que conducen al conocimiento de la verdad ; pero aquí se trataràn los puntos mas substanciales al passo que sin judicial estrepieto , con formal , y mas clara demonstracion. Mi fin solo es inquirir la verdad , en obsequio de ella ; accion à que me alienta mi Padre , y Doctor Melifluo : *Si intendat quis animum inquirendæ veritati* (dize mi Santo) *atque id solo veritatis amore , is videtur , & rem , & causam habere honestam.* Bern. Serm. 40. in Cant. Persuadome (porque me conozco) que serà con menos eficacia , y acierto ; mas estoy seguro que no es con siniestra passion , ò ambicioso , y torcido afecto. De lo segundo pongo à Dios por testigo ; para lo primero , con lo dicho , y mi insuficiencia me disculpo. Aora , pues , la Bula es el principal sugeto de estas reflexiones ; pondrèla à la letra , como ha llegado à mi poder copiada.

COPIA DE LA BULA.

CLEMENS Papa Undecimus ad Futuram rei memoriam. Sacrosancti Apostolatus officium , superni dispositione Consilij , nobis , licet nullo meritorum nostrorum suffragio , impositum , salubriter exequi , adiuvante Domino , iugiter sattagentes , exorta inter Religiosos viros , quos vota sua altissimo , in Sanctitate , & iustitia , paceque fraterna reddere decet , animorum dissidia , opportunis rationibus dirimere , illisque , ne rursus quandocumque excitari valeant , ansam matu-

ré

rē p̄tēcidere studianūs , sicut prudēti dēliberationē p̄rēvia , ad Omnipotēti Dei , & animarū salutē, arbitramur in Domīno expedire.

Narrativa del primer pleyto , que movieron los Cāpelinos en Roma , desde el año de 1665. y se terminó con la Bipartita , comenzada à practicar el Mayo de 1671.

*
El Mayo de 1668.

Dudum siquidem , cum per tunc in humanis agentem , Dionisium Mantilla Monachum Congregationis Sancti Bernardi , Ordinis Cisterciensis Hispaniae , exortis gravibus controversijs inter Monachos eiusdem Congregationis , recursus ad fœl. record. Clementem Papam Nonum , p̄ædecessorem nostrum habitus fuisse , ipse Clemens p̄ædecessor , causam controversiarum huiusmodi ad quandam Congregationem tunc existentium Sanct. Rom. Ecclesiæ Cardinalium , & Roman. Curiæ Prælatorum , super reformat. Dicti Ordinis specialiter deputatam , remissit. Cui cum idem Dionisius quædam gravamina , per quosdam Monachos Manchegos , & Alcarrenos , novos Castellanos nuncupatos , Monachis aliarum nationum illata , exposuisset , dicta Congregatio particularis tunc existenti Episcopo Uallisoletano commissit , vt Capitulo generali dictæ Congregationis proximè celebrando ★ p̄æsideret ; & partes dissidentes concordare , ortasque differentias extinguere fattageret. Ipse verò Episcopus commissionem huiusmodi exequutus , Capitulo generali huiusmodi interfuit. Sed cum pro reconciliandis partibus , & discordijs tollendis , sedulam navasset operam , nihil ad effectum perducere valuit ; ex eo , quia nulla discordantium pars suis p̄ætensionibus cedere voluit : & sic absoluto Capitulo , p̄ædictus Episcopus , re infecta , cedere coactus fuit. Porrò transacto anno à Capituli huiusmodi celebratione , tunc pariter existentes Generalis Reformato , & sex Diffinitores , quandam transactionem , seu concordiam formaverunt , eamque quondam Hyacintho Abengozar Monacho dictæ eorum Congregationis , tunc in Romana Curia pro eadem Congregatione Procuratori generali , vt illius confirmationem à Sede Apostolica obtinere curaret , transmiserunt. Cumque subinde p̄æfata concordia per quasdam eiusdem Clementis p̄ædecessoris litteras , die 14. Octobris 1669. in simili forma brevis expeditas , confirmata fuisse , foelic. record. Clemens Papa Decimus itidem p̄ædecessor noster , circa p̄ædictas Clementis p̄ædecessoris litteras , per alias binas suas , dic 14. Februarij de 1670. & die 14. Decembris de 1670. in eadem forma Brevis , expeditas litteras , diversas edidit declarationes , & ordinationes , super æqualitate in Abbatijis , alijsque officijs , inter Monachos , ex locis citra , & vltra montes Castellam Veterem à Nova separantes , sitis , respectivè Oriundos , servanda. ★ Non nullaque statuit de Abbatibus immediate non reeligendis , illorumque electionibus non amplius per Monachos Conventuales , sed in Diffinitorio , per Generalem Reformatorem , ac Diffinitores , & sex Electores , certa forma faciendis ; præter quam in casu mortis , renuntiationis , vel privationis ; & alias , provt in p̄ædictis vtriusque Clementis p̄ædecessorum litteris , quarum tenores p̄æsentibus habere volumus pro expressis , vberius continetur.

*
Esta fue la Bula explicatoria , que precedió à la ejecución de la Bipartita , establecida por Clemente Nono : y comenzada à practicar el Mayo siguiente de 1671. como también la segunda que menciona.

2 Sed quia memorata transactio , seu concordia ad producendam pacem , & quietem in p̄æfata Congregatione Monachorum , nedum in-

9

in sufficiens, recognita fuerit, imò potius experientia compertum extiterit; ex ea discordias, contentiones, & persecutio[n]es in dicta Congregatio[n]e emanasse; ideòque dilecti filij Monachi Regni Gallæciæ, & de Campos, atque terrarum Regni Legionis finitimarum; desiderantes, vt zizania fructus bonorum operum suffocantia tandem eradicarentur, & pax, ac mutua charitas suæ Religioni restituerentur; dilectos pariter filios Paulum Freiria, & Dionisium Ximenez Monachos expresse professos eiusdem Congregationis in eorum Procuratores constituerunt; illosque ad Romanam Curiam, vt opportunum eiusmodi malis remedium, à Sede Apostolica obtinerent, miserunt. Cumque ijdem Paulus, & Dionisius Procuratores anno 1700. Fœlic. record. Innocentio Papæ Duodecimo prædecessori pariter nostro, supplicem libellum super præmissis porrexissent. Idem Innocentius prædecessor eorum causam Congregationi tunc existentium eiusdem Sanct. Rom. Ecclesiæ Cardinalium, negotijs Episcoporum, & Regularium præpositæ commissit. Ipsa verò Cardinalium Congregatio, die 20. Aprilis ultimo dicti anni, cognito supradictarum litterarum impedimento, rescripsit: *vt ad nos pro aperitione oris recurrerent.* Nos autem, vt in negotio huiusmodi, quod grave satis videbatur, debita maturitate procederemus, dilecto filio nostro Francisco Sanct. Roman: Ecclesiæ Cardinali Aqua Uiva nuncupato, tunc in Hispaniarum Regnis, nostro, & Apostolicæ Sedis Nuntio, scripsimus, vt super in dicto libello expositis, suam nobis transmitteret relationem. Ipse verò Franciscus Cardinalis, tunc Nuntius, auditis partibus, eorumque Procuratoribus, in opido Matriti existentibus, præsertim, dilecto filio Christophoro Ossorio Ex Generali, pro memoratorum Pauli, & Dionisij Procuratorum, ex una, & dilecto etiam filio Angelo Remirez Procuratore generali, ex altera, partibus, die 23. Aprilis 1702. relationem suam super statu Religionis, vna cum puræctis, seu articulis, coram ipso, inter dictas partes concordatis, ad nos transmisit; ex quibus satis apparebat, exposita ab eisdem Paulo, & Dionisio Procuratoribus, maximum habere fundamentum. Unde, subinde, nempe 28. Novembris huius anni, prædicta causa in Signatura nostræ gratiæ, coram nobis habita, proposita, & contradicente, pro parte Monachorum Castellæ Novæ, Rivogiae, Asturiarum, & Montanearum Burgen-sium, dilecto pariter filio Ioanne Guerrero, Monacho eiusdem Congregationis; qui per mandata Procuræ per eum exhibita, ad prædictam Cutiam, ab illis; * eorum Procurator misus fuerat; de eiusdem Signaturæ voto rescripsimus; *pro aperitione oris, arbitrio eiusdem Congregationis Cardinalium.*

3 Cumque ista Congregatio Cardinalium in suis decretis, superdicto arbitrio emanatis variasset, commissimus eidem Congregationi Cardinalium, vt quoad aperitionem oris cum Voto Auditorij causarum Palatiij Apostolici, suffragantibus omnibus eiusdem Auditorij Capellaniis nostris, & Auditoribus, procederet: qui rationibus à dictis Paulo, & Dionisio Procuratoribus adductis, moti, die 17. Novembris 1703. suum

Narrativa de este segundo pleito; comenzado por los Campesinos, y Gallegos, el año passado de 1700, y los motivos, y pretextos de él.

* No fue como Procurador de Provincias determinadas, sino como Procurador general de toda la Religion, nombrado entonces en el Disíntorio, y elegido después en todos los Capítulos generales.

Uotum, vna cum decisione, pro aperitione oris, atque arbitrio publicarunt. * Et subinde, nempè die 23. Septembris 1704. eadem causa in ea-

Primer Voto de la Rota, y se calla que no obstante dicho Voto la Congregacion de Cardenales a qui tocava la decision, *steit in decif- fū* anulando dicho Voto de la Rota, y negando la aperción de boca, la qual se les concedió en Signatura degracia despues.

* Primer Voto de la Rota, acerca de la Bipartita, cuya violencia se conoce en la denegacion, que se sigue de las compulsoriales, y tambien aquí se calla la decision de la Congregacion, o Signatura de justicia.

dem Signatura gratiae coram nobis habita, denuo proposita, commissimus eidem Congregationi Cardinalium, vt ipsa etiam quoad nullitatem, validitatem, vel invaliditatem Bipartitae stabilitate per transactionem, seu concordiam, à predictis Generali, & Diffinitoribus generalibus confectam, & in prefatis Clementis Noni litteris insertam, cum Voto eorumdem Auditorum, suffragantibus pariter omnibus, similiter procederet. Dicti verò Capellani, & Auditores, die 12. Ianuarij 1705. demonstrantes pluribus rationibus, dictam Bipartitam, seu concordiam, imò transactionem esse nullam, iniustum, inaequalem, & enormiter lessivam * die 4. Februarij eiusdem anni aliam decisionem, & votum, in quo litteras compulsoriales, & remissoriales, à prefato Joanne Monachorum Castellæ Novæ eisque adhaerentium Procuratore petitas, negarunt, ediderunt.

4 Post modum autem, cum dicta Bipartita nulla, & iniusta declarata fuisset; memorati Paulus, & Dionisius Procuratores, in eadem Signatura gratiae, die 22. Septembris 1705. coram nobis pariter habita, institerunt, vt committeremus eidem Congregationi Cardinalium, quantum ipsa pro novo temperamento stabiendo, cum Uoto eorumdem Auditorum, & Capellanorum nostrorum procederet. Votum tamen predictæ signaturæ fuit, vt predicta causa Congregationi particulari, à nobis deputandæ committeretur. Proposita autem predicta causa, die 4. Februarij 1707. in Congregatione non nullorum venerabilium fratum nostrorum, eiusdem Sanct. Rom. Ecclesiæ Cardinalium, per nos specie liter deputata, non sine scissura votorum, rescriptum fuit; nobis supplicandum esse pro expeditione aliarum Apostolicarum litterarum in simili forma Brevis, cum sanatione nullitatum Bipartitæ, aliorumque defectuum, si qui essent; reducendo vota Capitularia ad æqualitatem, etiam mediante subrogatione proximorum, in defectu graduatorum. Verum quia defectus sanandi detecti, & publicati in decisione memoratorum Auditorum, Capellanorum nostrorum, enormem lessionem, & iniustitiam, quorum sanatio, præcipue post tam longam litem, rationi, & æquitati parum consona videbatur, ostendebant; id circò predicti Paulus, & Dionisius Procuratores, super predicta resolutione Congregationis particularis, à nobis iterum audiri impetrarunt.

5 Eadem tamen particularis Cardinalium Congregatio die 26. Junij dicti anni 1707. respondit, in decisiss, iuxta modum. Modus autem fuit, vt Bipartita etiam quoad tres Præsidentias, servaretur; quodque in tribus proximis Capitulis, ex illa medietate ad Monachos Nationum de puertos acà spectante, * Monachis Campesinis conferrentur septem Abbatiae, ex quibus quatuor essent Matrices; Gallæcis autem sex; ex quibus tres pariter essent Matrices: & ulterius inter ipsos quolibet triennio vna Præsidentia alternaretur. Quodque officia Capitularia, nec non voces Capitulares, tres ex quatuor partibus dictæ medietatis conferrentur præ-

* Son los Oriundos de el puerto de Guadarrama azia la parte de Castilla la Vieja, que se llaman *de puertos acà*, por averse formado la concordia de la Bipartita junto à Valladolid.

11

prædictis Monachis Gallæcis, & Campesinis, facta inter eos æquali distributione, & data dictis Monachis Campesinis prælatione, in casu numeri inæqualis. Ea tamen adiecta lege, ut in quolibet Capitulo, tam Abbatiae, quam officia huiusmodi variarentur. Reliquæ verò Abbatiæ, Præsidentiæ, officia Capitularia, & voces Capitulares, inter Monachos reliquarum omnium Nationum *de puertos ac nuncupatos* distribuerentur: ita tamen, ut quoad Abbatias Monachi Asturiani, Rivogiani, & Montanenses sex tantum haberent: officium verò Generalatus in proximo Capitulo, Monacho Gallæco, vel Campesino, conferretur.

6 Porrò cum hæc resolutio, quæ aliqualiter læssionem temperat; eisdem Monachis Campesinis, & Gallæcis gravamen minimè tollat, nec auferat, imò potius prædominium factionis adversæ confirmet, ijdem Paulus, & Dionisius Procuratores (contradicente ex adverso, eodem Joanne prædictorum Monachorum Castellæ Novæ, Rivogiæ, Asturiæ, & Montanearum Procuratore) denuo reclamarunt. Vnde, proposita iterum causa, in eadem Signatura gratiæ, die 14. Maij 1709. coram nobis itidem habita, Ponente dilecto pariter filio Annibale Albano, in vtraque Signatura nostra referendario nostro; secundum carnem ex fratre germano nepote, porrecta fuit commissio pro avocatione ad nos dictæ causæ, à dicta Congregatione particulari Cardinalium, factaque propterea, tam super meritis causæ, quam super ultimo superiori decreto eiusdem Congregationis particularis Cardinalium edito, matura consideratione, huiusmodi decretum ultimo loco emanatum, præfatis Monachis Gallæcis, & Campesinis læssivum, ac ad se dandas factiones, pacemque in eorum Religione stabiendum, insufficiens iudicatum fuit. Ac proinde emanavit ab eadem Signatura rescriptum, *pro avocatione eiusdem causæ ad nos, & quod daretur resolutio in Camera.* *

7 Hinc est, quod nos tranquillitati dictæ Congregationis Monachorum, in præmissis, quantum cum Domino possumus, benignè consulere cupientes, *Motu proprio, ac ex certa scientia,* & matura deliberatione nostris, *De que Apostolicæ potestatis plenitude,* eandem causam, ac lites, & controversias quascumque, inter partes ante dictas, quomodolibet, & in quacumque instantia, tam in Sacri Palatij Auditorio, quam in alio quovis Auditorio, vel Tribunali, & coram quocumque Iudice pendentes, quarum omnium, & singularum, statum, & meritum, nominaque, & cognomina, ac qualitates Iudicium, & colligantium, & alio quæcumque, etiam specificam, & individuam mentionem, & expressionem requirentia, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & exactissimè specificatis, haberi volumus, in statu, & terminis, in quibus de præsenti reperiuntur, à præfatis, & alijs quibusvis Tribunalibus, & Iudicibus, ad nos harum serie avocamus, illasque omnes, & singulas suprimimus, perimimus, extinguimus, & abolemus, ac perpetuum desuper silentium imponimus utriusque parti, osque occludimus.

8 Præterea, earumdem tenore præsentium statuimus, & ordi-

*
Este fue el vltimo decreto, que se dio en Signatura de gracia à 14. de Mayo de 1709. cuya resolucion, que fue la que se sigue, no se expidió hasta tres de Octubre de 1710. que son diez y siete meses después, menos once dias; y en las circunstancias arriba dichas.

Decissio Bullæ:

Decreto 1. de la dinamus. Primò, quod in quatuor proximis Capitulis Congregatio Cis-nueva Bipartita terciensium Hispaniæ, quæ consiftit in quadraginta duobus Monasterijs, pone se por fun. nempè, decem, & septem in Provincia de Campos, & terris adiacentibus Reg-damento de ella ni Legionis; tredecim in Regno Gallæcia; sex in Castella Nova, & præcisè in la Situacion delos Regno Toleti; tribus in Asturijs, & duobus in Provincia Rivogia, & uno in Montansis Burgenibus, in duas partes dividatur; vnam nempè faciant Gallæci, & Oriundi ex Provincia de Campos, & dictis terris adiacenti-bus Regni Legionis; alteram verò Oriundi ex Castella Nova, Asturijs, Rivogia, & Montaneis Burgenibus.

Decreto 2.

* Aquí se habilitan partes; animadverso, quod censeatur, & reputetur Oriundus ex predictis los Estrangeros, terris ita divisis, & sub divisis, ille, qui in aliqua ex illis natus est tempore, contra la limita-cion de las leyes quo eius Parentes, aut aliquis ex illis domicilium permanens in dictis terris ha-bebat. *

Decreto 3.

10 Tertio, quod omnia officia Capitularia, quorum electiones celebrantur quolibet triennio, tam intra, quam extra Capitulum genera-le, distribuantur æqualiter inter Monachos Oriundos ex terris ut suprà divisis; ita ut tot officia Capitularia habeant Monachi Oriundi ex terris Castellæ Novæ, Asturiæ, Rivogia, & Montanearum Burgenium, quot Religiosi Oriundi ex Regno Gallæcia, & terris Provinciae de Campos, & adiacentibus Regni Legionis; alternando inter has duas partes sic divisas officium dispar, quatenus adsit: sub dividendo pariter medietatem prædictorum officiorum tangentem Monachos Gallæcos, & Campesinos, in duas partes æquales: quarum vna in omnibus, & singulo triennio, con-feratur Religiosis Oriundis ex Gallæcia, & altera Religiosis Oriundis ex Provincia de Campos, & terris adiacentibus Regni Legionis; alternando inter has duas partes sic sub divisas officium dispar.

Decreto 4.

11 Quartò, quod officia Capitularia, quæ eliguntur in singu-lo Capitulo generali, & sunt sex decim; nempè, sex Diffinitores, qua-tuor Procuratores generales, duo Visitatores generales, duo Suppletors Visitatorum, vnum Promotor Fiscalis, & vnum Secretarius Capituli, di-vidantur in duas partes, omnino æquales; in quartum vna ponantur tres Diffinitores, duo Procuratores generales, vnum Uisitator generalis, vnum Suppletor, & Promotor Fiscalis: in alia verò tres Diffinitores, duo Procu-ratores generales, vnum Uisitator generalis, vnum Suppletor, & Secreta-rius Capituli: & inter duas has partes sic divisas alternetur Secretarius Capituli, & Promotor Fiscalis. Ex his verò duabus partibus, vnam ha-beant Monachi ex Castella Nova, Asturijs, Rivogia, & Montaneis de Burgos; aliam verò habeant Monachi ex Gallæcia, & Campos, ac terris convicinis Regni Legionis, alternando inter dictas duas partes Genera-latum de triennio in triennium; quod officium conferatur in primo proximo Capitulo generali Monacho Gallæco, vel Campesino; sicque de triennio in triennium alternetur.

Quin-

Decreto 5:

12 Quintò, quod hæc pars tangens Monachos ex Gallæcia, & Campos, & terris convicinis Regni Legionis, sub dividatur inter Gallæcos ex vna, & Campesinos, & terras convecinas Regni Legionis ex alia, partibus; ita tamen, vt ex vna parte ponantur duo Diffinitores, vñus Procurator generalis, & Secretarius Capituli, vel Promotor Fiscalis, ad formam alternativæ primæ divisionis: ex alia verò vñus Diffinitor, vñus Procurator generalis, vñus Visitator generalis, & vñus Suppletor; alternando has duas partes, sic divisas, inter has Nationes; quolibet triennio; & sic officium Generalis Reformatoris. Ita, vt quando Generalis Reformator debeat eligi ex Regno Gallæciæ, & Provincijs de Campos, pro vna vice eligatur Oriundus ex Regno Gallæciæ, & pro altera ex Provincijs de Campos, & terris convicinis Regni Legionis.

13 Sextò, quod triginta octo Abbatiae, quæ sunt in Religione, (exclusa Palaziensi; cuius Abbas semper est Generalis Reformator) distinguuntur in tres classes; quarum prima sit Collegiorum; quæ sunt sex, * secunda fit Abbatiarum, quæ vocantur Matrices, seu Monasteria in quibus recipiuntur, educanturque novitij, & sunt viginti Monasteria; tertia, in quibus non educantur novitij, & sunt duodecim. * Quæ omnia per suas classes, vt suprà, dividantur in duas partes omnino æquales: quarum prima contineat tria Collegia, decem Monasteria Matricia, & sex Monasteria non Matricia.

14 Septimò, quod triginta octo Abbatiae prædictæ ex vna- quaque ex classibus assignatis dividantur pro æquali: vna pars, nempè decem, & novem conferantur Monachis Oriundi ex Gallæcia, & Campos, & terris convicinis Regni Legionis; & alia pars nempè decem, & novem, Monachis Oriundi ex Castella Nova, Asturijs, Rivogia, & Montaneis Burgensibus.

15 Octavò, quod decem, & novem ex prædictis Abbatijs conferendis dictis Monachis Gallæcis, Campesinis, & terris convicinis Regni Legionis memoratis sub dividantur in duas partes æquales; ponendo in vnaquaque tot Abbatias cuiusque classis pro qualibet parte; & vna pars sic sub divisa conferatur Gallæcis; altera verò Campesinis, & terris circumvicinis supradicti Regni Legionis; impar verò Monasterium inter ipsos alternetur.

16 Nonò, quod ex tribus Præsidentijs vna conferatur singulo triennio Castellanis Novis, Asturianis, Rivogianis, & Montanensis; altera verò Gallæcis, Campesinis, & terris circumvicinis eiusdem Regni Legionis. Tertia verò alteri ex supradictis duabus partibus, quæ Generalem non habet in triennio, conferatur. Illa verò tangens Campesinos, & Gallæcos, inter ipsos alternetur.

17 Decimò, quod ex duobus Prædicatoribus generalibus cum Uoto perpetuo in Capitulo, vñus ex Monachis Oriundi ex Castella Nova, Asturijs, Rivogia, & Montaneis; alias verò ex Gallæcis, Campesinis, & terris circumvicinis Regni Legionis, eligatur: ita tamen, vt si vna vice

D

fue-

Decreto 6.

* Quita à la Religión el poder aumentar, ó quitar Colegios, y Casas Matrices.

* Esta narrativa se probará ser falsa, infra.

Decreto 7.

Decreto 8.

Decreto 9.

Decreto 10.

14

fuerit dictus Monachus Oriundus ex Gallæcia , alia vice Monachus Oriundus ex Campos , & terris circumvicinis Regni Leligionis eligatur.

Decreto 11.

18 Vndeclimò, quod duodecim Magistri Jubilati antiquiores, & quatuor Prædicatores Jubilati antiquiores, qui habent vocem perpetuam in Capitulo generali, dividantur in duas partes æquales; scilicet, sex Magistri, & duo Prædicatores pro qualibet parte; & vnam partem habeant Monachi Oriundi ex Castella Nova , Asturijs , Rivogia , & Montaneis; & aliam partem habeant Monachi Oriundi ex Gallæcia , Campos, & terris convicinis Regni Legionis. Hæc verò secunda medietas sub dividatur æqualiter inter Gallæcos, & Campesinos; nempè , tres Magistri Jubilati, & vnum Prædicator pro Gallæcia, & alij tres Magistri , & aliis Prædicatores pro Campos, & terris circumvicinis prædicti Regni Legionis : ea tamen conditione, quod si aliqua ex supradictis partibus divisis , & sub divisis, non habeat Magistrum Jubilatum , vel Prædicatorem Jubilatum per Lecturam, vel Prædicationem duodecim annorum , habeat potestatem subrogandi proximiorem in exercitio Lecturæ , vel Prædicationis. *

*
Dudase si estos no jubilados , y subrogados, quedan por la subrogacion en virtud de este decreto, Maestros , y Predicadores? Y dudale tambien, quienes , y como los han de subrogar?

Decreto 12.

19 Duodecimò , quoad Monachos eligendos ad Cathedras Universitatum, Capitulum, & Generalis Reformato providè attendant, vt eligantur Monachi ex omni Natione iuxta divisionem , & subdivisio nem præfatas , vt etiam inter ipsos post Iubilationem , & assecutionem Cathedraruin præfixa æqualitas servetur.

Decreto 13.

20 Tertiò decimò , quod si intra triennium , facta iam electio ne in Capitulo generali , quacumque ex causa Generalatum vacare contingat, aut quamcumque Abbatiam , seù quodcumque officium ex supradictis , in loco sic vacantis promoveri debeat , & subrogari ab his , ad quos spectat , Monachus Oriundus ex illa parte, vt suprà , divisa , & subdivisa , ex qua Oriundus erat ille , ob cuius mortem, promotionem , aut renuntiationem , seù privationem , officium vacare contigerit : qui sic subrogatus , exercere valeat munus suum , dumtaxat ad tempus quod supererat decedenti renuntianti , vel privato , aut promoto.

Decreto 14.

21 Uolumus autem , quod in reliquis omnibus , præsentibus nostris ordinationibus non repugnantibus , serventur Constitutiones Ordinis , decreta Sacratum Congregationum, & Constitutiones Apostolicæ. Utque hic modus observandi Bipartitam * inseratur inter Constitutiones juratas dictæ Congregationis Monachorum ; & vna cum illis legantur, temporibus legi solitis , in Monasterijs dictæ Congregationis, & in omnibus Capitulis generalibus ; ac iuretur ab omnibus Capitularibus observantia omnium prædictorum, antequam procedatur ad electiones. Quod si forte aliquis iurare , & observare renuerit , ejiciatur extra Capitulum, voceque activa , & passiva pro eadem vice careat. Sic lis extincta remaneat.

Decreto 15.

22 Præterea mandamus, vt hæ provissores nostræ in quatuor primis pro-

*
Esta Bula establebla nueva Bipartita , no nuevo modo de govier-
no.

proximis Capitulis generalibus servari debeant; hisque completis, perseverent, si dissensiones cessaverint; * sin minus ad nos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem recursus pro nova provisione fieri debat. Decernentes, easdem praesentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore suosque effectus plenarios, & integros fortiri, & obtinere: ac illis ad quos spectat, & pro tempore quomodocumque spectabit, in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari: Sicque, & non aliter in praemissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sancti Rom. Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, & Apostolicæ Sedis Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicati, & definiti debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignorantè contingit attentari. *

Despues de hechas leyes, y juzgadas, queda abierta la puerta à nueva lte, y recurso, para qualesquier Monjes descontentos.

* Impide toda otra composicion, que no se arregle à esta Bula.

23 Quo circa, Uenerabili Fratri Episcopo Asturicensi, vel eo absente, seu impedito, Uenerabili etiam Fratri Episcopo Calagurritensi per praesentes committimus, & mandamus, quatenus ipse per se, vel per alium, seu alios easdem praesentes litteras, & in eis contenta quæcumque vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte interesse habentium, seu alicuius eorum fuerit requisitus, solemniter publicans, illisque, in eisdem praemissis, efficacis defensionis praesidio assistens faciat authoritate nostra illos, & eorum quemlibet praesentium litterarum, & in eis contentarum huiusmodi commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere; non permittens, illos desuper quomodolibet indebet molestari, perturbari, vel inquietari. *Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras, & poenas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, factique remedia, appellatione post possita, compenſendo, legitimisque super his habendis, servatis processibus censuras, & poenas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachij secularis.*

Comission:

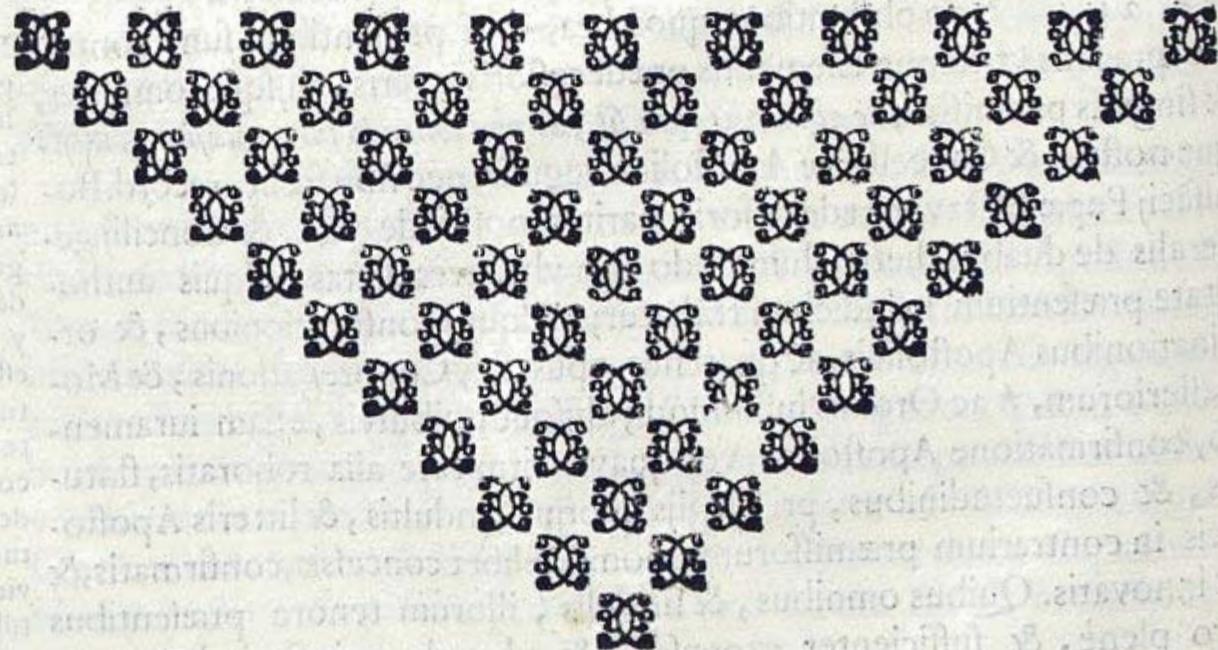
Revocatorias:

* Deroga el ius Regij Patronatus en los Monasterios todos. Y todos los estatutos, y antiguo modo de gobierno del Orden Cisterciense; y prefiere à todo esta nueva Bipartita: y juntamente deroga el ius connaturalitatis de todos los naturales de las Provincias de Castilla, y Leon, establecido por las leyes, y costumbres de estos Rey vis nos.

24 Non obstantibus quoad ea, quæ praesentibus sunt contraria, praefatis utriusque Clementis predecessoris litteris, alijsque omnibus, & singulis praemissis; ac quatenus opus sit, de non tollendo iure quæsito, alijsque nostris, & Cancellariæ Apostolicæ regulis; nec non foelic. record. Bonifacij Papæ Octavi predecessoris pariter nostri de una, & Concilij generalis de duabus dietis, dummodo non ultra tres dietas, aliquis auctoritate praesentium in iudicium trahatur; alijsque Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit, Congregationis, & Monasteriorum, * ac Ordinis huiusmodi; alijsque quibusvis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenore praesentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes; illisque alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac

vice dumtaxat specialitè , & expressè derogamus , cæterisque contrarijs , quibuscumque . Volumus autem , vt præsentium litterarum transumptis , leu exemplis , etiam impensis , alicuius Notarij publici manu subscrip- tis , & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis , ea- dem prorsus fides in iudicio , & extra adhibetur , quæ præsentibus ipsis adhiberetur , si forent exhibitæ , vel ostensæ . Dat . Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem , sub Annulo Piscatoris . Die tertia Octobris 1710 . Pont . nostri anno decimo . Loco ✠ Annuli Piscatoris F . Oliverius .

12 Esta es la copia de la presente Bula , segun ha llegado à mi poder , cotejada con otros trasumertos que vi , y protestando con nuevo , y debido rendimiento la gustosa obediencia , que con fino , y Catholicismo professo , y debo professar à la Santa Sede Apostolica , y à su Santidad como Vicario de Christo , legitimo sucessor de San Pedro , Uice-Dios en el mundo , y Sumo Sacerdote , y potestad suprema , que no reconoce superior en la tierra ; cuyas decisiones son oraculos , que se deben obedecer , y no escudriñar ; no obstante , porque en las cosas humanas , y en materia de litigios , y contenciones , no siempre el supremo Princi- pe se presume veridicamente informado de el hecho , antes bien por el contrario sucede (como abaxo ponderarèmos) que la nimia importuni- dad , ambicion , y empeños de los suplicantes , suele motivar el que su Santidad finiestramente influido expida la gracia , Bula , ó rescripto , que bien informado no expediera ; por tanto me ha parecido necesario insi- nuar en las presentes reflexiones los motivos justos , que la Reli- gion tiene para el recurso formado à su Magestad , que Dios guarde , y à su Supremo Consejo .



RE-



REFLEXION PRIMERA.

De la Suprema autoridad, y Regalia de los Señores Reyes Catholicos de España, y de su Regia Proteccion , à cerca de sus Vassallos, y Provincias.

13



O es del assumpto, ni de este corto papel, ni del Author, el escrivir de propósito las excellentissimas preeminencias , timbres , y blasones de los Serenissimos Reyés, y Catholicos Monarcas de España, tan decantados en los primeros Escritores de la Europa. Nuestro assumpto solo es tocar de passo, lo concerniente al objeto de estas reflexiones, que es la Suprema Regalia de su Corona, y Dignidad Regia, en orden à la Proteccion de sus Provincias, y Vassallos; y así comenzando por lo general , digo ; que los Catholicos Reyes de España son deudores de su Regio amparo , y Proteccion à sus Vassallos, y Provincias por la Suprema, y Soberana Dignidad de Reyes. Son muchas, y amontonadas con summa erudicion las pruebas, que à cerca de esto trae D. Francisco Salgado de *Retent. & supplicat. part. 1. cap. 1. & 2. ferè per tot. y de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. à num. 40. & sequentibus.* Solo apuntarèmos las que mas inmediatamente hacen à nuestro caso.

14 Los Serenissimos Reyes Catholicos de España logran con otros Reyes la gloriosa preeminencia de no reconocer Superior en lo temporal, y ser en quanto à esto Vicarios de Dios , y tener su lugar en la tierra. Así lo expressa la ley 15. tit. 13. p. 2. leg. 1. tit. 1. p. 2. Mieres de *Maioratibus* 4. parte q. 1. à num. 9. Bobadilla en su *Politica lib. 1. cap. 2. num. 18.* y Navarrete en sus *Discursos Politicos, cap. 22. col. 5.* dize, que los Reyes son Vicarios de Dios en lo temporal , no para la ostentacion, y fausto, sino para amparo, y proteccion de los Vassallos ; y que en ésto deben imitar à Dios, que para este fin les delegò su potestad. Y en orden à otro Principe temporal , como el Emperador , es especial en los Reyes Catholicos de España dicha preeminencia de no reconocer Superiori-

E

dad

dad en lo temporal, por razon de la conquista de estos Reynos, como es vulgar en los Authores; y es especialissima la doctrina de Mieres 3. part. q. 11. à num. 12. hablando de nuestros Catholicos Monarcas: *Quorum Fides Catholica, & virtutes per universum magna cum gloria Orbem nominis Christiani circumferuntur.*

15. De esta soberana delegacion Divina hecha à los Reyes dà una oportunissima razon Cayetano, Soto, Felino, Navarro, Covarrubias, y otros apud *Exim. Doctor. Francisc. Suarez de Legib. lib. 2. cap. 16. num. 2. ibi: Quia recursus ad Deum ipsum immediate non est homini possibilis, nec est consentaneus ordini naturali; ideo homines essent perplexi, & miraculo esset opus, vel speciali revelatione divina ad dirigendas suas operationes; quod repugnat omni prudenti providentiae.* Fué pues necessaria, piissima, y providentissima asistencia de Dios al genero humano el que assi como le dió para lo sobrenatural, y eterno, cabeza visible, por quien se rija, y govierne; assi en lo temporal tuviessen Reyes, cuya obligacion fuese mantener à los hombres en sus fueros, libertades, franquezas, y loables leyes, vlos, y costumbres en orden à la temporal utilidad, y comun conveniencia; desagaviandolos, y amparandolos en qualquiera violencia, ó opresion que en orden à esto padecieren. Y que faltando à esta obligacion pecan los Reyes, y Principes Soberanos, lo enseña Santo Thomás in Epist. ad Roman. cap. 13. lect. 1. ibi: *Pecant Principes, si utilitatem populi non procurant.*

16. Todos los Reyes del mundo que merecieron serlo, se han desvelado siempre en esta proteccion, y amparo de todos sus Vassallos, como hablando de los Emperadores Romanos, dize la ley 2. tit. 1. part. 2. ibi: *Ca Maguer los Romanos, que antiquamente ganaron con su poder el Señorio del mundo, ficiessen Emperador, è le otorgassen todo el poder, è Señorio que avia sobre las gentes, para mantener, è defender derechamente el prò communal de todos.* A que alude Ossorio lib. 2. de Reg. institut. ibi: *A principio Reges creati, ut unicuique quod suum est, tribuerent, & vim propulsarent.* Concuerda leg. 9. tit. 1. part. 2. añadiendo aun con mas ponderacion. *E deben otros (los Reyes) guardar mas la prò communal de su pueblo, que la suya misma.* Es para el asunto oportunissimo el decreto de Justiniano in leg. 2. C. de veteri iure enucleando, ibi: *Augustum imploretur remedium, quia ideo Imperiale fortunam rebus humanis Deus præposuit, ut possit omnia quæ noviter contingunt, & emmendare, & componere, & modis, ac regulis competentibus tradere.*

17. Este comun Patrocinio, y amparo de todos sus Vassallos, y Provincias, se juzga comunmente en la Dignidad Regia por la primera, y principal regalia. Defiendelo Roderic. Suarez Allegat. 17. à num. 11. vers. Nec predictis obstat: & num. 12. ibi: *Et sic expone Regaliam quantum ad protectionem Principis.* Cassanæus Catalog. gloriæ mundi 5. p. consil. 24. con otros muchos, y se confirma lo dicho con una razon general. El principal objeto de la Dignidad Regia es lo justo, ex Aristotel. Politicor. 5. cap. 10. justo en cada Reyno solo es lo que se conforma con las leyes justas.

justas, municipales, derechos de connaturalidad, vsos, y costumbres antiguas de las Provincias, y Vassallos: todo lo que à esto se opone, y lo destruye, lo tilla namos (y es) violento. *Ut late Tiraquell. de leg. connubial. gloss.* 9. *Ambit. decif. 23. num. 18. Ualençuela consil. 70. num. 23. y 24. Xenoph. lib. 4. memorabilium. Mario Giurba Consil. 1. num. 16.*

18 Pues como los Reyes en su Coronacion juren de guardar justicia à sus Provincias, y Vassallos, mantenerlos en sus leyes, y derechos, fueros, y loables costumbres; no pueden faltar en conciencia à objeto tan principal de su Real Dignidad, en qnien se funda su mayor, y principal Regalia. Y de aqui infiere bien Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. à num. 7.* que los Reyes se deben desvelar, en que ninguna de sus Provincias, y Vassallos padezcan opresiones injustas, y violentas; porque el estado comun del Reyno se suele turbar con la turbacion particular de alguna Provincia, ó Provincias; y vna violencia particular *causativa* suele ceder en detrimento comun; de lo qual tocarèmos mas despues.

19 Esta Suprema Regalia de Proteccion dizen comunmente los Doctores, que es tan aneja à la Dignidad Real, que es inseparable de ella, ni la puede el Rey ceder, quedando Rey; ni puede por ninguna causa, ni motivo prescribir. Pruebalo con muchos Authores, que cita, Matienço *en la ley 1. de la Recopilacion, Gloss. 9. per totam*, y en la ley 3. *Gloss. 7. num. 8. titul. 10.* Y no menos al caso Eneas Roberto *lib. 3. Rer. iudicatar, cap. 1. pag. 548. ibi: Nihil certè Regiae Maiestati convenientius videatur, &c.* coinciden en lo mismo la ley 14. de la Recopilacion, titul. 3. lib. 1. Y en este mismo sentir noto, (citando à Mieres) Michael Ferrerio 1. p. *Observat. cap. 13.* que el Rey no puede ceder, ni enagenar, ni dexar prescribir esta Regalia de Proteccion, sino cediendo el Solio, y su Regia Dignidad. Y en prueba de esto se alega comunmente à Inocencio *in cap. cum venerabil. de censib. Belluga in Specul. Princip. rubric. 23. vers. Sed pone, num. 12. Mastrillo de Magistratib. lib. 1. cap. 19. num. 1. Oliban. de Iure Fisci, cap. 3. num. 40. y cap. 14. num. 6. & 114.* Y *ex professo* lo trata Jacobo Caneorio 2. p. *Variarum resolut. cap. 2. de iuris dist. num. 114.* citando otros muchos Authores.

20 De lo dicho à cerca de la Soberana Regalia de Proteccion, essencial deuda, y obligacion precisa de la Dignidad Regia, se infieren algunas legitimas consecuencias. La primera, que el Rey no puede negarse al recurso de qualesquier Vassallos, que opresos en qualquiera forma (aunque sea por rescripto, ó Bula Pontificia) implotaren su Regia Proteccion con el fin, y temperamento que se pondrà despues; por ser esta primera, y principal obligacion de su Real Dignidad. La segunda es, que este recurso no se puede calumniar en el Vassallo por muchas razones (que constaran abajo mas difusamente) y solo apuntarèmos aqui algunas. La primera se deduce *del lib. 1. de la Recopilacion, ley 14. titul. 3.* donde dice el Rey hablando del recurso à su Proteccion contra rescriptos

tos de Roma: Pues la oposicion es sobre la effencion, y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su Patria; y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderia a la suplica, que sobre esto le fizieremos. At sic est, que el Uassallo que atiende à la effencion, honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su Patria en la forma que debe, no es calumniable, sino por quien se oponga por su particular interès à todo ello. Ergò.

21 La seguada, porque en todo derecho se juzga inculpable el que hace vna cosa, que de derecho es licita, y por lo menos publicamente usada, y permitida, y que en el sentir comun se reputa por licita, y buena, *leg. si quis fugitivus, §. apud Labeonem, ibi: Quia id facit, quod publicè facere licere arbitratur, ff. de adilitio edicto, capit. quid dicam 14. quest. 4. Anton. Pichard. ad rubricam, Instit. de inofficio testam. num. 9. Marco Antonio Gaviale in Pract. Ecclesiast. quest. 46. num. 4. y Augustin Barbosa Axiom. 136. num. 12.* y es comun. At sic est, que en España es tenido por licito en derecho, publicamente usado, y permitido (y aun mandado por las leyes, como veremos despues) y tenido en terminos habiles por justo, y bueno el recurso al Rey en orden à la retencion de las Bulas de Roma: luego el Uassallo que le ejecuta, no es culpable en ningun buen juzzio, teniendo motivos para hazerlo.

22 Estos motivos para que sea licito, y inculpable el recurso, no es menester que sean tan evidentes, como abajo se demostrarà; basta que sea vna violencia probable, y vn perjuizio que la parte que recurre à su Magestad, le juzga con probables razones cierto. Asi lo tiene expressamente el doctissimo Enriquez *tom. 3. tract. de Pontific. clave, lib. 2. cap. 16. §. 1. & cap. 17. §. si modo dictas, & cap. 19. §. 3.* Pues que la Religion en nuestro caso tuvo motivos probables por lo menos, para hazer el recurso à su Magestad, ningun cuerdo se atreverà à negarlo; y mas à vista de que và para siete meses, que el Supremo Consejo ventila la materia, y la tiene indecisa; cierto indicio de que haila aquel Doctissimo, y gran Senado razones probables para la retencion. Mas de esta materia tratarémos abajo mas de propósito.

23 Otra consecuencia, que se infiere de lo arriba dicho, es que el Rey Catholico no debe estrechar esta Proteccion Regia à determinadas Provincias, y Uassallos, permitiendo, que contra el derecho de connaturalidad de vnos, sean en Roma preferidos con indebidas ventajas los otros; y que siendo igual el yugo de lo oneroso, aya desigualdad en lo favorable, y prelativo. Pruebase esto con varias razones. Primera, el Rey es el lazo, y vinculo que vne, y estrecha en vn cuerpo mystico las Provincias de su Reyno como espiritu vital de todas, sin el qual se destruyeran estando desunidas. Dixolo elegantemente nuestro Español Seneca *lib. de Clementia: Rex enim est vinculum, per quod Respublica coheret; ille spiritus vitalis, quem haec tot millia trahunt, nibil ipsa per se futura, nisi onus, & præda, si mens illa subtrahatur.* Asi pues como el lazo igualmente atiende à todas las partes, que ciñe; y el vital espiritu de ningun miembro

bro descuida por atender à otro, y la mente , ò razon à todas las partes que rige,aplica igual desvelo; assi el Rey, que es vinculo , espiritu vital, y mente de su Reyno , à todas las Provincias que son miembros de él, debe igual abrigo , proteccion , y cuidado.

24 La segunda razon se deduce de las leyes de nuestra España. Sea la primera la ley 5. tit. 1. partida 2. que dice assi: *E por ende llamanon al Rey corazon, è Alma del Pueblo; ca assi como yaze el alma en el corazon del home, è por ella vive el cuerpo, è se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida, è mantenimiento del Pueblo de su Señorio.* (Note se lo que añade,) è bien assi como el corazon es uno , è por él resciben los otros miembros unidad , para ser un cuerpo ; bien assi todos los del Reyno , maguer sean muchos, por esso deben otro si ser todos uno con el Rey , &c. Confirma lo dicho en esta, la ley 3. titul. 19. part. 2. ibi : *E por ende digeron los Sabios antiguos, que el Rey, y las Provincias de su Reyno son como alma, è cuerpo, que maguer en si sean de partidos, el Ayuntamiento les faze ser una cosa.* Y en la misma ley 5. citada se añade , que el Rey es cabeza del Reyno: *ca assi como de la cabeza nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nace del Rey,* &c. Añadese à estas leyes la autoridad de Santo Thomàs lib. 1. de Regimen. Princip. cap. 12. *Hoc igitur officium Rex se suscepisse cognoscat, ut sit in Regno, sicut in corpore anima, & sicut Deus in mundo; quæ diligenter recogitet,* &c.

25 Ni el corazon pues desampara à ninguno de los miembros, ni el alma desprecia ninguna de las partes, ni la cabeza niega su cuidado à ninguno de los sentidos , ni Dios falta con su Providencia à ninguno de los hombres , ni el Rey que lo es todo respecto del cuerpo de su Reyno, debe faltar con su zelo , y amorosa proteccion à ninguna de sus Provincias , que son los formales miembros del mystico cuerpo de sus Coronas. Y que este aya sido siempre el zeloso amante desvelo de los Catholicos Reyes de Castilla , y Leon con todas las Provincias de estas dos Coronas , y que en defensa de los naturales de todas ellas permiten , y mandan el recurso de estos Vassallos à la Real Proteccion , lo expressan diferentes leyes. La ley 14. de la Recopilac. titul. 3. lib. 1. dize assi: *Y como quiera que esta preeminencia redunde en nuestra Real Dignidad, principalmente del uso, y guarda de ella se sigue grande honra, y provecho à nuestros subditos, y naturales,* &c. y poco despues: *Porque vemos, y sentimos quantos inconvenientes esto trae à nuestros Reynos, y quanto es en derogacion, y mengua de nuestra Real Dignidad, y de la Corona de Castilla,* &c.

26 Y poco despues al fin de la misma ley , dize assi: *Mandamos, y damos facultad à todos nuestros subditos, y naturales, que sobre esto se puedan oponer, y facer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la effencion, honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su Patria,* &c. y aludiendo à lo mismo , dize la ley 15. siguiente titul. 3. lib. 1. *Y porque nuestra voluntad es proveer à la honra de nuestros subditos, y naturales,* &c. y en la ley 25. tit. 1. lib. 1. Porque de ello (esto es de Bulas , ò letras impetradas contra el dere-

cho de los naturales) podian nacer escandalos , y cosas que fuesen en de servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de ellos , &c. y poco despues, hablando de las letras Apostolicas impetradas en perjuicio del Rey , y de los naturales de estos Reynos, manda expresamente, que sobrestan en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan, ni den lugar, que sean cumplidas, ni executadas ; y las embien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea, y provea la orden , que convenga; que en ello se ba de tener.

27 De las citadas leyes se deduce claramente la mas fuerte razon, y consecuencia para el presente recurso. Porque si la intencion de los Catholicos Reyes nuestros Señores en la retencion de los rescriptos, y Bulas de Roma, es atender al bien, y utilidad de los naturales de las Coronas de Castilla, y Leon , sus principales , y fundamentales Reynos (segun repiten las citadas leyes) luego en caso que alguna , ó algunas de las Provincias de estas dos Coronas se halle, ó en el todo , ó en parte lessa, y agraviada en algun rescripto Pontificio , licito, justo, debido; y mandado es el recurso ; y no se puede dudar , que conocida la razon sea de su Magestad benigna, y piadosamente admitido , como lo esperamos todos los naturales de las Coronas de Castilla, y Leon , excepto los que segregandose de vna ; y otra Corona pretenden , segun parece, hazer à parte Reyno de Campos, y Reyno de Galicia , estrañando de ambos Reynos à los que no gustan que tengamos esas dos denominaciones, que gastosamente les cedemos; pero de esta materia se tratarà abajo mas de propuesto.

28 En el interin no puedo dexar de ponderar , para consuelo de los que formamos este recurso , que en ninguno de los Señores Reyes antecesores de nuestro amado Monarca Don Philipo V. el Magnanimo, (sea dicho sin escurecer la gloria de sus Predecesores) podiamos esperar mas favorable amparo , y proteccion benignissima , los Leales Vassallos naturales de las Provincias de Leon, y Castilla (que abajo se mencionaran) con mas fundamento que en su Magestad Catholica. Pondré el motivo de esperar en los Vassallos , y passare al de proteger en el Rey. Todas las Provincias de las dos Coronas de Castilla, y Leon (cuya demarcacion pondremos abajo) son acreedoras del benigno amparo, y favor de sus Reyes por la summa, y integerrima fidelidad con que siempre los han servido, debiendo à costa de sus haciendas , y vidas , ya à los Arabes tiranos poseedores de España; ya à los infieles en los dilatados Imperios de la America , y ampliando con el riesgo de su noble sangre el dilatado , y basto cuerpo de esta Gran Monarquia. Por esta razon lograron siempre dichos naturales de las Provincias todas de ambas Coronas , entre otros favores, el ser admitidos sin exclusion , ni preferencia alguna , à todos los honores , y dignidades assi Eclesiasticas , como Seculares de estos Reynos , comunicando sin estrañeza alguna en vnos mismos fueros, y leyes, con hermandad reciproca inseparable ; punto tan notorio, y sabido, que no necesita de prueba.

En

29 En virtud de este fuero concedido, permitido, y practicado siempre por todos los Señores Reyes de Castilla; y Leon, son acreedoras legítimas para pedir su manutención, no solo las Provincias en comun de estas dos Coronas, sino tambien las Ciudades, Pueblos, y particulares individuos de ellas: por ser doctrina sentada en derecho, que el fuero, o privilegio concedido à todo vn lugar, o Provincia, se entiende concedido à todos los individuos de ella, *tetx. in cap. per exemptionem, de privileg. in 6.* Barthol. *in leg. quod constitutum, ff. ac militar. testamento. Decius in leg. omnibus, num. 16. ff. de regulis iuris, & Consil. 152. num. 3. Roman. Consil. 180. num. 1. Ualençuela Uelazquez Consil. 79. num. 73. Gratian. deciss. 233. num. 13. Mario Giurba Consil. 89. num. 4. Privilegium concessum patriæ intelligitur concessum cuique de patria: y assi al privilegio concedido à la Patria es legítimo acreedor qualquiera natural de ella, ut optimè Aviles in cap. Prator 19. Glossa Privilegios, num. 3. Valençuela, y Giurba ubi proximè; y los vezinos, Ciudadanos, y naturales siempre retienen el privilegio, o fredo de su Patria, Ponte Consil. 51. num. 36. in 1. y es comunissima.*

30 Con que siendo la Bula puesta arriba en total perjuyzio del fuero referido de todas las Provincias de Castilla, y Leon, y de sus naturales, no solo por el presente objeto, sino aun mucho mas por el exemplar para mayores pretensiones (como despues veremos) no es creíble, que la Magestad Catholica del Señor Philipo Quinto desampare à tan benemeritas Provincias, y Vassallos en tan justo recurso: y mas quando su Magestad desde su feliz ingresso à esta Corona ha experimentado en las Provincias fidelissimas de Castilla, y Leon, aquella fina lealtad, y continuo obsequio, que o decayò del todo, o titubeò en los otros dominios, que no son de estas dos Coronas. Testigos son las repetidas expresiones de fidelidad, y amor (aun en el mayor furor de las armas enemigas) de las Nobilissimas Provincias de vna, y otra Andaluzia; del Reyno todo de Toledo, y sus naturales; de la Extremadura, y principales Cidades de Castilla la Vieja, cuyos naturales son perjudicados en esta Bula, como abajo probaremos. Mas como podia ser creíble, que un Magnanimo, Piadoso, Catholicissimo, y Christianissimo Monarca, que tantas veces ha expuesto su vida, y Persona por amor de estos mismos Vassallos, quiera, o permita, que comienzen à ser defraudados de lo que con tanta razon les concedieron, y mantuvieron sus Predecesores?

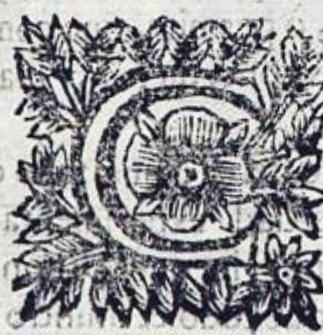
31 Ninguno lo creerà, si sabe, como debe, que solo el Gran Philipo Quinto, el Magnanimo puede con verdad experimentada decir à sus fidelissimos Vassallos de las dos Coronas, lo que Othon recien elevado al Solio dixo à sus Soldados. Yo haré que todo el mundo conozca que aveis elegido un Emperador; que no ha de abandonaros por guardarse à si; antes se ha de sacrificar à si, por ampararlos à vosotros: *Faciam, ut omnes intelligent, quem Imperatorem elegeritis, qui non Vos pro se, sed se pro vobis dedit.* Xiphilin. in Othon. Ha se dado nuestro amado duefio por sus Vassallos con amor igual à su generoso atdimiento, y à quien se pue-

de acomodar , no como mutuado , sino como nacido , el emblema del Pelicano , con que se glorieron Don Alonso el Nuevo , y Don Juan el Segundo , sus gloriosos Progenitores. No he de fer yo quien le aplique , sino vna eloquente Lusitana pluma , cuyas clausulas son tan cortadas al assumpto , que parecen fingidas. *Veteres quidam Reges (dize) ut suis medicinam morbis invenirent, puerorum sanguinem, quo se infunderent, effundebant; Rex autem ut suorum malis civium mederetur, suis ipse manibus vellicabat sibi peccus, lancingabat venas, exulcerabat corpus, intima ad praecordia penetrabat; et quidquid opis in se esset, totum id in suorum salutem civium, seu, ut ita dicam, potius filiorum exauriret. Uere Pelicanus, qui ut filios saturet, esurit; ut potet, fit; ut reficiat, & saginet, marces, &c.* Francisc. Mendoza in Viridar. Orat. de Ortu Princip. Hispan.



REFLEXION SEGVNDA.

De la proteccion, que deben los Reyes Catholicos al estado Ecclesiastico en comun; y muy en particular al estado Monacal, y Monasterios de la Congregacion de Castilla , y Leon del Orden de N. P.S. Bernardo.



On dos precisas obligaciones considero mi dulcissimo Padre à la Suprema Magestad de los Reyes Christianos : una es defender su Corona : otra es amparar à la Iglesia. Aquella les toca en quanto Reyes de su Monarquia ; esta les incumbe , como à defensores, y propugnadores de su mejor Madre la Iglesia Catholica. *Vtrumque intereffe Casaris constat (le dize al Emperador Conrado :) Et propriam tueri Coronam, & Ecclesiam defensare: alterum Regi, alterum convenit Ecclesie advocate.* Berhard. Epist. 243. ad Conrad. Regem Romanor. En fuerça de esta segunda , y tan principal obligacion siempre los Catholicos Reyes de Cal-

25

Castilla, y León se han mostrado zelosíssimos Protectores, defensores, y Abogados de las Iglesias todas, y estado Eclesiastico de estos sus Reynos; y en orden à esto han hecho, y establecido diferentes ordenanças, leyes, y fueros; que constan de las leyes de la partida, leyes de Toro, y están casi sumariadas en la nueva Recopilacion lib. 1. desde el titulo segundo al sexto.

33 Pero dexado lo general, en que se han fatigado tantas, y tan doctas plumas, quiero ceñirme à lo especial, que es lo que pertenece à la presente materia que ventilamos. Aunque à los Catholicos Monarcas les incumbe el patrocinar generalmente à todas sus Iglesias, y Eclesiasticos, piden con especialidad este amparo los Monges, y los Monasterios; y es la razon; porque los Monges, y Monasterios (en especial de esta Religion) por estar, como estamos en lo mas retirado de los desiertos, se nos debe juzgar por mas indefensos, mas expuestos à la invaſion, y opresion, y en todo rigorosamente como Pupilos; y semejante gente se presume que facilmente puede ser atropellada; como con muchos textos de Escritura, y buenos Authores prueba el doctissimo Gaspar Sanchez *in Isaiam, cap. 51. num. 71. & cap. 73. num. 13.* à que alude lo que discretamente dixo Miguel Hospital *lib. 5. Epist. poetica. imbellem timidumque Valentior exuit armis: & Vita, Zonaque, &c.*

34 Desde el año de 1700. hasta el presente de 1712. hemos padecido en esta Congregacion los naturales de todas las Provincias de Castilla, y Leon una invaſion fomentada de los Monges naturales del Reyno de Galicia, y de la asserta Provincia de Campos, tan estraña en la substancia, y en el modo, que no se hallará otra semejante en las Historias, y Chronicas de quantas Religiones ay en la Iglesia de Dios. Referiréla sumariamente sin faltar à la verdad. Luego que los Monges de Galicia, y asserta Provincia de Campos, resolvieron (por bien diversos motivos, y fines de los que publican) hacer el nuevo recurso à Roma (ya para los dichos segundo) con el intento de alçarse con lo que les concede la presente Bula. La principal, y primera diligencia que hicieron, fué enviar Monges emissarios, ó Comisarios por todas las Ciudades, Pueblos, Provincias, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares del Reyno de Leon, Castilla la Vieja, y Galicia, para solicitar, como con efecto consiguieron en todas, remessas de dinero, cartas de favor, y letras commendaticias (y las mas bien injuriosas à la Religion) y todo el patrocinio, que pudieron, y supieron pedir, y desechar para su pretension así en la Curia Romana, como en la Corte de España. Que esto sea verdad notoria, y innegable, ninguno de quantos Ministros en Roma, y en Madrid han entendido en esta causa, puede dudarlo.

35 En Galicia siendo Governador el Principe de Barbanzon, se firmó un Memorial por dicho Governador, y todos los Procuradores de las Ciudades, y Provincias de Galicia, en que con terminos poco decorosos al governo de la Religion, y honrados Hijos de ella;

se pidiò à su Magestad , y al Consejo , diesse facultad para hazer publica gabela , y repartimiento , para ayudar à sus naturales en el pleyto, que avian movido en la Orden de San Bernardo. Este Memorial se presentò en el Consejo, siendo Governador de èl Frey Don Manuel Arias Arçobispo de Sevilla, y se despachò, dando la facultad que se pedia, y se vsò de dicho despacho publicamente en Galicia , como es constante, y notorio. Lo mis no se pretendio por los impetradores en todas las Ciudades, y Comunidades Eclesiaстicas del Reyno de Leon, y muchas de Castilla la Vieja; y vnas concurrieron solo con las cartas reteridas , y algunas con alguna contribucion de maravedises. Dexo à parte el ludibrio, grita, y menoscabo con que hemos sido, y somos tratados los de las otras Privincias, de los naturales de estos dos Pañses; especialmente de los de Galicia , porque esto en nuestra profesion sirve de crisòl à la tolerancia; no de motivo à la queja : *Nos enim quid sumus? Nec contra nos est murmur vestrum, sed contra Dominum.* Exod. 15.

36 De esta notoria , y publica verdad se infieren dos consecuencias; una es, que el modo referido de litigar , y pretender ventajas en la Religion los impetradores, por indecente, y prohibido à Monges, declara la poca, ò ninguna justificacion de su causa. Otra es , que en vista de este atropellamiento, y concitado furor de Pueblos, y Provincias debe la Catholica Piedad de su Magestad aplicar su especial amparo , y patrocinio à esta Religion. Voy à la primera. En todas las Republicas Religiosas bien governadas se ha cautelado siempre con severas leyes, que los Religiosos no se valgan de favores de personas seculares; ya para optar en su familia ocupaciones, ò puestos; ya para oponerse à los privilegios, leyes, y govierno de su Religion; por ser esto, como se dexa ver, ruina total de la modestia Religiosa; cebo de la ambicion, y perdicion de las almas. Dexados los exemplares de otras Religiones que pudiera traer ; solo pondré dos leyes de la nuestra, hechas el año de 1620. bastante antiguedad para autorizarlas.

37 La primera dize así: *Manda el Santo Disinitorio en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, que ningun Religioso se valga, ni use de favores de personas fuera de la Religion, para los estudios, oficios, cargos, ò cosas de ella, &c.* Disinicion. Cisterc. impressas año de 1637. cap. 40. num. 27. Y aun todo à nuestro caso es el contexto de la ley segunda , que dize así: *Porque por experientia se han visto los daños que han venido à la Orden, por aver pedido los Religiosos de ella favores de los Grandes de el Reyno, para efectuar sus proprias voluntades, y pareceres; ordena, y manda el Capitulo general, que si alguno fuere à pedir favor de algun Señor, ò persona poderosa, en qualquiera manera que sea, contra los Privilegios, y Disiniciones de la Observancia, sin obediencia, y mandato de nuestro Padre General; si es Abad, constando à su Convento de lo que ha hecho, le aya, y tenga por privado de su dignidad, y como à tal no le obedezca, y desde luego el Capitulo le declará por privado, y que sea ipso facto excomulgado, &c.* en las mismas Disiniciones, cap. 46. num. 5.

38 Aunque estas dos leyes por su antiguedad venerables, y por ser de su Religion , y debajo de las cuales professaron, dignas en concien-
cia de ser observadas por los Monges movedores de este pleyto , y impe-
tradores de esta Bula , parece que bastan para reprobar el modo referido
de su pretension ; no obstante les hemos de arguir con leyes mas sobera-
nias, y de cuya autoridad no pueden tergiversar, por ser del Oraculo de la
Iglesia , que es la Santa Sede Apostolica. Sea la primera el decreto de la
Santidad de Eugenio IV. en Bula expedida en Bolonia año de 1437. à pri-
mero de Noviembre, año septimo de su Pontificado , à favor de esta Con-
gregacion de Castilla, y Leon, que dice así: *Nullus ex Abbatibus, Monachis,
vel Religiosis Monasteriorum dicti Ordinis de cætero immediatè per viam simpli-
cis quarele, vel appellationis, aut praetextu, sive occasione cuiusvis gravaminis, aut
alia quamcumque causa ad Sedem Apostolicam pro prima vice, nisi in casu expresse
denegata iustitiae, pro quavis actione, causa, vel controversia, possit adire.* Y luego
añade: *Sed primo, & ante omnia Abbates, Monachi, & Religiosi predicti ad Pre-
sidentem, & Provinciale Capitulum(que oy es el Capitulo intermedio) pro sin-
gulis actionibus, quarelis, & causis; & deinde in causa appellationum, ad generale
Capitulum, nec non successivè ad eandem sedem pro consequenda iustitia habeant re-
cursum. Extat. tom. 2. Privileg. Ordin. Cirsterc. Privileg. 8. num. 25.*

39 Aun con mas expresion lo declara, manda, y ordena la Santidad
de Clemente Octavo en un *motu proprio* expedido para esta Congrega-
cion sub annulo Piscatoris año de 1592. primero de su Pontificado; ibi:
*Sanè cum Religiosorum proprium sit, in humilitatis, & obedientie spiritu Deo
servire, & à secularium rerum cura, à qua cum Religionem profitentur, omni-
no se subtraxisse debent, penitus liberos esse; nihil magis eorum quietem pertur-
bare potest, quam si contra proprium huiusmodi institutum superioribus obe-
dientiam recusare, & ad sacerdotes personas pro eorum regularibus negotijs re-
currere non vereantur. Poco despues, hallando expressamente con nues-
tra Congregacion , prohibe todo genero de recurso à personas Eclesias-
ticas , y Seculares , ordenandonos este modo de proceder en nuestras
controversias , y pleytos: *Ab eorum superioribus ordinariis ad Abbatem Ge-
neralem, & ab illo ad Capitulum intermedium, & ab isto ad Capitulum gene-
rale recurrere, & coram eis de eorum iuribus experiri, iuxta dicti Ordinis, &
Congregationis privilegia, & regularia instituta teneantur: à predicto tamen
Capitulo generali pro notoria, & manifesta iniuria, ac in eventu denegata ius-
titiae, ad Sedem Apostolicam dumtaxat recurrere valeant.* Así la Bula.*

40 Si los Monges movedores de el pleyto , y imetradores de
esta Bula huvieran recurrido à algun Capitulo general (donde siempre
se hallaron vocales muchos de ellos) y propuesto en él las quejas , opres-
siones , lessiones , injusticias , que tanto han vozeado , y esparcido en Ro-
ma , y en España; caso dado , que el Capitulo general los huviera atro-
pellado , sin querer oírlos en justicia , tenian colorado pretexto para con-
forme se les manda en esta Bula , *in eventu denegata iustitiae* hazer su recur-
so à Roma. Pero no aviendo hablado palabra en ningun Capitulo gene-
ral,

ral , ni intermedio de quantos se celebraron en espacio de treinta años, desde que se introduxo el governo de la Bipartita, prorrumpir de golpe, en despachar de secreto à Roma dos Monges à entablar el pleyto , y dispararse otros à Madrid , y otros por todas las Provincias, Ciudades, Iglesias , y Pueblos de Galicia , Leon , y Castilla la Vieja , sembrando libelos contra su Religion , y amontonando quexas para mover à sus naturales à que los patrocinassen , y contribuyessen , al passo que es accion , que no tiene exemplar , es modo de obrar que carece de toda honesta escusa.

41 Mas para que à todos conste claramente las gravissimas penas, de que se hizieron reos con el referido modo de obrar los impetradores, passo al siguiente decreto de la referida Bula de Clemente Octavo , à que formalissimamente en todo , y por todo han contravenido. Dize así. *Insuper eiusdem Congregationis Abbatii Reformatori Generali, alijsque Abbatibus, Prioribus, Monachis, &c. perpetuo interdicimus, & prohibemus, ac in virtute sanctæ obedientiæ districtius præcipiendo, mandamus, neullo unquam tempore, non solum de huiusmodi causis, sed etiam de quibuscumque alijs rebus, & negotijs Congregationis, ad quascumque personas seculares, & Ecclesiasticas extra dictam Congregationem, etiam Reges, Duces, & alios Principes seculares, necnon quoscumque in Ecclesiastica dignitate constitutos, Archiepiscopos, Episcopos, & alios Ecclesiasticos Prælatos, scribere; culpas Religiosorum, & pœnas, quibus plectuntur, & altas res, quæ extraneis personis nota esse minime decet, tam per litteras, & memorialia, quam ore tenus, per se, vel per aliam inter positam personam, directè, vel indirectè, tacitè, vel expresse, quovis quæsito colore, vel ingenio significare, & notas facere; de eorum Prælatis, aut de omnibus, & singulis eiusdem Congregationis regularibus personis, penes prædictas personas conqueri, aut coram illis aliqua ipsorum Prælatorum, & dictarum personarum crimina obijcere, aut alia facere, dicere, tractare, quæ ad Religionem, seu Religiosos ipsos pertineant, audeant, seu præsumant.*

42 Prosigue luego con las censuras , y penas contra los inobedientes en esta forma. *Qui verò in aliquo præmissorum contra præsentium tenorem venire, aut aliquid attentare præsumperint, eos excommunicationis latæ sententiae, ac perpetuae privationis activæ, & passivæ vocis, ac dignitatum officiorum, & administrationum quorumcumque, inhabilitatisque ad illa, & alia in posterum obtainenda, carcerisque mancipiationi unius anni, in cuius omnibus quartis, & sextis ferijs, disciplinam in Capitulo suscipiant, & in Refectorio panem, & aquam tantummodo in terra manducent; pœnas, (ad quas incurriendas sole appellations, ac interpositionum litteræ, aliaque contra tenorem huiusmodi attentata, ubique tam in iudicio, quam extra fidem faciant) eo ipso, incurrisse, & incurrire declaramus; pœnasque huiusmodi à nobis tantum, & Romanis Pontificibus remittendas contra eos irremissibiliter infligimus, & promulgamus.*

43 Aunque el mismo Papa Clemente Octavo à instancia de la Congregacion moderò las censuras de la referida Bula en otra expedida año de 1594. tercero de su Pontificado , remitiendo la absolucion de ellas , y sus penas al General Reformador , y demás Juezes , y Tribu-

bunales de la Congregacion; se ha de advertir en la forma de las clausulas, con que lo hace, que son estas: *Huiusmodi supplicationibus inclinati, obdientia preceptum, ac excommunicationis sententiam in dictis litteris iniunctam, & promulgatam tenore presentium perpetuo revocamus, & annullamus, eisdemque Generati, ac alijs Abbatibus, & Superioribus, ut contra ipsarum litterarum transgressores ad aliarum paenarum impositionem, & executionem procedere, eosque ab inobedientiae, & censurarum, aliarumque paenarum incursu, proat eisdem Generali, alijsque Abbatibus, & Superioribus videbitur nunc, & pro tempore absolvare, & liberare possint, & valeant, plenam, liberam, & omnimodam facultatem, & authoritatem etiam perpetuo concedimus, & impartimur.* En virtud de este segundo rescripto se hizo constitucion, que està en el cuerpo de nuestras Definitiones, cap. 24. num. 9. harto mas templada de lo que debiera ser, donde se citan vna, y otra Bula.

44 No obstante esto, se debe ponderar lo primero, quan grave, feo, y ageno de Monges, y su profession le parecio al Sumo Pastor, el valerse de Seglares, y sembrar entre ellos quejas, agravios, y desdoros de su Religion, y de sus Superiores, y hermanos, pues *motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex certa scientia, &c.* (que son las clausulas de la primera Bula) impone tan graves censuras, y penas à los que lo executaren. Lo segundo, que aunque en la segunda Bula anula, y revoca las censuras puestas en la primera, fue à suplica, y instancia de la Congregacion, que como tan Madre de sus Hijos temio la facilidad con que algunos podrian enredarse en essas censuras. Consta de la misma segunda Bula, ibi: *Exponi fecerint obdientia preceptum, & excommunicationis sententia in dictis litteris lata, & promulgata nimis rigorosa sint, eisque facile dictæ Congregationis personæ in maximum animarum suarum periculum involvi possint.* Y esto no fue dexar de conocer la Religion los graves daños, que oy experimenta en semejante desorden, sino precaver à sus Hijos el lazo de las censuras Apostolicas en que podian peligrar sus almas. Y assi la Religion solo pidiò (como consta de la narrativa) la moderacion de las censuras, no de las penas en la primera Bula impuestas:

45 Lo tercero, aunque el Papa revoco las censuras, y penas, se debe entender que fue en quanto vnas, y otras estavan irremissiblemente avocadas, y reservadas à la Sede Apostolica, en las clausulas paenas que *huiusmodi à nobis tantum, & Romanis Pontificibus remittendas, &c.* Pero absolutamente no se puede dezir, que fue su miente, y voluntad, quitar del todo las censuras, ni las penas. Porque sino fuera nugatoria la facultad, para que la Religion proceda à las penas que le pareciere, y para que pueda absolver de la inobediencia, y censuras, ibi: *Eosdemque ab inobedientie, & censurarum, aliarumque paenarum incursu absolvare, & liberare valeant, &c.* con que queda siempre la materia de suyo gravissima, y sumamente escrupulosa; y mas en el hecho presente, en que no solo intervino uno, sino todos los modos que señala el *motu proprio*, de valerse de los seculares, concitandolos contra las leyes, y estatutos de la Religion, infamando con libelos

fu govierno , y denigrando el credito de sus Superiores ; y hermanos.

46 No puedo omitir vn exemplar oportunissimo , y tan del caso , que casi es identico. Informada la Santidad de Paulo Quinto de que en vna Congregacion de Monges nuestros de Italia avia el desorden de solicitar por medio de personas Seculares los puestos , y ocupaciones de ella , en gravissimo detrimento de su quietud , y observancia ; para atajar este daño , expidió vn motu proprio año de 1613. veinte y vn años despues del de Clemente Octavo puesto arriba ; y le trae Angelo Cherubino en su *Bulario tom. 3. pag. 310.* Empieza , y prosigue assi : *Alias per nos accepto , quod quidam in Ordine Sancti Bernardi Congregationis Cisterciensium Italiæ , professionis , & regulæ quam professi sunt penitus immemores , nimiaque dignitatum , & officiorum Ecclesiasticorum in dicta Congregatione consequendorum ambitione ducti , pro his consequendis Ecclesiasticorum , & secularium Principum studia requirebant ; commendatitias litteras , aliosque favores , & gratias praeterea expeſtabant ; quibus adiuti , quos ipsi ex se promereri minimè confidabant gradus , & dignitates in eadem Congregatione consequi valerent : sicque eiusdem Congregationis quietem non sine animarum suarum periculo perturbabant : Nos malum hoc ab eadem Congregatione secernere volentes , &c.* Y prosigue prohibiendo semejantes solicitudes , empeños , cartas commendaticias , y otro qualquiera favor de Seculares , (aun en caso que ellos mismos graciamente los ofrezcan) con las mismas censuras , clausulas , y penas , que están en el motu proprio de Clemente Octavo , que arriba se puso. Lo mismo , y por las mismas razones , y con las mismas penas , y censuras , prohíbe el mismo Paulo Quinto en otros dos *motus proprios* : uno expedido año de 1608. para los Religiosos de San Agustín; y otro año de 1619. para los de San Francisco de Paula , que se pueden ver en Cherubino en el citado tomo de su *Bulario*.

47 Siendo , pues , tan cierto como notario , que nuestros Monges impetradores se valieron de todos los medios condenados , reprobados , y anathematizados en las leyes , y Bulas Pontificias , que quedan citadas , y otras muchas que pudieran citarse ; queda clara la primera consecuencia , que inferimos arriba de la causa , y fin poco Religioso , y nada justificado , à que dirigieron todo su pleyto. Porque si los medios se eligen por el fin , como enseña el *Philosopho lib. I. Æthicor. cap. I.* y si siguen en todo la naturaleza del fin , y se regulan por él , *ut in leg. oratio ff. de sponsalib.* enseñan comunmente los Doctores ; no puede ser Religioso , ni justificado el fin , para cuya consecucion se ponen medios tan opuestos à toda modestia , y conciencia Religiosa , como reprobados , y condenados por la Iglesia .

48 A este modo de entablar , y proseguir su lite en España los impetradores , se debe añadir con especial reflexion el modo de seguirla en Roma hasta la consecucion de esta Bula , y con las circunstancias , que quedan apuntadas al principio , desde el num. 3. porque es motivo (y no el me-

nos fuerte) para que su Magestad en este caso ampare, y patrocine à la Religion. Fundase en los siguientes principios. Al Rey nuestro Señor le toca inquirir, y saber, quales son, y deben ser los sujetos que se ponen en las Dignidades de las Iglesias (y consiguientemente Monasterios) de estas Provincias de sus dos Coronas de Castilla, y Leon en especial; y en general de las de todos sus Reynos, *ut benè notant Abbas in cap. ex parte de testibus, & in cap. quod sicut de electionib. Covarrub. in Repetit. regular. possessor. 2.p.5.10. num. 5. Cassianæus in Catalog. glor. mund. part. 5. considerat. 24. num. 294.* Petrus à San Blasio *in Director. elector. p. 1. cap. 6.* con otros muchos. La razon de este cuidadoso examen de los Reyes se deduce, de que los Reyes no deben admitir en sus Reynos Prelado alguno, sea Secular, ó Regular (porque en el punto corre la misma razon) que les sea sospechoso, por menos seguro à su Real Servicio; y no solo le pueden excluir (aunque sea nominado por el Papa) sino que probado con suficientes indicios lo referido, se anula, y retrata la tal elección: *Ad quod facit Innocentius in cap. super his de accusat. referido por el Abad en varios lugares; y en especial in dicto cap. super his, col. 3. & in cap. I. de electionib. Felino ibidem,* con otros muchos que cita Geminiano *in cap. in nov. col. 21.*

49 De los cuales principios se arguye así. No puede aver Prelados, que con mas razon sean sospechosos en la forma dicha para el Rey, que los que consiguen las Prelacias, ó Seculares, ó Regulares, por influxo, medio, y empeño de los enemigos de su Corona; y en ocasion que estan con las armas intentando despojarle de ella. *Sed sic est,* que los Monges imperadores consiguieron esta Bula patrocinados en Roma de los enemigos del Señor Don Phelipe Quinto, como está deducido en los Memoriales presentados à su Magestad, y al Consejo por parte de la Religion; y en el tiempo en que las armas de los mismos enemigos estayan en la Corte de Espana, intentando quitarle à su Magestad la Corona, como consta de la data de la misma Bula. Ergò, Confirmase. Quedarse en Roma, seguir pleito en ella, conseguir Bulas, remitir de Espana cantidades, y remessas de dinero contra decretos expressos del Rey, es formal inobediencia à su natural Rey, y Señor; y que en suposicion de lo dicho, haze del todo sospechosa la fe, y lealtad de los que lo ejecutan: *sed sic est,* que esto en terminos execueraron los PP. de Galicia, y asserta Provincia de Campos, así los dos que Procuradores de ambas partes se mantienen aun oy en Roma; como los que los han assistido, y asisten desde Espana. Ergò.

50 Por todo lo qual parece, que debe su Magestad amparar à esta pobre Congregacion de Monges (aunque no huviera otros motivos que abajo traeremos) siquiera porque en el decurso de este pleito siguiò en algun modo la fortuna de su legitimo, amado, adorado, y verdadero Rey, y Señor: *Sic parvus componere magna solebam, Virgil. in Bacolic.* Para evidente claridad de esta reflexion, es de advertir, que desde el año de 1700. que se comenzò este pleito en Roma, no consiguieron los Monges imperadores sentencia en su favor en orden à lo substancial, hasta el Enero de

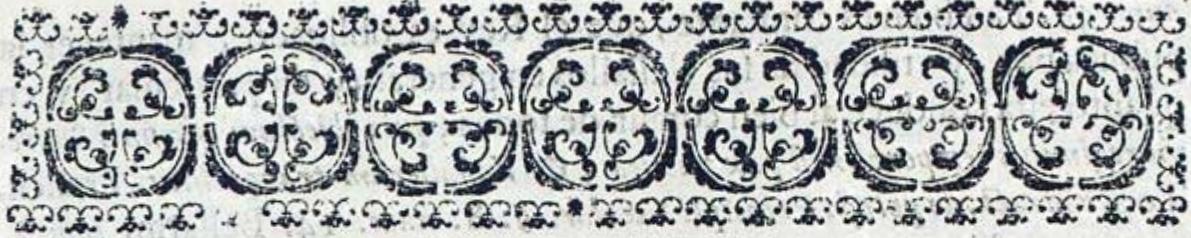
de 1705. en que los Auditores de la Rota à influxo de los dos Espanoles, que se hallavan en aquel Tribunal, Monseñor Molinès Aragonès, y Mo. Señor Omaña medio Gallego, expedìò el Consulto (que los impetradores llaman *Decision*) condenando por nula, y *enormiter lassiva* la Bipartita, y negò las compulsoriales contra todo derecho. Y esto fue en la misma ocasion en que el Rey nuestro Señor se retirò de Barzelona, y se entrò por la Fran- cia, quando el poderoso exercito de la liga conducido por el Marquès de las Minas, se citava disponiendo para entrar (como lo hizo) hasta el centro de Castilla. Y es de advertir, que este Uoto, ó Consulto, le tuvo la Rota suspenso, y sin determinarle, desde el dia 23. de Septiembre de 1704. has- ta el referido dia 12. de Enero de 705. esperando, como es mas que vero- simil, la coyuntura dicha para el despacho referido.

51 Bolviòse , y se mudò el semblante de las cosas en esta Mo- narquia el año de 1706. arrojado el Marquès de las Minas con su exer- cito de la liga de los terminos de Castilla , y bolvieron sus Magestades à recobrar su Corte ; y no obstante està expedido decreto en Signatura de gracia de 22. de Septiembre del año antecedente de 1705. para que esta causa se determinase en Congregacion particular de Cardinales, esta Gra- viSSima, y Eminentissima Congregacion siempre insistiò , en que se man- tuviese la Bipartita , y que se pidiesen à su Santidad Bulas confirmatorias de ella , saneando , ó corrigiendo alguna nulidad si la huviesse , *ut constat ex ipsa Bulla*. Y despues de otro decreto *iuxta modum*, expedido por la mis- ma Congregacion particular de Eminentissimos Cardinales à 26. de Junio de 1707. no admitido por ambas partes ; el dia 14. de Mayo de 1709. en nueva Signatura de gracia se diò el decreto *de Avocatione causa ad Sanctissimum, & quod daretur resolutio in Camera*. Y se estuvo esta causa suspensa, y indecisa hasta el dia 3. de Octubre de 1710. en que el exer- cito enemigo se hallava dueño de la Corte de Espana , y en creencia suya, y de los difidentes de toda la Monarquia , y en esta coyuntura , se ex- pidiò, y logrò por los impetradores la presente Bula. De que se puede in- ferir mas que congeturablemente, que el decurso, y tramites de este pley- to siguieron la fortuna de nuestro Rey Catholico ; y assi como causa pro- pria suya, debe patrocinar à la Religion; que si le perdiò en Roma , puede afirmar con verdad , que fue por la violencia de los enemigos, que intentavan quitar à su Magestad el Reyno.



RE-





REFLEXION TERCERA.

Proponense los especiales motivos, que tiene el Rey Catholico , para proteger à esta Congregacion , y sus Monasterios , y Monges , y no permitir , que en ellos se introduzca el govierno de esta Bula.

52



Efiere mi Dulce P. S. Bernardo , que vn Rey herido de vna saeta , queriendo los Cirujanos ceñirle la herida con vna ligadura; respondió animoso ; no es decente que el Rey se permita atar (dicho famoso del gran Alejandro , que refieren Arriano , y Curcio) dize assi mi Santo: *Benè quidam Rex cum percussus humana sagitta peteretur, ut se ligari permetteret; non decet, inquit, vinciri Regem; libera sit Regis, & semper salva protestas.* Bernard. tradit. de Passion Dom: cap. 4. No permite la Suprema Magestad de la Corona , que el Rey se permita atar las manos en todo aquello, que derechamente pertenece à su Real Patronato, y Soberana Regalia ; al premio de sus Vassallos ; al aumento de sus Iglesias , y Monasterios ; y al zelo , y Catholico cuidado , con que en todas las Provincias de sus Coronas debe procurar que estén abiertas las puertas de todos sus Monasterios , para que cada Uassallo segun su vocacion se pueda sacrificar al culto , y servicio de su Dios: *Libera sit Regis , & semper salva potestatis.*

53 Supuesta esta notoria verdad , pásenos à los motivos especiales , que tiene el Rey nuestro Señor , para patrociniar à los Monasterios , y Monges de esta Congregacion en la presente causa. Es constante , que el Rey aun en caso de no ser Patrono , está obligado à patrociniar , y defender lo tocante à las Iglesias , y Monasterios de sus Reynos: *Ut optimè Bald. in cap. 4. de iudic. Olivàn de iure fisci , cap. 13. à principio , & præcipue*

num. 49. Tambien es constante, que el Rey es obligado à mantener la publica paz, y vtilidad de sus Vassallos en general, y en particular, y en quanto esta conduce al bien comun de todos; *quia obiectum, & finis Supremi regiminis temporalis est pax publica, & Vassallorum tranquilitas.* Franch. Top. in tract. de potest. Principis Sæcular. §. 8. num. 14. Bellarm. tom. I. controv. 5. lib. 3. cap. 6. y este especial patrocinio se debe aplicar con mas singularidad à donde los Vassallos necesitan mas de él, por la violencia que padecen.

54 Son muy del caso las palabras de Renat. Chopin. de dom. Franc. lib. 2. tit. 1. num. 25. *Rex cum Regno eandem rationem habet, quam tutor cum pupillo, curator cum adolescente, maritus cum uxore, &c.* y Francisco Othoman in cap. 1. quest. Illust. *Rex tanquam populi sui tutor, preceptam tutoribus regulam servare debet; ut tunc denique pro domino habeatur, cum pupillis providet, &c. ex leg. tutor. 27. ff. de admin. tut. leg. 7. §. si tutor, ff. pro empt. & late Castillo in tract. de tertijis, cap. 17. à num. 9. propè fin.* Esto es en quanto à lo comun de Iglesias, Monasterios, y Vassallos.

55 Mas en nuestro caso ay razon especialissima para implorar el patrocinio de su Magestad Catholica; porque aunque el Rey tiene el Patronato general sobre todas las Iglesias Cathedrales de sus Reynos, como se dice en el lib. 1. de la Recopilacion, ley 1. tit. 6. ibi: *Por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concessiones Apostolicas somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, &c.* y aunque tambien es Patrono su Magestad de todos los Monasterios Consistoriales de estos mismos Reynos, ex Bulla Adriani 6. ibi: *Nec non Monasteria quæcumque Consistoria, &c.* que son clausulas tambien con que Clemente VII. confirma este Patronato Real; el qual se llama derecho Real, y se computa entre las demás regalias, como afirma Camil. Borrell. de Regis Catholici præstantia, cap. 5. num. 7. & 26. y Bobadilla en su Politica, lib. 2. cap. 18. num. 225. No solo por estas razones, en que por lo general son comprendidos nuestros Monasterios, por ser ex sua natura Consistoriales; pero aun por especial razon reconocen à su Magestad Patrono, y Protector de todos ellos, y sus Monges.

56 Para mayor claridad pondremos los motivos, que inducen el derecho de especial Patronato. Expressòlos la ley 1. de las Partidas, partida 1. en estas clausulas: *E Padronazgo es derecho, o poder, que ganan en la Iglesia por bienes, que fazen los que son Padrone de ella. Este derecho gana home por tres cosas. La una por el suelo que dà à la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera por heredamiento, que le dà, à que dizen dote, &c. y mas en terminos la ley 18. titulo 5. partida 1. hablando de la Regalia del Patronato Real por estas palabras: E esta mayoria, è honra han los Reyes de España por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è fizieron las Mezquitas Iglesias, è echaron dey el nome de Mafoma, è metieron el nome de nuestro Señor Jesu Christo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares, donde nunca las buvo. La tercera, porque las dotaron, è demás les fizieron mucho bien;*

bien; è por effo han derecho los Reyes, &c. & ibi Gregorius Lopez: *Ex istis ergo causis Reges Hispaniae ius Patronatus acquisierunt;* &c. y añade luego: *Licet alias Reges ex eo quod Reges, respectu defensionis, & Patrocinij Ecclesiarum dicuntur earum Patroni, ex cap. Principes 23. quest. 5.*

57 Todos los referidos fundamentos de Patronato concurren expresamente en todos los Monasterios de esta Congregacion, como se probará por partes. La primera, porque los Señores Reyes de Castilla, y Leon desde que empezó en Asturias (a donde tuvieron muchos años su Corte) la conquista de España, ganaron de los Moros con la assistencia de sus Leales Vassallos las tierras, y Provincias todas en que están sitos los Monasterios de esta Congregacion. La segunda, porque fundaron en ellas los Monasterios referidos en sitios, y parajes donde antes no los avia. La tercera, porque los dotaron de los mas bienes, y haciendas que oy posseer. A imitacion, y exemplo de sus Reyes concurrieron muchos Uaitallos de la primera Nobleza a enriquecer dichos Monasterios con magnificas daciones; y assi los que al principio fueron pobres, en breve se hizieron ricos, y opulentos con muchas mas haciendas de las que oy gozan, y se han perdido por la variedad inconstante de el tiempo, tiranica dominacion de los Abades Comendatarios, y continuada obstinacion de pleytos, que siempre les movieron, y cada dia les mueven los naturales, especialmente en Galicia.

58 Gran parte de lo dicho afirma el doctissimo Juan de Mariana en el lib. 10. de *Rebus Hispaniae*, hablando de el Emperador Don Alonso Septimo de este nombre en el mejor computo; hijo de Don Ramon de Borgoña, Conde que fue de Galicia, de la Sangre Real de Francia. Ibi: *Bernardo Clarevallenſi, quem perspecta vita probitas cœlestium numero inferuit, magnique pro Religione labores; gentili suo in primis deditus erat, eoque Authore, plurima Cisterciensis Familiae Monasteria extruenda curavit, ac ferme qua hoc tempore toto illo Hispanie tractu magnificentissima, locupletissimaque extant. Humanarum rerum contemptu id genus homines initio parvo contenti, multis eorum studia certatim iuvantibus, quod ad numen propitiamandum referre multum habebant persuasum, brevi intervallo immensas divitias construxerunt. Sed & templo reliqua, & Monasteria, quæ tota ditione structa erant, magnis beneficijs Rex auxit, &c.*

59 A exemplo de este Santo Rey todos sus Descendientes, y Sucesores en estas dos Coronas hasta el Serenissimo Monarca Don Fernando el Quinto, llamado el Catholico, ultimo de esta Varonia; se esmeraron en fundar, dotar, ampliar, y favorecer todos los demás Monasterios de esta Congregacion, sin que aya alguno de todos ellos, de quien no se hallen en nuestros Archivos repetidos favores, franquezas, donaciones, y privilegios. Todo lo qual funda soberanamente el especialissimo derecho de Patronato de los Reyes Catholicos de España en toda esta Congregacion, y sus Monges, y Monasterios; pero aun con mas especialidad se fundará en las razones siguientes.

Por

60 Por los años de 1350. poco mas , turbada España con Guerras Civiles , en que se disputò la Corona ; y no menos turbado el estado comun de la Iglesia por el lamentable , y prolijo cisma , que la fatigò por tantos años ; vino à caér esta Congregacion , y sus Monasterios en el deplorable estado de las Encomiendas ; porque valiendose de la ocasion , y optado el consenso , y nombramiento de los Reyes Catholicos sus Patronos , paslavan diversas personas de estos Reynos , y fuera de ellos , y optavan de vno de los que se llamavan Papas , Colacion , y Bula Consistorial de sus Abadias , y continuado este daño , y entablado ya por forma de ley, vinieron estos Monasterios à paràr en el deplorable estado , que pondèra la Santidad de Inocencio VIII. en Bula expedida en Roma año de 1489. y està en el segundo tomo de nuestros privilegios , privil. 30. y en el tomo primero , priv. 111. donde referidos los graves daños , que padeciò nuestra Sagrada Religion por los Abades Comendatarios ; concluye assi : *Alia quoque innumerabilia preter nostram , & prædecessorum nostrorum mentem , & intentionem , ex Commandis huiusmodi in ipso Sacro Ordine Cisterciensi oriuntur damna , incommoda , & detrimenta , non sine Religionis opprobrio , & dicti Ordinis præiudicio , ac perniciose exemplo , & scandalo plurimorum , & nisi provideatur , verisimilitè brevi est formidandum de totali Monasteriorum , Prioratum , & locorum prædictorum , ac dicti Ordinis , qui in Sancta Dei Ecclesia sicut Stella fulget Matutina , ruina , & desolatione . Nos igitur , &c.*

61 Este perjudicial daño , que amenazava la postrera ruina , y desolacion de la Religion , no tuvo otro remedio , que el de aplicar los Catholicos Reyes de Castilla , y Leon , el zeloso poder de su brazo ; comenzando esta piedad en el Rey Don Juan el Segundo , como afirma *Manrique in Compend. Observ. Hisp. Abbat. 29.n.2.* Prosiguieron con este mismo santo zelo , y fervor los Señores Reyes Sucesores tuyos Don Enrique Quarto , y Don Fernando , y Doña Isabèl , como consta de el citado Author *vbi proximè à num. 14.* donde pone vnas letras de Eugenio IV. en orden à esta reforma , con estas clausulas : *Ex significatione nobis sèpènumero facta pro parte Charissimi in Christo Filij nostri Regis Castellæ , & Legionis , &c.* El modo con que los Catholicos Reyes consiguieron la total mejoría , y reforma de esta Congregacion , y sus Monasterios (pudiendo con verdad llamarle segunda vez Fundadores , y Restauradores de ella , y de ellos) fue , que cediendo la nominacion , y presentacion de las Abadias , que por derecho de Patronato les tocavan , consiguieron de la Sede Apostolica , que estas se redugessen à trienales , y que vnidos todos estos Monasterios en el cuerpo místico de vna Congregacion , se eligiesen en ella los Abades segun los estatutos , y leyes de la Religion Cisterciense. Asintieron los Sumos Pontifices à esta unión , y elección de Abades , reservando la porcion de mediaanata , ó quindenio , que antes solia pagar cada Monasterio en Roma por la elección Consistorial ; la qual pagan oy todos en la misma forma.

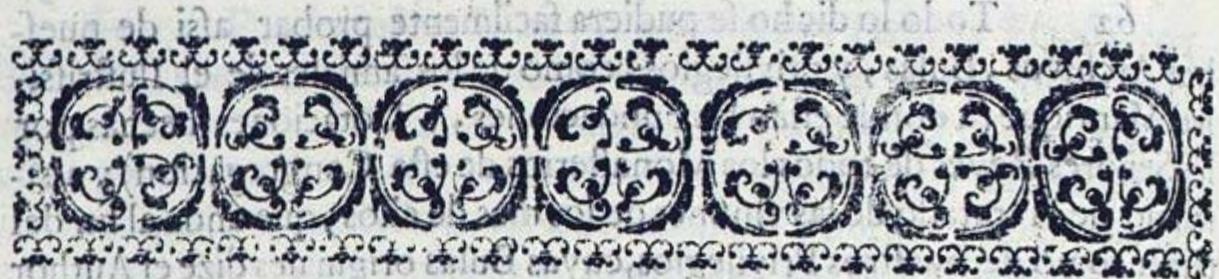
Todo

62 Todo lo dicho se pudiera facilmente probar assi de nuestros Archivos, Bulas, y privilegios, como de los annales de el Ilustrissimo Manrique (à donde estan las Fundaciones, y Dotaciones hechas por los Señores Reyes de todos los Monasterios de esta Congregacion) y assimismo de el tratado de las vñiones de los mas de ellos, que anda al fin del tercer tomo de nuestros Privilegios, cuyas Bulas originales dize el Author se guardan en el Archivo de el Monasterio de Monte Sion, extramuros de la Ciudad de Toledo, Cabeza, y primet fundamento de toda esta Congregacion, y reforma, como expressamente afirma la Santidad de Eugenio IV. en Bula expedida en el Concilio de Ferrara año de 1438. octavo de su Pontificado, citado por el Author de dichas vñiones; y en todas las Bulas, y Privilegios que tenemos, assi del referido Sumo Pontifice, como de otros sucesores tuyos, siempre se llama dicho Monasterio de Monte Sion, principio, fundamento, y Cabeza de ésta Congregacion, que en no pocas Bulas se llama *la Congregacion de Monte Sion*, como se puede ver en nuestros Privilegios. Y assi concluye bien el Author de las vñiones, con estas palabras: *Predictum exordium, & progressum huius Sacrae Congregationis, visum fuit vel brevitè proponere; quo præcipue constet, quam ardenti desiderio, & ingenua liberalitate Summi Pontifices, & Reges Christianissimi Congregationem huius regularis observantiae propagandam curaverint, nosque devinxerint, ut grato animo pro eis semper devotas præces Altissimo offeramus.*

63 En suposicion de lo hasta aqui referido, se demuestra bien claramente el especialissimo titulo, que tiene el Rey nuestro Señor para aplicar su Real cuidado, y Patrocinio à esta Congregacion, y sus Monasterios, por ser con tanta especialidad no solo su Fundador, Dotador, y Patrono, sino tambien nuevo Restaurador de esta Observancia, y sus Monasterios; y no permitir, que aviendolos fundado sus gloriosos Progenitores, dotadolos, y enriquecidolos; y finalmente desveladose con tan piadosa liberalidad en restaurarlos, y vñirlos en esta Observante Congregacion para comun bien, y utilidad de sus Vassallos naturales de las Provincias de estas dos Coronas; passen oy por informes siestros de los impetradores de esta Bula, y empeños de los enemigos de estas Coronas, à hazerse *quasi patrimoniales*; y por razon de su situacion assignarse precisamente à los naturales del contorno en que estan sitos; de que se siguen los perjuicios, y inconvenientes que se pondrán abajo, con los motivos justos de este recurso. Y concluyo esta reflexion con las palabras del Concilio Carthaginense quinto, ibi: *Ab Imperatoribus universis iustum est auxilium postulandum, propter afflictionem pauperum, quorum molestijs sine intermissione fatigatur Ecclesia. Y el text. in cap. Rex, quest. 5. ibi: Quia res omnes aliter tu: & esse non possunt, nisi quæ ad divinam confessionem pertinent, Regia defendat authoritas.* A que añade mi confiança las palabras de la Epistola del Papa Bonifacio al Emperador Honorio, referida in cap. Ecclesiæ 97. dist. ibi: *Cum enim humanis rebus divinae Cultor Religionis Domino favente provideat, nostra culpa erit, si non id sub vestra gloria (quam certum est divinis rebus semper animo promptiori favisse) firmo, & stabili iure custodiatur.*

K

RE:



REFLEXION QVARTA.

De los justos motivos , y causas que ha
tenido la Religion para recurrir à su
Magestad, à pedir la retencion
de la referida Bula.

64



Ara entràr en esta materia(principal assumpto de estas reflexiones) me es forçoso prevenir al que con discrecion , y sin passion las leyere , que me arreglo en todo à las doctas , y santas insinuaciones con que mi Dulçissimo Padre San Bernardo toca esta materia hablando con su Hijo , y Discipulo el Sumo Pontifice Eugenio III. en los divinos libros *de Consideratione* , que le dedicò , y escriviò à peticion , ò mandato suyo; lib. 3. cap.2. Entrefacarè las clausulas, que hazen al presente caso , dexadas algunas , que por ventura se juzgàran mas amargas. *Videas*, (dize) *præripi passim partes oppressorum, & prorrumpere ad appellandum, non tam gravatos, quam gravare volentes. Quid hoc mysterij? Tuum est considerare, :: in Curia (Romana) esse, qui proclivius faveant appellantibus, foveant appellaciones :: fateor me non omnino decredere his :: Mirum verò, si ita omnes, & appellantes iusti, & appellantati rei vestro examine inventi sunt :: Nihil tibi, & illis qui appellaciones venationes putant :: Tu si amas iustitiam, appellaciones non affectas, sed sustines. Verumtamen quid emolumenti affert Ecclesij Dei, tua unius hominis iustitia, ubi sententia prævalet aliter affectionum?* Supuestas las referidas clausulas de mi Santo , passo à las precisas suposiciones , que se deben hacer para entrar con mas claridad en el hecho , y derecho de esta causa.

65 Lo primero supongo , que no aviendo justa causa para recurrir al auxilio Real, en orden à la retencion de qualquiera Bula , ò rescripto Apostolico, ni el tal recurso se puede hazer , ni el Supremo Consejo retener, ni impedir la ejecucion de dicha Bula , ò rescripto ; y de lo contrario se sigue incurso manifiesto en la *Bula in Cœna Domini* , como prue-

prueba bien Manuel Rodriguez tom. I. quest. regular. quest. 6. articulo 7. & 8. Bonacina tom. 3. disputation. I. q. 14. punc. I. ferè per totum. Torrecilla tom. I. de las Consultas morales, tractado 4. conclus. I. à num. 15. y tract. II. miscelaneo, consult. 5. ferè per totam. Enriquez in Summa, tom. 3. tract. de Pontificis clave, lib. 2. cap. 16. y es comunissima entre todos los Authores.

66 Supongo lo segundo *ex consequenti*, que aviendo motivo justo de probable violencia, ó perjuicio contra la regalía, y Patronato de su Magestad contra las leyes de estos Reynos, y contra la utilidad, paz, y concordia comun de sus Provincias, y Uassallos, ó otros equivalentes motivos, es lícito á los Uassallos de el Rey Catholico recurrir á su Magestad, y pedir la retencion de qualquiera Bula, ó rescripto Pontificio, en que se contenga algun gravamen de los referidos, sin que por esto ni los Uassallos que recurren, ni el Consejo reteniendo dicha Bula, ó rescripto incurran en la censura de dicha *Bula in Cæna, ut latissimè probat D. Francisco Salgado in tractatu de supplicatione, & retentione, part. I. cap. 1. & 2.* donde se pueden ver casi innumerables Authores, y textos de uno, y otro derecho, con que lo prueba.

67 Supongo lo tercero, que dicho recurso ni se haze, ni se puede hazer al Rey, y al Consejo por modo de apelacion á Juez competente, y para que decida, y determine, juzgue, y sentencie en lo principal (porque esto no lo puede hazer) sino que solo se recurre á su Magestad, y Consejo, para que como Protector, y Patrono extrajudicialmente vea, y examine los motivos, y causas, que se alegan por la parte, que recurre, y en vista de ellos mande retener la tal Bula, ó rescripto en el interin que se suplica, y informa mejor á su Santidad. La qual potestad extrajudicial, y económica la tienen su Magestad, y su Consejo. Todo lo qual es comun *apud omnes Authores, quoicitat, & sequitur Salgado ubi supra, & cap. 3. & deinde latissimè, & in tract. de Regia protectione, I. part. à cap. 1.* y en este sentido dice la ley 14. de la recop. tit. 3. lib. 1. in fine. Y es de creer que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion, que sobre esto le fizieremos, aviendo acatamiento á la justicia, y buena razon sobre que se funda, á la obediencia, que su Santidad, y sus Predecesores siempre fallaron en Nos, y en nuestros Progenitores.

68 Para la qual suposicion son oportunissimas las palabras de Bobadilla *in politic. lib. 2. cap. 18. num. 103. ibi*: Caso es en la retencion, que se haze en el Supremo Consejo en muchos casos, de las letras, y Bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa, ó siniesira relacion (con lo qual muchas veces los Pontifices, y Principes son engañados) ó si las tales Bulas son contra el derecho, ó privilegios del Rey, ó del Reyno, &c. y añade poco despues: y que este se haga assi por estas razones, lo disponen á cada passo los Decretos de los Sumos Pontifices, y las Decisiones de Emperadores, y lo tienen los Santos de la Iglesia, y el Obispo Covarrubias, y muchos otros gravissimos Doctores. Lo qual quando convenga hacerse, ha de ser como se haze, con sumo respecto, y veneracion de la Santa Sede Apostolica, por las dichas causas, y con el zelo Chris-

tia-

tianissimo de nuestros Reyes , y sus Consejeros para suplicar de ello à su Santidad como Cabeza , y Rector de la Iglesia , para que informado de la verdad , y congruencia , provea , y mande lo que à la salud , y bien universal de la Republica espiritual , y temporal convenga , y cessando las dichas causas luego se buelven , y restituyen las dichas Bulas con facilidad à sus dueños , para que libremente usen de ellas , &c.

69 Y mas brevemente , aunque no menos al caso Enriquez arriba citado , donde despues de aver dicho , que para este recurso basta el pretexto de violencia probable : *Quia in rebus humanis non est querenda certitudo evidentiæ*: en el cap. 19. §. 3. sub littera F. prosigue assi : *Et Iudices auditis advocatis , dictum processum diligenter examinant non ut decident principalem causam tanquam Iudices , sed examinant de alijs ut explorent , an insit violentia , de qua principaliter cognoscunt , & qui habet ius ad cognitionem pro bono communi , habet & ad media proportionata , ut auferatur vis: ut autem tutius procedant , habet Rex privilegium Papæ , aut tacitum eius consensum ex consuetudine immemoriali , &c.* De todo lo qual se infiere , que el sugeto arriba insinuado , que hizo en el Disñitorio la protesta referida , y los denias coligantes , que han sembrado , y siembran en la Congregation , y fuera de ella , que este recurso no le pudo hazer la Religion; ni el Rey , ni el Consejo pueden retener dicha Bula , pena de hallarse incursos todos en formal desobediencia à su Santidad , y en las censuras de la *Bula in Cœna* (y aun vulgarmente se añade , que han procurado sacar trasumertos autorizados de los poderes dados por las Comunidades para este recurso , y remitidolos à Roma , amenazando con vn riguroso castigo de su Santidad) sino obran con suma ignorancia , pretenden directamente despojar à su Magestad de la regalía del recurso , y protection tan apoyada , y practicada en sus Reynos , como queda insinuado , y se puede ver latamente en todos los Authores , y muchas leyes de estos Reynos ; lo qual es auso digno de gran castigo , y argumento mas que verosimil del amparo de los enemigos de su Magestad , con que en Roma siguen esta causa.

70 Sino es , que en esto aya sido tambien su intento , amedrentar à los Prelados , y Comunidades , ó para que no hiziesen este recurso , ó para que ya hecho desistiesen de él , juzgando erradamente , que en mantenerle , ó en hazerle , faltan al debido respecto , y obediencia à su Santidad , siendo tan al contrario , como lo previene la *Glossa in authent. de mandat. Princip. verb. nuntians*, ibi: *Hoc est contra miseros Praelatos , qui timent tantum litteras Domini Papæ , ut non audeant reclamare , quod facere non debent , ut hic dicitur , &c.* y pocas clausulas despues : *Neque per hoc deserviunt legi , immo serviunt propter hoc Papæ , vel Principi , ut Cod. de appellat. leg. fin. in fin.* Y en quanto à lo que toca à la *Bula in Cœna* , son oportunissimas las palabras de Salgado tract. citato , cap. 2. sect. 3. donde despues de aver probado con varias , y selectas doctrinas , que dicha Bula en quanto impide la regalía del recurso al Rey , no está admitida en España , concluye assi , num. 147. Ex qui-

quibus omnibus securè affirmandum erit, quod Bulla in Cœna Domini, (casu quo intenderet in aliquo detrahere Regalia recursus ad Regem Catholicum) non ligat in his Hispaniarum Regnis, cum recepta non fuerit in his, per quæ detrahere potest legitimo recursus; ex eo, quod gentium, & Provincialium harum moribus nec congruit, nec conveniens est.

71 Passemos ya à los motivos de nuestro recurso. Y sea la primera conclusion. El recurso hecho por la Religion à su Magestad, pidiendo la retencion de esta Bula, es justo; y lo serà la retencion de ella, por ser tam quoad substantiam, quam quoad modum, en perjuzio de la Suprema Regalia, y Patronato del Rey en toda esta Congregacion, y sus Monasterios. Pruebase este aserto. No deben ser admitidas las Bulas, en que se deroga, ó perjudica el Patronato de los legos, ut optimè Covarrubias Practicar. *quest. cap. 36. num. 3.* Luego à fortiori, y con mas razon, no lo deben ser las que perjudican el Real Patronato, por ser este de superior calidad, como tienen todos los Authores. Y en orden à esto viene oportunamente lo que à cerca de los Reales rescriptos dice el Sabio Rey Don Alfonso en la ley 30. titulo 18. partida 3. *Tales cartas no han fuerça ninguna, nin se deben cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey, aquellos à quien fueron embiadas; que les embié à dezir porque lo manda facer; ca todo home debe sospechar, que despues que el Rey entendiere el fecbo, que no les mandará cumplir la carta, &c.* Pues si aun respecto de sus mismos Uassallos, no permiten los Señores Reyes de España que tengan fuerça, ni se obedezcan sus mismos ordenes, y rescriptos, quando de su ejecucion se sigue perjuzio; con quanta mayor razon debe ser retenido qualquiera rescripto, de que se sigue perjuzio à la Suprema Regalia, y Patronato del Rey?

72 Pero aun en mas proprios terminos la Bula de Adriano Sexto (que citamos arriba) hablando con los Reyes Catholicos de las Bulas, ó rescriptos Papales, en que se derogue, ó perjudique el derecho del Real Patronato. Dize assi: *Vosque, aut dictos successores vestros, seu vestrum aliquem illis nullatenus parere debere, & ob non partitionem huiusmodi, aliquas etiam in eisdem litteris contentas censuras, & pœnas nullatenus incidere posse, &c.* Luego siendo esta Congregacion, y todos sus Monasterios, por todos titulos, y razones del Real Patronato de su Magestad (como dexamos probado en la reflexion antecedente) qualquiera Bula, ó rescripto Apostolico que perjudique à este Real Patronato, debe con justa razon ser tenido, y no obedecido, segun el citado Privilegio de Adriano VI. sin temor de incurrir en censura alguna. Confirmase. Porque donde falta el consentimiento necesario para que vna Bula, ó rescripto Papal tenga fuerça, y se presuma que su Santidad no le esperò, porque siniestramente informado no lo supo; *tunc casus* el tal rescripto, ó Bula se puede licitamente retener en el Coníejo; *sed sic est*, que en materias que tocan à Patronato no solo del Rey, que es de Suprema especie, sino aun de legos; de tal suerte se requiere el consentimiento del Patrono, que en faltando es justa la retencion de la Bula, ó rescripto, *ut passim Doctores*, y en la praxi es constante: luego si pa-

ra esta Bula, que es disposición de cosa perteneciente al Real Patronato, ni se buscó, ni se pidió (como es constante) el consenso de su Magestad, es justa, y debida su retención.

73. Opondráse à lo dicho. Aunque es verdad, que los Reyes Católicos de Castilla, y Leon son Patronos de esta Congregación, y sus Monasterios por los títulos arriba expressados; parece que en la formación de esta Congregación, y unión de sus Monasterios abdicaron de la Corona este *iuris Patronatus*, y le cedieron en la Congregación: luego aviendo pasado este derecho à los Monges de la Congregación, y siendo estos, como son subditos inmediatos del Papa, puede su Santidad en orden à sus elecciones disponer despoticamente, sin perjuicio del Patronato Real. Respondo lo primero, que dado caso, que el Rey tuviera cedido el *iuris Patronatus Regium* de nuestra Congregación à ella misma, todavía le pertenecía conocer de esta lite extrajudicialmente: porque quando se litiga sobre cosa donada por el Rey à la Iglesia, Comunidad, ó persona Ecclesiastica, debe ser examinada por el mismo Rey, ó su Consejo, como eruditamente prueba Gerónimo de Zevallos *quaest. 28. à num. 92.* y es decisión de la *ley 57. de las partidas, tit. 6. part. 1.* y mas latamente D. Juan del Castillo *tract. de tertius, cap. 12. per totum.* Respondo lo segundo, que la Suprema Regalía de el Patronato, como las demás que son anejas à la Corona, y Dignidad Real, son imprescindibles de ella, y no las puede el Rey enagenar, sino cediendo la Corona, segun queda probado arriba. A que se añade, que las Regalías se llaman así, porque únicamente convienen, y le pertenecen al Rey como Rey, y no como persona particular. Pruebanlo Igneus *in leg. necessarios, §. non alias, & §. novissimè, num. 136. ff. ad silantam Barthol. in leg. I. §. de qua re, ff. de postul. & in leg. quo minus 2. quaest. ff. de flumin. Bosio de Regal. in principio, Roldan de Valle consil. 4. num. 14. y lo notan comúnmente los Doctores in cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi;* y lo prueba de muchos Authores Calepiño *Verbo Regale. Cavedo deciss. 42. num. 3. part. 2. Natta consil. 66. num. 16. Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 4. sub num. 2. versic. & ideo Regalia dicuntur, quia ad Regem pertinent.*

74. Lo que cedió pues, el Rey nuestro Señor en la Congregación, fue uno de los exercicios, ó facultades, que tocan al Patronato, que es la elección, ó presentación de las Abadias, como consta de nuestros privilegios, y del tratado de las uniones citado arriba. Y este ejercicio, ó facultad es separable de el Patronato, quedando este en toda su autoridad, vigor, y fuerza, como se vé claramente en muchos Patronatos así de su Magestad, como de otros legos en muchas Iglesias, y Comunidades, donde subsiste el derecho de el Patronato, aunque las mismas Comunidades elijan sus Superiores; y de esta cesión de su Magestad se prueba aun con mayor fuerza nuestra conclusión. Lo primero, porque los Reyes cedieron à la Congregación el nombramiento, y elección de los Abades en la misma forma, y manera que los mismos Reyes las hazian (con

sola la calidad de que pafassen de perpetuos à trienales) los Reyes presentavan dichas Abadias , y podian como Patronos presentarlas , sin que dicha presentacion se les pudiesse restringir , ni coartar à determinadas Provincias de estos dos Reynos ; como assimismo sucede en todos los Obispados , y demás Prelacias Eclesiaſticas de ambas Coronas : Iaego sucediendo la Religion en el mismo derecho por cession de su Mageſtad , y elegiendo tus Abades *nomine Regis* ; tampoco se le puede coartar la referida libertad de elegir sin excepcion , limitacion , ó preferencia de ninguna Provincia de estas dos Coronas , sin que indirectamente ſe perjudique al derecho de nombrar , y presentar , que tenian los Reyes.

75 La mayor conſta de la erección , y formacion de esta Congregacion , y es lo primero que ſupone el argumento de arriba. La menor es indubitable, por fer lo contrario directamente contra el derecho de el Patronato Regio ; y assimismo conſta de la praxi. La conſequencia ſe prueba. El cessionario ſucrede en todos los derechos de el que cedió : *Quia per cessionem actionis transit actio in cessionarium, ex leg. fin. C. mandati, leg. si mulier, & ex affe, ff. de iure dotium.* Demás de esto pafia la accion al cessionario con el mismo privilegio , y libertad que tenia el que cedió. Rebuf. tom. I . ad constitut. Galliae, tract. de litteris obligatorijs, artic. 3. Goffa 2. n. 17. Paz in praxi tom. I . part. 5. cap. I . num. 32. & 34. Cavensis ritu 286. Mag. Cur. Neapol. num. 6. Demás de esto el cessionario ſucrede en todo en el derecho , y lugar de el cedente , & dicitur *Procurator in rem suam, ut cum pluribus Ualençuela* tom. I . consil. consil. I 5. à num. 29. y es comuniſſima: luego en virtud de la Real cession obra la Religion en la elección de sus Abades *nomine Regis* , y con todos los derechos , amplitudes , y privilegios , con que los Reyes las presentavan ; y conſiguientemente no ſe le puede ſin perjuicio del Real Patronato reſtringir , ó coartar esta amplitud , y libertad.

76 Confirmase lo dicho: quando el cedente expreſſamente intenta ceder la accion , que le tocava , con todo el privilegio , y fuero , que gozava en ella , es visto que el Cessionario no ſolo conſigue el *ius ad actionem*, ſino tambien *ad privilegium.* Sed ſic eſt , que los Reyes Catholicos cedieron la accion de nombrar , y elegir en la Congregacion , con el mismo privilegio que esta les competia , y tocava : ergo. En la mayor no ay diſcultad. La menor ſe prueba : desde que ſe erigió esta Congregacion lograndoſe la vñion de sus Monasterios por el favor ſoberano de los Reyes Catholicos , y comenzó la Religion à elegir ſus Abades trienales , por espacio demás de docientos , y quarenta años ; ſe governó ſiempre esta Religion dando Habitos , y elegiendo Abadias , y demás Oficios en todos ſus Monasterios ſin diſtincion , exclusion , ni preferencia de ninguna Provincia determinada de estas dos Coronas. Lo qual demás de fer verdad inconcusa , lo confieſſan los Monges impetradores en el Memorial presentado noviſſimamente al Rey nuestro Señor, ibi : *Hasta el año de 650. ſe conſervó esta Congregación en govierno quaſi indiſtinto , admitien-*
do.

dose en lo regular à la recepcion de el Santo Habito, Oficios, y Prelacias á los Vassallos de U. Magestad , sin distincion especifica de Reynos , y Provincias.

77 *Tunc sic : luego por lo menos ya confiesan los Monges impenetradores, que por espacio de 225. años, que son los que ay desde el año de 425. en que empezò esta reforma , hasta el de 650. se eligieron en esta Congregacion los Abades, y se dieron los Habitios sin distincion especifica alguna à los Vassallos, y naturales de todas las Provincias de estas dos Coronas. Luego es constante, que la cession hecha por los Señores Reyes de la accion de elegir Abades, confirmada por los Sumos Pontifices , fue hecha con dicha calidad, de que nuestros Monasterios estuviesen abiertos à todos los Vassallos de su Magestad, que inspirados de Dios quisiesen tomar nuestro estado; y que las Abadias se confiriesen del mismo modo à todos los sujetos capaces de qualquiera Provincia que fuesen de estas dos Coronas, sin exclusion, ni preferencia de alguna.*

78 Pruebase esta consecuencia. Una costumbre entablada desde el principio , y origen de esta Congregacion , y continuada por 225. años, infiere manifiestamente el aver sido introducida por los mismos Reyes , que cedieron ; y confirmada tacitamente por el Consenso de la Silla Apostolica; y consiguientemente passò à ser quasi ley. *Videndus Leonardus Lessius de iust. & iure , lib. 2. cap. 6. de prescript. dubit. 14. à num. 45. leg. de quibus, ff. de legibus, §. ex non scripto, Instit. de iur. nat. gent. cap. fin. de consuetud. cap. consuetudo 1. dist. leg. 2. C. quæ sit longa consuetudo. Guido sing. 803. Thomaset. in floribus legum. Barbosa axiom. 56. num. 5. Y así vna larga costumbre adquiere nombre , y titulo de derecho , como afirma Menchaca quæst. frequent. cap. 3. num. 32.. Y es el mejor Interprete de las leyes, ut Rota decis. 642. num. 15. in fin. apud Farinac. p. 1. Recent. leg. minime, ff. de legat. leg. si de interpretatione , ff. eod. tit. cap. cum dilectus de consuet. Mendez à Castro in praxi Lusit. lib. 2. cap. 1. num. 12. Camilo Borrelo in summa omnium decis. tit. 14. num. 88. y otros.*

79 De todo lo qual se deduce ser mala la consecuencia de el argumento, en quanto infiere que su Santidad no haze violencia en la presente Bula , restringiendo como restringe en ella la libertad referida de la Religion , y assignando la mitad de sus Abadias , y consiguientemente Oficios, y Habitios, à las dos Provincias , que la impetraron. La razon es, porque dicha Bula perjudica en quanto esto à la mente , y voluntad, con que los Reyes Patronos cedieron estas Abadias à la Congregacion , comprobada con la continuada costumbre de dos siglos, y medio poco menos, con la qual passò à ser ley comun , como vna de las demás leyes de estos Reynos; en favor de las quales es licita, y justa la retencion de qualquiera Bula Pontificia , como en parte queda probado , y se probara mas despues. Todo lo qual se confirma con la ley 25. de la Recopilacion , titul. 3. lib. 1. ibi: *Se nos han dado muchas quejas de los agravios, que cada dia resclben en estos nuestros Reynos de provissores, que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial , suplicandonos por el remedio, &c.*

Si

80 Si se considera el modo de impetrar esta Bula , y los sugetos que la impetraron , es dignissimo de toda reflexion , no solo lo dicho arriba , de averla impetrado con el Patrocinio de los enemigos de esta Corona; siho tambien , que confessando ellos mismos , como confieslan , en su Memorial citado arriba , que esta Congregacion se mantuvo 225. años , dando Abadias , Oficios , y Habitos sin especifica distincion de Provincias de estas dos Coronas , es preciso que confiesen , que ellos solos , y no los naturales de otra Provincia alguna , fueron los que recurrieron à Roma à fin de destruir esta justa , santa , y inmemorial costumbre , estatuto , y ley de la Religion. Y esto aunque no quisieran confessarlo , se deduce manifiestamente de la narrativa de esta Bula num. 1. donde se pone el Padre Fray Dionisio Mantilla Procurador de Campesinos , y Gallegos en el pleito que movieron año de 1668. que fue el primero que à cerca de esta materia se llevò à la Corte Romana. Demàs , que esto lo confieslan ellos mismos en su citado Memorial num. 5. ibi : *Apurada una, y otra Nation de Campos, y Galicia, determinaron sus Monges naturales dár quenta à la Sede Apostolica, &c.* Cosa es digna de admiracion , y de reflexion , que dado que fuese cierto quanto afirman en el num. 1. de dicho Memorial , no se apurassen los naturales de las demás Provincias , y se apuraron los naturales de Campos , y Galicia. En què consistiria esto? En que Castilla la Nueva (como dicen) se alçava con el Generalato , Oficios , y Abadias , &c. Pues este desorden , si le avia , no menos podia apurar à los naturales de las otras Provincias , que à los naturales de Campos , y Galicia ; porque yniversal era contra todos el perjuyzio. Pues como aquellos no se apuraron , y estos si? Como aquellos no recurrieron à Roma , y estos confiesan que recurrieron? Juzguelo el discreto , ya que por la caridad fraternal es forçoso dissimularlo.

81 Pero reparo , que omitidas muchas , que pudiera traer de Escritura , y Santos Padres , son gravissimas; y bien agrias las censuras , que dan los Jurisconsultos à semejante genero de litigadores incansables. Veanse Redoan de Sym. 2. p. cap. 31. num. 9. Penna in leg. litibus , Cod. de Agricolis. Andr. Tiraquelli retract. lib. 1. §. 8. Glossa 7. ex num. 20. Scaccia de Appellation. quest. 15. ex num. 188. & 243. y otros. Los quales por el contrario , juzgan dignos de toda estimacion , y alabanza à los que abominan , y huyen de pleytos , discordias , y contiendas. Pero nuestros impetradores , sino se pone de por medio el poderoso brazo , y Patrocinio Real à favor de esta pobre Congregacion , ya consta por repetidas experiencias , que no la han de dexar vivir jamas en la paz , y fossiego Monastico que pide su instituto , trayendola siempre enredada , y embuelta en pleytos , discordias , y quimeras. Bien merecedores por esto de la sentencia de Homero , celebrada de Aristophanes , y Polybio : *Indignus legitm auxilio, laribusque, tribuque, qui populos inter civilia suscitat arma.* Homer. Illiad. 9. apud Aristophan. in dramate de pace , & Polyb. lib. 12. A que añado de Tilio: *Nec privatos focos, nec publicas leges, nec libertatis iura chara habere debet, quem discordia delectat.* Cicer. Philipic. 3.



REFLEXION QVINTA.

Prosiguen los motivos que justifican el recurso de la Religion, y la retencion de dicha Bula, cuyo contenido, y clausulas se van examinando.



O primero que se atiende, y debe atender con reflexion en qualquiera Bula, ó rescripto, es la verdad, y sinceridad de la narrativa, con que se impetro. Dixe *verdad*, y *sinceridad*, porque para que la narrativa sea la que debe ser, para justificar la impetra, no solo debe referirse la verdad al Principe, sino que esto

ha de ser con toda sinceridad, y sin involucros, que la obscurezcan, y confundan. Assi se debe entender la ley 36. de las partidas, titul. 18. partida 3. ibi : *Si carta fuere ganada diciendo mentira, ó encubriendo la verdad, non debe valer, &c.* Y la razon es; porque lo mismo es callar al Principe la verdad, que dezirsela con tanta confusion en la relacion, que la obscurezca : segun la doctrina de Innocencio *in cap. cum dilecta, num. 3. de rescriptis*: donde enseña ser subrepticia vna Bula, siempre que el impetrador forma su narrativa de manera, que no se entere el Papa plenamente de la verdad. Y el Abad *ibi, num. 7.* afirma, que esto sucede siempre que el impetrador confunde la verdad, y la mentira con tal involucro de relacion, que el Papa no pueda quedar del todo enterado de la verdad, ita Felin. *col. 2. vers. tenee menti.* Rippa *in cap. ad aures, num. 15. de rescriptis.* Thom. Sanchez *de Matrimonio, tom. 3. lib. 8. disp. 21.* citando otros muchos Authores; y es toda del caso la doctrina de Aymonio *Consil. 68. num. 10. ibi : Iste impetrans similis fuit infirmo, seu vulnerato, qui chirurgo vulnus detegere noluit :: detegere enim debet impetrans vulnus omne Principi ; ideo omnia obstantia ipsi impetrationi, ita quod apparet de voluntate resribentis, cum intellectu rem omnem clarè, & specificè ; alias non intelligitur dispensasse, &c.*

RE

M

Suz

83 Supuesto lo dicho, sea nuestra conclusion. En toda la narrativa de esta Bula, no se halla relación hecha por los impetradores, que o no contenga manifiesta mentira, o tal involucro en la verdad, que puede inferirse por ella, que su Santidad passò à expedir dicha Bula engañando, y sin conocimiento claro de la verdad. La mejor prueba de esta conclusion es la relación verídica, y real de el hecho, por la qual se comprueba ser falsa, calumniosa, y llena de involucros la narrativa puesta en el numero primero de esta Bula à cerca de el pleito que precedió à la Bipartita. Mas porque este hecho está evidenciado por la Religion en el Memorial presentado à su Magestad desde el numero sexto; solo le pondremos aquí sumariamente, para que no le eche menos el que leyere estas reflexiones. Y para mayor claridad distinguiremos lo que dice, y lo que calla. Lo primero, dice, que Fray Dionisio Mantilla se hallava en Roma por Procurador para el recurso, que se hizo à la Santidad de Clemente Nono; y calla, que esta procura fue en virtud de los poderes dados no solo por Gallegos, y Campesinos, sino por todos los demás naturales de las Provincias del Reyno de Leon, y Castilla la Vieja, como consta, y se prueba en dicho Memorial en el numero siete, y esta cavilacion favorece no poco à la pretension de los impetradores; porque informado bien el Papa de que aquél pleito, y recurso se avia formado por todos los dichos, y fenecido con la concordia de Bipartita con el consenso de todos, no assintiera facilmente à las siguientes imposturas.

84 Dize lo segundo, que dicha causa se cometió à la Junta de Cardenales especialmente diputada, y que esta cometió al Obispo de Valladolid la presidencia de el Capitulo general; y es constante, que dicha comision diò su Santidad milmo por Breve especial suyo, como prueba dicho Memorial en el numero ocho. Dize lo tercero, que dicho Obispo (que fue Don Francisco de Seyxas y Loffada Gallego) no pudiendo concordar en el Capitulo general las partes entre si, se retiró; y calla la verdad, de que dicho Obispo remitió à Roma todo lo executado en aquél Capitulo en vna relación, que se presentó à dicha Congregacion de Cardenales, y se diò, y examinó en ella, como se prueba en el numero ocho. Y aver omitido esta circunstancia tan sustancial en la narrativa, es cavilacion para apoyar lo que despues falsamente aseguran, y se verá luego.

85 Dize lo quarto, que passado vn año despues de dicho Capitulo general formaron la transaccion, y concordia de la Bipartita; y calla maliciosamente lo vno, que primero se trató de dicha concordia en Roma por la referida Congregacion de Cardenales, y que no se efectuò por razon de que los dos Monges Procuradores respondieron, que no tenian poder suficiente de sus partes para hazer dicha concordia, y que en virtud de esta respuesta escrivieron cada uno de los dos à sus partes, para que acá procurasen concordar. Calla lo segundo, que en virtud de estas cartas de los dos Procuradores, se hizo en el Capitulo intermedio dicha transac-

saccion , y concordia , y no por modo de ley , sino de suplica à su Santidad , como se prueba en dicho Memorial num. 9. y 10. Lo otro calla , que dicha concordia se hizo por decreto de la Congregacion de Cardenales; para dar à entender , que fue hecha sin authoridad alguna. Calla lo otro , que dicha concordia fue embidiada al Padre Fray Dionisio Mantilla con los poderes de su parte ; diciendo solo que fue embiada à Fray Jacinto Avengozar Procurador por la otra ; lo qual consta ser falso , del referido Memorial. Y con esta cavilacion pretendieron hacer sospechosa , como la hicieron en Roma dicha transaccion ; y concordia.

86 Pasa inmediatamente à dezir , que dicha concordia fue confirmada por la Bula de Clemente Nono , y cautelosamente calla , que fue primero examinada , y aprobada por la referida Congregacion de Cardenales , y que con parecer , y consejo de ella expedio su Santidad dicha Bula de confirmation , como se prueba en el referido Memorial num. 11. y con esta cavilacion procuraron arguir de nulidad la concordia , y conformidad de ella , como se yé claro. Calla finalmente en dicha narrativa , que la Bula referida fue admitida en el Capitulo general de 71. no solo por los Castellanos nuevos , sino tambien por todos los naturales de Castilla la Vieja , Leon , y Galicia , y asserta Provincia de Campos , sin que huviiese alguno que reclamase , ó contradixesse , teniendo como tenian à Fray Dionisio Mantilla su Procurador en Roma ; y que este fue hecho en aquel mismo Capitulo Procurador general por la Religion en aquella Curia ; con que le fuera facil el reclamar en nombre de los suyos contra dicha concordia , y suplicar de dicha Bula , si él mismo , y sus poderistas todos no huvieran consentido gustosos en ella.

87 Calla tambien , que dicha Bula fue jurada en el referido Capitulo general por todos los vocales de él , *nemine discrepante* ; y que despues fue jurada con la misma paz , y uniformidad , de todos hasta el año de 1700. en todos los Capitulos generales que huvo ; y que en el Capitulo general primero que se subsiguió al pleyto , fue tambien jurada de los Monges de todas las Provincias , excepto los Gallegos , y Campesinos ; los quales se resistieron à jurarla , siendo assi que aun en Roma no se les avia concedido el *apertio oris* , porque dicho Capitulo fue el Mayo de 701. y el primer decreto que consiguieron de dicha aperción de boca el Março de 703. Todo lo qual , y lo arriba referido , si con sinceridad , y verdad se le huviéra propuesto à su Santidad , no ay duda , que huviéra formado muy diferente juzgio de la causa , como le formará claramente el que con reflexion leyere.

88 De lo dicho se infiere la manifiesta falsedad , con que prosigue la narrativa numero 2. con estas clausulas : *Sed quia memorata transactione, scit concordia ad producendam pacem, & quietem in prefata Congregatione Monachorum nedum insufficiens recognita fuerit, tñò potius experientia compertum extiterit, ex ea discordias, contentiones, & persecutiones in dicta Congregatione emanasse, &c.* cuya falsedad se convence claramente con el hecho refe-

ferido. Porque si en treinta años de practica de dicha Bipartita se jurò la referida Bula por todos los Capitulos generales, sin resistir, ni reclamar ningunio; hallandose en ellos tantos Gallegos, y Campesinos, como es notorio, y està en el referido Memorial à su Magestad deducido à los numeros 14. y 15. claro argumento es, de que no huvo en todo este tiempo las contiendas, inquietudes, y persecuciones, que falsamente supone dicha clausula; porque en caso de averlas, no se hubieran estado quietos los Gallegos, y Campesinos treinta años; siendo, como queda notado arriba, tan faciles en suscitar discordias, y pleytos.

89. Pero por no declarar el verdadero motivo que los indujo, recurrieron al clamoroso grito de opresiones, persecuciones, &c. con que llenaron en España, y Roma las orejas de todos; y sobre todo concitaron à sus Provincias, Ciudades, Iglesias, y Pueblos (como se notò arriba) persuadiendoles que era obra caritativa, y pia el ayudarlos, y patrocinarnos en tan escandaloso pleyto, como ellos mismos confiesan en su Memorial presentado à su Magestad num. 12. ibi: *Entendiendo aun el estando secular, ser causa caritativa, y pia extirpar tanta dominacion; las Ciudades del Reyno de Galicia, y de Campos dieron sus cartas recomendaticias, y poderes para la defensa en la Curia Romana.* No parece podia caber aun en el mayor deshago, el poner à los ojos de su Rey semejante clausula, quando todas las leyes Civiles, y Canonicas prohiben à los Seculares entrometerse en negocios, goviernos, y causas de los Regulares, y à estos el valerse del auxilio de aquellos, para turbar el governo de sus Religiones, y optar preferencias en ellas, como queda notado arriba reflexion 2. Sobre todo; lo que haze mas fuerça es, que dichas Ciudades, y Seculares entendieron *ser esta causa caritativa, y pia.* De quien lo entendieron, ó quien se lo influyò? Porque estando nuestros Monasterios por la mayor parte en los desiertos, y siendo el governo de qualquiera Religion punto tan abstrahido del conocimiento de los Seculares, figuesse que el que tuvieron estos Seculares, y Ciudades para la aprehension de que era este pleyto causa caritativa, y pia, lo obtuvieron por los mismos Monges pleytistas sus naturales.

90. Es esto tan publico, y manifiesto, que no se sugeta à congetturas, las quales no son necessarias en las cosas que por si son claras, leg. ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legatis 3. leg. non aliter, ff. eod. titulo, leg. continuus, §. cum ita, ff. de verbis obligat. leg. 2.C. de legibus. Menoch. de presumpt. lib. 1. præsump. 31. num. 4. Rota deciss. 45. num. 5. & deciss. 21. num. 5. apud Farinac. p. 1. recent. Pues qual sea la conciencia, modestia, y Religion de vnos Monges, que esparcieron entre Seglares, y Ciudades contra el credito, y governo de sus Superiores, y de su Religion proposiciones tales, que obligaron à los Seculares, y Ciudades à hacer el juzgio referido; considerelo qualquiera juzgio Christiano, discreto, y desapasionado, y haga juntamente reflexion en que del mismo modo, y por los mismos medios, que dichos Monges impetradores persuadieron falsamente en España à los Seculares, y Ciudades de sus Provincias las opresiones,

atropellamientos , y persecuciones , que no padecian , para solicitar sus poderes ; ejecutaron lo mismo en Roma para conseguir esta Bula, con tan siniestra relacion , recomendada por los tales Seculares , y Ciudades en sus cartas .

91 No es menos digno de reflexion , lo que afirman , de que dichos Seculares , y Ciudades dieron poderes para la defensa en la Corte Romana ; de que se infiere lo primero , que se hicieron partes formales en este pleito , sin derecho alguno para serlo . Quan en deservicio de Dios , y de el Rey , bien se infiere . Lo segundo , que en fuerça de dichos poderes necesariamente contribuyeron en las remessas de dinero à Roma , y impre- tracion de esta Bula en el tiempo en que su Magestad tenia prohibido lo uno , y lo otro , como tambien à la consecucion de las que llama *decisiones Rotales* su Memorial en el numero 13. donde lo confiesa . Lo tercero , que es falsa la narrativa , en quanto dice , que los Padres Gallego , y Campesino que estan en Roma , fueron con solos los poderes de los Monges de Galicia , y Campos , num. 2. ibi : *Ideòque dilecti filij Monachi Regni Gallæciae, & de Campos, &c.* Y es muy cierto , que si su Santidad entendiera , que en dichos poderes entravan tambien los Seculares , y Ciudades sin noticia , ni facultad de su Rey , huviera por lo me- nos mandado consultar à su Magestad sobre el punto ; por ser à quien de- rechamente tocó el determinar los derechos , y fueros de sus Ciudades , y Provincias , y sin cuyo consentimiento no pueden alegar en comun nin- guno .

92 Que fue pues el vñico motivo de este pleito su ambicion , y no lo que falsamente supone la clausula puesta arriba , num. 92. lo primero se convence de la razon , que allí insinuamos de aver vñiformemente admitido , practicado , y jurado la Bula de Bipartita por espacio de treinta años todos ellos . Con que siendo comun doctrina , que los actos multiplicados se juzgan en derecho por egecutados con pena , y total deliberacion , y animo fijo de cumplirlos , cap. & si Christus, de iure iurand. Decius consil. 1. sub num. 1. & consil. 504. col. fin. Roland. consil. 61. n. 39. & 40. Menoch. consil. 393. num. 17. el qual afirma que esto se debe enten- der con especialidad , quando la repeticion de actos confirmatorios se ha- ze con intervalos (como aquí sucedió) se infiere , que estos Monges en todos los treinta años referidos juraron dicha Bula de Bipartita con total , y plena deliberacion , y animo fijo de cumplir el juramento . Lo qual es incompatible , con lo que en dicha clausula se afirma .

93 Añado , que desde el año de 671. hasta el de setecientos , murieron de Galicia , y Campos los mas , y los primeros sujetos que avia de las dos Provincias en la Religion , los quales juraron siempre sin repug- nancia ninguna dicha Bula de Bipartita mientras vivieron ; y el parecer de los mas , y los mejores se tiene en derecho por el mejor , y el mas acerta- do , porque se juzga por mas seguro lo que estos aprueban , ex cap. prudent. de offic. delegat. Anchaz. consil. 157. summa prudentia , num. 3. Cardinal. Tu- cbus

51

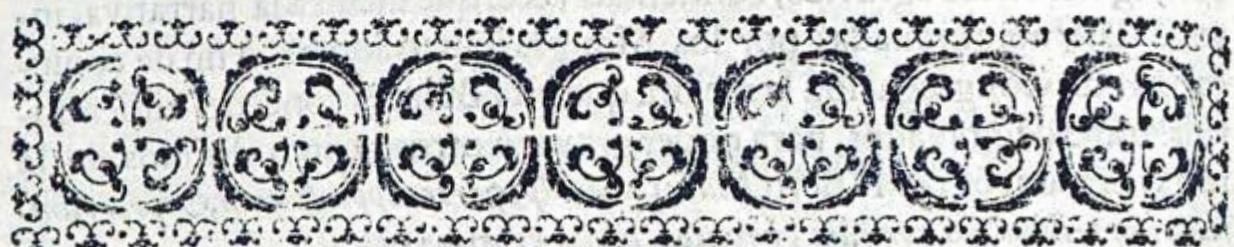
ebus in practic. conclus. tom. 2. littera G. conclus. 764. y otros muchos: luego si todos los Generales de Campos, hasta N. R. Ossorio, y todos los sujetos de traza de ambas tierras, que vivieron en el tiempo referido, no hallaron motivo para oponerse à la Bula de Bipartita; ni dexar de jurarla tantas veces; claro se infiere, que de ella se originò la paz en la Religion, y que no se siguieron los agravios, contiendas, &c. que inculca la narrativa, inventadas, y amontonadas por los Monges impetradores, à fin de conseguir en esta Congregacion la mejora que esta Bula les concede, vistiéndose del traje de gravados, para poder gravar à otros, como diximos en la reflex. 4. num. 66. ex P. Bern. *Uideas præcripti partes oppressorum, & prorrumpere ad appellandum non tam gravatos, quam gravare volentes.*

94 Añado tambien, que la multiplicacion de juramentos hechos de la Bula de Bipartita, desde el año de 71. hasta el de 698. inclusivè, infiere manifiestamente mayor deliberacion, y eficaz voluntad de todos los jurantes, *ex traditis per Barthol. leg. cum scimus, num. 7. Cod. de agricol. & censib. lib. 11. Gutierrez in pract. lib. 3. q. 17. num. 134. Menoch. consil. 10. num. 1. & consil. 255. num. 41. Cardinal. Tusch. in pract. conclus. tom. 4. conclus. 28. à princip. Rota deciss. 626. num. 5. apud Farinac. p. 2. Recent. & deciss. 676. num. 2. ead. p. 2. Recent.* Luego aviendola jurado dicho Mayo de 98. N. R. Ossorio con los demás movedores de este pleyto, (despues de otras muchas veces que los mas de ellos la avian jurado) y no aviendo hecho la mas leve repugnancia, ó protesta en contrario, cierto argumento es de que el Mayo de 98. la juraron con total deliberacion, y eficaz voluntad; y es muy breve termino desde cinco de Mayo de 98. hasta el Julio de 1700. (que son dos años, pocos dias) para que se verifique que de la Bipartita nacieron los desordenes referidos en la clausula de la narrativa; y mas quando dicho año de 1700. se hallavan los impetradores con las Prelacias, y puestos, que están deducidos, y autorizados por el libro de las Actas Capitulares de la Religion. De que claramente se infiere, que su recurso à Roma no fue por los motivos que publican, sino por el referido, y por otros que se omiten.

95 Confirmase lo dicho, con lo que se refiere en la narrativa à los numeros 5. y 6. que la Congregacion de Cardenales diputada para determinar esta lite, por el zelo de fenercerla, y atajar los daños, que de ella se seguian à la Religion, en decreto expedido à 26. de Junio de 1707. les assignò por doce años à los Monges de Galicia, y Campos treze Abadias, y vna Presidencia; tres partes de las quatro de todos los votos Capitulares, que correspondian à la inmediada del puerto de Guadarrama al Occeano Cantabrico (que llamamos comunmente en la Religion *de puertos acá*) y siendo esta vna ventaja tan considerable, y tan en perjuicio de todas las Provincias de puertos acá, como son Asturias, Montañas, Líz-caya, y las Provincias Rioja, y Navarra, à quienes solo quedavan seis Abadias, y muy pocos votos Capitulares; con todo esto se añade en el num. 6. de dicha narrativa, que los dos Procuradores de Galicia, y Cam-

pos

pos no quisieron admitirla , y apelaron de el dicho decreto à la Signatura de gracia: luego es evidente, que pues dàndoles tanto no quisieron admitirlo; que el blanco, fin, y motivo de todo este pleyto , no fue otro que el de conseguir la mitad por lo menos de la Religion, y dominarla, que es lo que les concede esta Bula.



REFLEXION SEXTA.

Refierense otros motivos , por los quales se justifica el recurso de la Religion à su Magestad en orden à la retencion de dicha Bula.



Exadas otras muchas falsedades , y involucros contenidos en dicha narrativa , por estàr suficientemente confutados en el citado Memorial de la Religion ; passo al motivo principal, y fundamento dado para la expedicion de dicha Bula, inculcando en repetidas clausulas de la narrativa , aver sido la Bipartita enormemente lessiva à los Monges de Galicia, y Cam-

pos, segun el voto consultivo de la Rota *coram Molinès*; vnico apoyo de dicha proposicion. Para que se vea ser ella falsa , y injusto el voto Rotal, que se diò en fuerça de dicha falsa suposicion ; sea nuestra conclusion. La Bipartita no fue lessiva para los Monges de Campos , y Galicia, ni estos tienen privativo derecho alguno, mas que los demás naturales de las Provincias todas de Castilla , y Leon , para alegar especial lession , que se les siga de dicha Bipartita. Podiase probar lo primero esta conclusion con las especiales ventajas, que desde el año de 71. hasta el Mayo de 98. *inclusive*, lograron en la Congregacion los Monges Campesinos , y Gallegos ; mas porque esto està ya deducido en diversos Memoriales de la Religion, y especialmente en el arriba citado, en el num. 14.y 15. passarèmos à probar la conclusion referida, desvaneciendo el vnico fundamento , que parece ser en que estriva toda la pretension de los impetradores , que es la situacion de Monasterios.

Para

97 Para mayor claridad pondremos las cláusulas del num. 8: de dicha Bula, que dicen así: *Congregatio Cisterciensium Hispaniae, quae consistit in quadraginta duobus Monasterijs, nemp̄ decem, & septem in Provincia de Campos, & terris adjacentibus Regni Legionis; tredecim in Regno Gallaciac; sex in Castella nova; & praece in Regno Toleti; tribus in Asturijs, & duobus in Provincia Rivogia, & uno in Montaneis Burgensisbus, &c.* El mejor modo para descubrir el involucro, con que se confunde la referida situación, es el probar (aunque se debía suponer como cosa notoria, y irrefragable) que las dos Coronas de Castilla, y León, si bien estrechadas oy con el lazo de vnos mismos fueros, y naturaleza, tiene cada una sus límites, que la dividen, y distinguen de la otra; lo qual comprobaremos con los mas clásicos Historiadores de España en la siguiente demarcación, sacada à la letra de Estevan de Garibay, con quien convienen en esto el Padre Juan de Mariana, y todos los demás.

98 Dize así el referido Historiador en el libro 9. de su *Compendio Histórial de España*, cap. 1. *El Reyno de Oviedo*, que agora se llama Principado de Asturias, à quien en el título Real sucedió León, fue el primer Reyno, que tomó título Real de Príncipes Christianos, después que en España entraron los Moros. Y poco después La Ciudad de Oviedo gozó muchos años de título Real, y Cabeza de Reyno de todo lo que por aquellas partes era posseido de los Reyes Christianos, y comprendía en sí à Galicia, y à la Ciudad de León, con todo lo demás que vino à llamarse Reyno de León, &c. Poco después añade: La Ciudad de León al tiempo que cobró título Real, y Cabeza de Reyno, comprendió, y abrazó en sí al título de Oviedo, y debajo del nombre de Reyno de León vino à entenderse no solo Oviedo con sus Asturias, mas también Galicia con otras Provincias, y por tanto la descripción que de estos Reynos se hará, será debajo de denominación de Reyno de León. Prosigue poco después la descripción geográfica, y demarcación de dicho Reyno, por las siguientes palabras.

99 Por la parte Septentrional tiene al mar Océano, comenzando desde los confines de Portugal, de donde las aguas del río Miño entran en el mar, corriendo todas las Marinas de Galicia, y Asturias de Oviedo, hasta Llanes, y Colombres. Por las partes de la tierra tiene à Castilla, desde estos Pueblos hasta la Sierra, y Montañas de Pernia; tirando la línea recta; y desde la Sierra de Pernia, donde el río Carrion tiene su origen, van las aguas del río Carrion dividiendo à León, y Castilla, hasta que este río cerca de la Villa de Dueñas, topando con Pisuerga, pierde su nombre, y después Pisuerga hace la misma división de los Reynos, hasta entrar sus aguas en Duero junto à la Villa de Simancas. Después es el límite de estos Reynos un río pequeño llamado Heban, que una legua mas abajo de la Villa de Tordesillas entra en Duero, y hace la partición por el corriente arriba, hasta que en él entra otro río menor llamado Regamor junto à un lugar llamado Horcajo de las Torres. De allí quedando en el distrito de Castilla Flores de Avila, y el Lugar de la Cruz, y la mitad de Hechagarcia perteneciente al Obispado de Avila (que la otra mitad perteneciente al de Salamanca, cae en el distrito de Salamanca) va la linea à Horcajo de Medianedo, &c.

Descripción geográfica del Reyno de León.

100 Y despues añade, que la Provincia llamada agora Extremadura, excepto la mayor parte de lo perteneciente al Obispado de Plasencia es del distrito del Reyno de Leon, especialmente Montánchez, Medellín, Mérida, Badajoz, Alburquerque, y sus tierras, y en lo restante de los limites de tierra, basta volver à las Marinas, donde el Miño entra en el mar, que es el principio de nuestra descripción, confina el Reyno de Leon con todo el Reyno de Portugal, &c. Esta es la descripción del Reyno de Leon, que ponen, y siguen todos los demás Historiadores de España. En el distrito de este Reyno ay treze Catedrales, como afirma el mismo Author, que las pone assí : Leon, Salamanca, Zamora, Coria, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Santiago de Galicia, Astorga, Tuy, Lugo, Orense, Mondoñedo, y Oviedo. En este mismo distrito del Reyno de Leon, conforme va demarcado, ay quinze Monasterios de esta Congregacion, (sin contar los treze, que assigna esta Bula en Galicia; pero incluyendo tres, que ay en Asturias,) que son : Carracedo, Nogales, San Martin de Castañeda, Villa Nueva de Oscos, Belmonte, Valde-Dios, Sandoval, la Uega, Benavides, Matallana, la Espina, Palazuelos, Moreruela, Valparayso, y el Colegio de Salamanca. A todos los quales, por estar sitos, como están en Provincias formales de el Reyno de Leon, ningun natural de Provincia determinada de dicho Reyno puede alegar especial derecho, por el comun de connaturalidad de que igualmente participan todos, segun dirémos despues. Passemos al Reyno de Castilla.

Descripción geográfica del Reyno de Castilla.

101 Ponela assí el citado Author en el lib. 10. de su *Campendio Histórial*, cap. 1. por estas palabras: Tiene el Reyno de Castilla su circunferencia, y ambito, comenzando desde Llanes, y Colombres, hasta lo ultimo de Guipúzcoa, que es la Villa de Fuenterrabía al mar Océano Cantábrico, por las Marinas de las Villas que llaman de la Costa de la mar, y del Señorio de Vizcaya, y de la misma Guipúzcoa, en la qual toma por aledaño à Navarra. Luego se sigue la Provincia de Alava, que hasta la Rioja confina con Navarra. Despues en la Rioja son límites del mismo Reyno de Castilla la Guardia, Logroño, y Calahorra, y adelante Castilla comienza à confinar con Aragón hasta Molina, de donde va la raya à dar à los límites del Reyno de Valencia, hasta dar al rio Segura, y hasta Guardamar del Reyno de Murcia. De Guardamar va la linea de Castilla confinando con el Mediterráneo por las Marinas de los Reynos de Murcia, Granada, y Andaluzia, hasta el estrecho de Gibraltar. Y del estrecho por las Marinas del Océano Occidental de la Andaluzia, hasta que Guadiana entra en el mar en Ayamonte, que es en el Algarve. Despues las aguas de Guadiana son límites entre Castilla, y Portugal, hasta mas abajo de Badajoz. Despues la linea de los confines de Castilla, y Leon se guia entre los linderos de Avila, y Salamanca; como en la descripción de Leon queda señalado. Así este gravissimo Historiador, con quien convienen todos.

102 Avia dicho antes: Comprende el Reyno de Castilla muchos Reynos en su distrito (lo qual no tiene Leon, que es un Reyno solo) como son el de Toledo, Murcia, Granada, y toda la Andaluzia, donde son los Reynos de Cordova, y Sevilla, &c. Omito dezir, que del Reyno de Castilla fue la antigua Cabeza (despues de la perdida de España) la Ciudad de Burgos, Corte

de sus Condes, y Reyes conquistadores, hasta que ganada de los Arabes la Ciudad de Toledo, Corte famosa de los Monarcas Godos de España, empezò entre estas dos celebres Ciudades la contienda que oy dura, à cerca de la precedencia en el Reyno; y Cortes de Castilla, por ser esta materia *lippis, & tonsoribus nota.* Las Cathedrales que ay en este grande, y dilatado Reyno de Reynos, son las muchas, y opulentas que corresponden à su dilatada magnitud, y se pueden ver en el Author citado, y en otros; y aunque no tuviera sino la esclarecida Primacial de Toledo, bastava su grandeza para contrapesar à las Cathedrales de todo vn Reyno dilatado; y es de notar, que en todas las Cathedrales de este gran Reyno, son admitidos todos los naturales de las dos Coronas (sin exclusion) à todas sus Dignidades, Prevendas, &c. En los dilatados Reynos de esta Corona de Castilla solo ay catorze Monasterios de Monges de esta Congregacion; que son *San Pedro de Gumié, Bugedo, Rioseco,* (que està en la primera de las siete merindades de Burgos, que llaman de Castilla la Vieja, que es Valdivielso) *Herrera, San Prudencio, Huerta, Ovila, Monsalud, el Colegio de Alcalà de Henares, Santa Ana de Madrid, Montesión (Cabeza, y principio de esta Reforma) Valde-Iglesias, Sacramenia, y Valbuena.*

103 Y por si acaso el curioso hiziere reparo, en que siendo tan afectos à nuestra Religion los gloriosos Reyes de la Estirpe, y Uaronia de Don Ramon de Borgoña, (como dejamos advertido arriba, *reflex. 3.*) fundaron tan pocos Monasterios de Monges en los dilatadissimos dominios de la Corona de Castilla, es facil la solucion al reparo. Los Señores Reyes de Castilla, y Leon hasta el Rey Don Sanchio el Desiado, Tercero de este nombre, solo posseyeron pacificamente en Castilla los dominios que estan de Toledo azia el Septentrión; desuerte, que todo lo Meridional de España, especialmente desde Sierra Morena al Mediterraneo, lo mas, ó casi todo lo tenian ocupado los Arabes infieles. Esto supuesto, es de saber, que en tiempo del mencionado Rey, aviendo los infieles ganado el Castillo de Calatrava, y amenazando el mas grave riesgo à todo el Reyno de Toledo, pidieron la conquista de dicha Plaza el Uenerable Fray Raymundo Abad de Fitero, con otros Monges Cistercienses; y favorecidos de Dios lograron su conquista, ayudados de muchos Fieles, que los quisieron asistir, y especialmente los de la Ciudad de Toledo, como afirma el citado Garibay en el libro 12. de su *Compendio*, cap. 11.

104 Conquistada por el Santo Abad Calatrava, la donò el referido Rey Don Sanchio à la Orden Cisterciense para Fundacion de vn Monasterio, como refiere el citado Author, *vbi supra.* Lo mismo se puede ver en el tercer tomo de los Anales de Manrique al fin en la Serie de los Maestres de Calatrava, y en los demás Autores, que tratan de esta inclita Milicia. Fundado allí el Monasterio con Abad, y Monges, y muerto el Santo Abad Fray Raymundo quicze años despues; mostrò luego la experiencia, que por ser aquel Monasterio casi Frontera de Motos, no podia ser bien defendido por los Monges; y asi se passaron estos al Mo-

nasterio de San Pedro Gumiel, dejando en Calatrava Cavalleros Soldados que abrazaron el mismo instituto, y profesion Cisterciense, con un Prior Monge, que governase en lo Espiritual el Sacro Convento. Todo lo qual consta de los citados Authores; y demás Coronistas de España.

105 Por esta misma razon; y causa, fundada la Orden de Alcantara debajo de el instituto Cisterciense, se hizo de Cavalleria de la misma Orden, por estar Alcantara Capital suya, y en que se fundó el Convento, en Frontera tambien de Moros. Y que estas dos inclitas Milicias fundadas, vna en Calatrava que es de el Reyno de Toledo, y otra en San Julian del Perciro, y despues en Alcantara, que son de el Reyno de Leon; son Religiosos Cistercienses, y todos sus Monasterios, Prioratos, Rentas, y Encomiendas son de esta Religion, demas de lo dicho, consta de la Bula de Adriano Sexto, *dum intra nostra mentis arcana*, en que segunda vez incorpora los Maestrazgos de estas dos Sagradas Milicias à la Corona Real de Castilla, y Leon; donde juntamente insinúa, que por los grandes servicios que hicieron à Dios, y à los Reyes en la conquista de el Reyno de España, las dotaron de riquissimas, y opulentissimas tierras, Villas, y possessiones; que son tantas, que exceden en mucho à todas las rentas, que tiene esta Congregacion en todos sus Monasterios juntos; y estan sitas todas en la Provincia de Estremadura, que es del Reyno de Leon; y en el Reyno de Toledo, y Andaluzia. Esta es la razon, porque los Reyes de Castilla aunque tan afectos como se dijo, para nuestra Religion, no fundaron en aquellos pañes mas Monasterios de Monges, prosiguiendo su devucion à la Religion en fundarlos de Militares de ella, como mas aproposito para la expedicion de la santa guerra, que continuavan en aquella Provincia contra los infieles.

106 Satisfecha en este punto la curiosidad de el lector; para entrar en las siguientes reflexiones es preciso vaya advertido, que el País, ó Comarca, que oy llaman Campos, es el mismo, ó porcion de los Pueblos que los Romanos llamavan *Uaccæos*, que dividen à Castilla la Vieja del Reyno de Leon por los mismos limites, y ríos que dejamos arriba señalados. Dizelo expressamente Mariana de *Rebus Hisp.* lib. 8. cap. 2. por estas palabras: *Uaccæos ferè Romani olim vocitabant Hispaniae incolas, ea parte cui Castellæ veteris nomen à nostris inditum est per Carrionem, Pysonicam, Hembam, & Regamонem fluvios descriptæ, secretæque à Legionensi ditione, altera ex parte Asturum, Cantabriæ, & Rivogie fines attingebat.* Y en la Historia en Romance hablando de las conquistas de Don Alonso el Magno Rey de Oviedo, pone la de la referida Comarca, con estas palabras: *Assimismo ganaron de los Moros en Castilla la Vieja toda la tierra de Campos, Comarca, que à exemplo de Francia, y Italia se puede llamar Campanta.* Y siendo cierto, que aquél gran Rey no conquistó parte alguna de Castilla la Vieja: porque essa fue conquista de los Condes de Castilla, segun afirman todas nuestras Historias; pues este Author dice, que conquistó toda la tierra de Campos, es evidente, que esta Comarca es un corto pedazo fuera de Castilla la Vieja.

107 Y en confirmation de esto mismo refiriendo el mismo Author las Ciudades, que como cabezas de Castilla la Vieja assistian à las Cortes, señala estas: *Burgi, Soria, Segovia, Abula, Vallis Oletum, Castellæ omnes.* Y poniendo las del Reyno de Leon añade. *Legio, Salmantica, Zamora, Taurus ex Legionensi ditione.* Y despues de aver puesto las Ciudades del Reyno de Toledo, y Andaluzia; prosigue assi: *In his Burgis, Legioni, Granatae, Hispali, Cordubæ, Murciae, Toleto, quoniam Regnorum capita sunt, secundo, dicendoque sententias certi loci præscripto ordine definiti sunt. Cæteris, ut in Conventum veniunt promiscue.* Assi el citado Author en el lib. 16. cap. 15. lo qual supuesto es constante, que la Comarca de Campos reconoce como las demás Ciudades de Castilla la Vieja, por Capital suya, y de este Reyno à la Ciudad de Burgos, ó à la de Leon, en caso de ser de este Reyno; y que no tiene que ver con el Reyno de Leon en caso de ser de Castilla; y que en esta Comarca de Campos estavan las Villas de las Behetrias, lo dice el mismo Author en su Historia en Romance, tom. 2. lib. 16. cap. 17. las quales Villas fueron Señorio de la Religion de S. Bernardo, hasta que el Rey D. Pedro mató al Religioso, que con nombre de Maestre de S. Bernardo las governava, y se alçó tiranicamente con ellas, como afirma el propio Author, *ibid. lib. 17. cap. 11.* y lo insinúa en su Historia en Latin en el mismo Lib. y Cap.

108 Bolvamos aora à hazer reflexion en la demarcacion de los Reynos de Castilla, y Leon, que dejamos arriba. Y pregunto: esse Campos que tanto vozean los impetradores para arrogarse la situacion de diez y siete Monasterios, ó está sito en el Reyno de Castilla, ó dentro de los limites del Reyno de Leon, ó en ninguna de las dos Coronas? Si está en el Reyno de Castilla, es constante como queda probado, que en todo este Reyno no ay mas que catorze Monasterios de Monges de esta Congregacion, que se nombraron en su demarcacion; de los cuales (excluidos los seis de Castilla la Nueva, dos de la Rioja, y uno de tierra de Burgos, que excluyen los impetradores) solo pueden quedar à Campos, quando mas, cinco Monasterios, incluyendo todas las tierras, y Provincias, que ay en el distrito de Castilla la Vieja, en que están sitos; y dado, que todas ellas fuessen Campos. Si dicho Campos está dentro de los limites de el Reyno de Leon, queda probado tambien, que excluyendo como excluyen de él à Galicia, y Asturias, no ay en todo el distrito de este Reyno mas que doce Monasterios de Monges; con que es evidentemente involucro, suposicion, y narrativa falsa la referida de aver diez y siete Monasterios en Campos, y Provincias circunvezinas de el Reyno de Leon. Porque si Campos está en el Reyno de Leon, solo se puede verificar, que Campos, y demás Provincias de dicho Reyno (excluidas Galicia, y Asturias) tienen en su distrito doce Monasterios. Y si Campos está en el Reyno de Castilla, solo se verifica, que Campos, y las demás Provincias de dicho Reyno, tienen en su distrito catorze Monasterios de Monges. Como todo queda evidenciado en la demarcacion hecha arriba de los dos Reynos.

109 Si dicho Campos no está comprendido en ninguno de

los dos Reynos, y quieren como parece estos Monges desmembrar de vn Reyno, y otro la porcion que les està à quanto, y formar vna Provincia no nominada como tal, y con este Corte de Reynos, en ninguna Historia de España; se arrogan vna facultad que no tienen, ni pueden sin ofensa de su Rey. Porque dividir las Provincias, vnirlas, y desmembrarlas, es Regalía vñica de el Rey, *text.in leg. vñica, Cod. de Metropoli Beryto, lib. 11. Authent.ut Iudices sine quoquo suffragio, §. illud.* Y en nuestras leyes de las partidas, *ley 1. tit. 1. part. 2. ibi: E solo es otro si poderoso el Rey de partir los terminos de las Provincias, y Uillas.* Y Gregorio Lopez, ibi: *Verbo partir los terminos.* Con qué solo el Principe en las Provincias que tienen vñion à iure Civili, puede dividirlas, y vñirlas à su voluntad, haziendo de dos vna, ó de vna dos, *leg. si eadem, ff. de officio assessoris, §. sed natura-*
lia. Instit. de iure natur. gent. & civili. Barthol. in leg. vñica, num. 6. & 10. Cod.
de Metropol. Ber. lib. 11, y Matienço in lib. 4. gloss. 1. tit. 10. lib. 5. de la Recopi-
lacion, fol. 29. concluye, que la assignacion, y division de los terminos, y Provin-
cias del Reyno de Castilla, (y lo mismo de Leon) toca al Rey. Pues con qué auto-
 ridad hazen estos Monges, y eligen vna Provincia de trozos de Castilla, y
 Leon, con nombre de Campos, sepultando como sepultan en esta narra-
 tiva el de Castilla la Vieja, cuya Cabeza es Burgos, y excluyendo las Mon-
 tañas, y merindades de dicha Ciudad, y à toda la Rioja, Bureba, tierra de
 Aranda, Avila, Segovia, Osma, Soria, &c. para afirmar, que en todas ellas no
 ay mas que vn Monasterio, y en la Rioja dos, arrogandose los demás al
 asserto Campos?

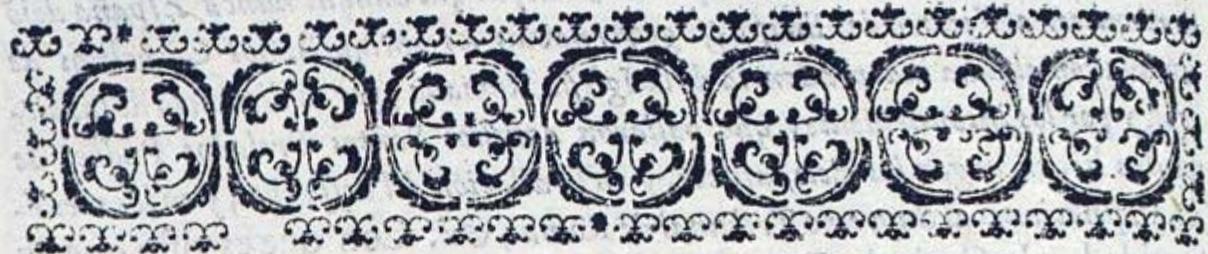
110. La razon de este auso, y de aver los imprentadores recurri-
 do à Roma con el involucro, y falsa suposicion de la narrativa referida se
 deduce facilmente de los motivos siguientes. España consta de todos los
 Geographos, que està en lo vltimo de la tierra al Occidente; y que es el vltimo fin, y remate de la Europa. Plin. de *Hist. natural. in proem. & cap. 1.*
 Mariana de reb. *Hispán. cap. 2.* Ambros. de Morales *lib. 8. cap. 20. & 48.* Estrabon de *situ orbis, lib. 3.* Malvenda *lib. 3. de Anti-Christo, cap. 12. & cap. 17. &*
lib. 5. cap. 12. Por esta razon discurren algunos, que el nombre *Spania* con
 que los Antiguos llamaron à esta gran Peninsula, es voz Hebraica, que sig-
 nifica tierra ignorada, retirada, y escondida, apud Pined. *de rebus Salom. lib.*
4. cap. 14. pag. 187. Y de aquí nace, que de las Provincias, y cofas de nues-
 tra España (especialmente de las que estan en el medio de ella) ay la suma
 ignorancia que vemos en los Estrangeros; en cuyas Historias, y cartas geo-
 graficas todo està confundido, y errado; como puede experimentar el que
 lo entendiere. Esto tiene fuerça especial en Roma, donde (por estar distan-
 te cerca de quinientas leguas de estas Provincias) es cofa natural que se ig-
 nore (como de hecho se ignora) la situacion, leyes, y fueros de ellas.

111. Advirtiòlo doctramente Puente en la *conveniencia de las dos*
Monarquias, lib. 1. §. 2. ibi: Es España la ultima tierra del mundo; ni es passo
para otras Provincias, como lo son Italia, Grecia, y Tracia; y esta distancia, y
independencia es causa de que se ignoren nuestras cofas. Y esta fue la causa, (co-
 mo

mó observa este Author *ibid. cap. 11. §. 2.*) de que aunque nunca España dejó de reconocer al Vicario de Cristo, se gobernaban los antiquíssimos Catholicos de España con alguna independencia de la Iglesia Romana; por la distancia de las tierras; y por los inconvenientes que hallaron aquellos Santos Prelados Padres de nuestra Fe, en vagar los Eclesiásticos, y en la dilacion del despacho, y en los recursos, y apelaciones al Supremo Tribunal de Roma, &c. Con que es visto que su Santidad, y la Curia de Roma ignoran la situacion de las Provincias de estos dos Reynos, su reciproca conpaturalidad, sus costumbres, fueros, y leyes, *iuxta text. in cap. 1. de constitutionib. lib. 6.* y lo han confessado los mismos Papas *in cap. bona, el. 2. §. intelleximus, ibi: Quia verò non plenam illius Regni notitiam habebamus, &c. & in cap. cum longe 63. dist. cum longe, latèque diffuso. tractu terrarum commenantium, &c.* Luego esta Bula fue impetrada, ignorando el Papa la verdad, que queda referida, à cerca de la constitucion de las Provincias de estos dos Reynos, y verdadera situacion de los Monasterios de esta Congregacion; y consiguientemente no puede favorecer dicha Bula à los que con siniestro informe, y opuesto à la verdad la impetraron.

112. Ni à lo dicho se opone, ó haze fuerça la relacion concordada, que se dispuso en Madrid, el año de 1702. ante el señor Nuncio Áqua Uiva, y se remitió à Roma, como se dice en el num. 2. de la narrativa; porque à concordar dicha relacion solo concurrió (como allí se advierte) vn Monge, à quien faltava para dicho concordato el poder necesario de la Religion; y demás de esto ignorava la verdad de lo arriba referido; y assi en caso que llevado de la pleveya vulgaridad de la voz Campos, concordase en algó opuesto à lo dicho, queda desvanecido de falso, y hecho sin entera inteligencia dicho concordato; y esto mismo. nos ha sucedido en otro punto bien substancial de este pleyto; y es, que no à viendo sido hecha la Bipartita entre Castilla la Nueva, y la Vieja, como miembros dividentes, sino entre todas las Provincias, que caen de el puerto de Guadarrama azia el Mediterraneo, y las que están de dicho puerto al Océano; que es *ultra, & citra montes*, como dice la referida Bula de Bipartita, y en las leyes de la Religion se Romanceó, *de puertos nca, y de puertos alli: todo* ha sido en esta lice inculcarse assi por la vna parte, como por la otra en el error vulgar *de Castilla la Nueva, y Castilla la Vieja*. Y yo no dudare de confessar, que si la Bula de Bipartita huyiera dado la mitad de estos Monasterios, y sus Habitos, Abadias, y Oficios à sola Castilla la Nueva, militavan contra ella todas las razones, que militan contra la presente Bula. Pero es muy al contrario; porque la Bula de Bipartita llama à la mitad de esta Congregacion, no solo al Reyno de Toledo, ó Castilla la Nueva; sino *nominatim* à todos los Reynos, y Provincias que están desde Guadarrama al Mediterraneo; y à la otra mitad, no solo à Castilla la Vieja, sino *nominatim* à todas las Provincias que están desde Guadarrama al Océano, como consta de ella; y assi à ningun Castallo, ni Provincia de estos dos Reynos excluye de esta Religion.

RE-



REFLEXION SEPTIMA.

Ponense los demás motivos , que infieren el justo recurso de la Religion para la retencion de dicha Bula.

113



E todo lo dicho se infiere el primero , y casi principal motivo para el recurso de la Religion , y retencion justa de esta Bula ; y es el que se subsigue inmediatamente al derecho del Patronato Real ; que es el derecho de conaturalidad , que tienen entre sí las Provincias de estos Reynos , sin estrañeza de ninguna . Notólo doctamente Salgado de Reg. Protec. p. 1. cap. 1. num. 2. ibi : *Primo modo aditus , & recursus conceduntur ad Principem, eiusque Suprema Tribunalia pro Bullarum legitima retentione, quae in derogationem iuris Regij Patronatus, ac iuris naturalitatis, sive ab exterioris, sive à Regnicolis impetrantur, &c. Tunc sic :* esta nueva Bula fue impetrada por Regnicolas , en perjuicio del derecho de conaturalidad de los Vassallos de su Magestad de todas las Provincias de estos Reynos , que no están especificadas en dicha Bula : luego ha sido legitimo el recurso de la Religion , y es justa , y debida la retencion de dicha Bula.

114 Para probar la menor , en que está la dificultad , son precisas algunas suposiciones . La primera es ; que todas las Provincias de estos Reynos tienen igual derecho de connaturalidad sin excepcion , ni preferencia , ó estrañeza alguna en todo lo conferible Eclesiastico , y Secular , excepto en aquellos Beneficios Patrimoniales , que en tres Diocesis están expresados en las Leyes Reales de España . Lo qual demás de ser constante *apud omnes AA.* se prueba facilmente . Lo primero de la inmemorial , y continuada costumbre , en que nunca se puso duda en estas Provincias . Lo segundo , de que Navarra , Granada , y Aragón , optaron privilegio de naturaleza para poder optar en los Reynos de Castilla , y Leon , como se puede ver en Solorzano lib. 4. de su Polit. Indiana , cap. 19. post

post medium, desde el número que empieza: y en quanto à lo que se requiere, &c. y mas eficazmente se convence con esta razon. Los Catholicos Reyes de Castilla, y Leon tienen hechas diversas Leyes (que se pueden ver en las partidas, y recopilacion) para que ningún estrano, aunque sea proveido por el Papa, pueda optar Beneficio, ó Dignidad Ecclesiastica en estos dos Reynos. *Sed sic est*, que no obstante estas leyes, qualquiera natural de dichas Provincias de estos dos Reynos; que venga proveido de Roma en otra Provincia de ellos en qualquiera Dignidad, Prevenida, ó Beneficio de los que en Roma se proveen, nunca por estrano de dicha Provincia ha sido repelido; antes bien admitido siempre, como es notorio, y evidente en la practica: luego es porque entre estas Provincias no ay estraneza, division, ó particular fuero, que estorven la reciproca comunicacion, y el *ius naturalitatis* de todas, y cada una, sin alguna exclusion, ó preferencia.

115. Supuestos estos principios, es facil la prueba de la proposicion puesta arriba. Esta Bula restringe la mitad de esta Congregacion à las determinadas Provincias de Galicia, y el aserto Campos; y la otra mitad determinadamente al Reyno de Toledo, ó Castilla la Nueva, Asturias, Rioja, y Montañas de Burgos, como expresa la misma Bula en el n.º 8. despues de aver puesto como motivo principal de esta nueva Bipartita, la situacion de los Monasterios segun el siniestro informe, que queda arriba insinuado. Dize assi: *In duas partes dividatur (scilicet Congregatio) unam nempe faciant Gallaci, & Oriundi ex Provincia de Campos, & terris convicinis Regni Legionis; alteram vero Oriundi ex Castella Nova, Asturijs, Rivogia, & Montanis Burgensisbus.* Con que en esta division, ó nueva Bipartita son formalmente excluidas todas las Provincias, que no estan nominadas en ella. Porque siendo regla comun de derecho, que donde la ley explica, y restringe, no se debe estender, ni puede á mas de lo que en ella se prescribe; y por otra parte fundandose esta division en la insinuada falsa situacion de los Monasterios, se sigue constantemente, que todas las Provincias no nominadas en esta partition, y en las quales no ay Monasterio alguno, quedan del todo excluidas de esta Religion. Y las que tienen en su distrito pocos Monasterios, expuestas á que entablada esta Bula, les hizieran los Gallegos, y assertos Campesinos, ceñirse al preciso numero de Monasterios fijos en cada una.

116. Quella impetta de esta Bula tan en perjuicio de la constitucionalidad de las Provincias de estos dos Reynos, aya sido contra toda la mente de su Santidad, se deduce facilmente de la regla general en Derecho, que nunca el Principio intenta derogar las leyes, usos, y costumbres loables, y derechos de las Provincias, en sus rescriptos, *ex cap. quod vero dicitis 25. q. 2. cap. perveriti; quæst. 11. cap. licet, de Officio Ordinarij; cap. dilectio, de verborum significatione. Glossa verbo intentionis, in cap. super eo, de officio delegat. & in cap. si quis iim translatus 21. quæst. 2. Xuarez allegat. 7. num. 4. Hippolitus sing. 295. v. 2. scias. Rodericus à Cunha in com. ad cap. 4. num. 1. dist. 99. Cardin. Tusc. tom. 6. litt. P. concl. 687. ex num. 1.* Luego es constante, que el quitar esta Bula un derecho de naturaleza tan debido por las leyes de estos Reynos, uso, y costumbre inmemorial de ellos;

ellos; fue contra toda la mente, y intencion de su Santidad, y en fuerza solamente de la seductoria narrativa de los impetradores, patrocinada de los enemigos de esta Monarquia.

117 Es en confirmacion de lo dicho, que las leyes de las Provincias, y sus loables, y antiguas costumbres no deben violarse por particulares intereses, *ex leg. Labeo, ff. de statu liber. ibi: Morem gentium sequi debemus. Leg. quidam ff. de iur. codicil. ibi: A maioribus nostris observatur. Cap. cum venissent, de instituend. A que se añade, que qualquiera ley para ser justa, ha de tener las forcosas condiciones, que señala Rea in decis. Granat. disp. 11. num. 25. & in cap. 2. dist. 4. ibi: Erit autem lex honesta, iusta, possibilis secundum naturam, secundum Patria consuetudinem, loco, temporiisque convenientis.* Y de aquí se concluye (por no alargarnos mas en materia tan notoria) que todos, y qualesquier de los naturales excluidos, ó restringidos en esta Bula pueden recurrir por via de fuerza à su Magestad, y oponerse à ella, en orden à su ejecucion, como expressamente lo ordena la Ley Real 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.

118 Mas aunque los nombrados en la mitad, que señala dicha Bula al Reyno de Toledo, ó Castilla la Nueva (que es lo propio) Asturias, Rioja, y Montaña, quisieran nos ceder de nuestro derecho, era invalida esta cession, ó renuncia, por ser en perjuicio de tercero, con quien tenemos el derecho complicado assi de parte del Real Patronato, como de las demás Provincias de estas dos Coronas. Es doctrina, que confirma con muchos ejemplos Azor lib. 5. Instit. Mor. cap. 22. de Priv. q. 10. Fuschus de Visitat. lib. 2. cap. 20. Sarabia de adiunct. iurisdict. q. 7. num. 8. y expresamente lo confirman algunas decisiones Rotales. Una per Seraphinum 341. num. 7. ibi: Quotiescumque quis renunciando favori suo, praetiudicat necesse sario alteri, & sic praetiudicium tertij est inseparabile; renuntiatio non tenet. Otra per Farinatum 272. in postbum. tom. 2. ibi: Nec visum fuit, posse sustineri sententiam, saltim quoad ritatos, cum omnes pretendant venire ex eodem fidicomisso, & eadem est omnibus causa defensionis. Uease Alcanio Tamburino tract. de Iure Abbatum, tom. 1. disp. 16. q. 15. num. 3. Suan. de Leg. lib. 8. cap. 6. num. 2. Thomàs Sanchez in Sum. tom. 1. lib. 4. cap. 39. num. 29. Diana resolut. mor. tertia part. tract. 2. de dubijs regul. resol. 86. v. his suppositis. Y que estando, como están inseparablemente connexos, y complicados el *ius connaturalitatis* con el *ius Regij Patronatus* por razon de las leyes Municipales de estos Reynos, es invalida la cession, ó transaccion del Uassallo en perjuicio de sus dos derechos, como lo prueba latamente Salgado de Reg. Protect. part. 4. cap. 10. num. 96.

119 Otro motivo para la justa retencion de esta Bula es la suma importunidad, con que los impetradores la consiguieron; la qual consta de lo narrado en dicha Bula, donde se ve, que de todas las sentencias dadas en el Tribunal de Justicia, recurrieron, y apelaron siempre à la Signatura de gracia; infatigables en esta importunidad, por hallar allí mas bien esperanzados sus deseos, pues como dijo bien Casiodoro lib. 5. Variar. Epist. 17. *spes effectus tedium laboris excludit, & magnum genus incitamenti credere, desiderata posse compleri.* Y que de esta importunidad se sigan gravissimos daños, y por ella se impetren nulos, e invalidos rescriptos, lo lloran,

y reconocen los Papas, cap. in iuvent. & ceterum, de purgat. Can. ibi: Ceterum quia Procurator instabat, compulsi fuimus, non tam iuriis necessitate, sed importunitate patentis, &c. text. in cap. tunc de Prabend. ibi: Quae per ambitionem nimiam, per quam non concedenda multoties concedimus. Text. in cap fin. de prescript. in 6. ibi: Sed quia non solum importuna potentium inhibatio post modum extorxit, &c. text. in extrav. execrabil. de Prabend. in princip. ibi: Et improbitas importuna potentium à nobis, & predecessoribus nostris non tam obtinuisse, quam extorisse plerumque noscuntur, &c. En todos los cuales textos confiesan los Papas la casi violencia, con que la importunidad de los impetradores los obliga muchas veces a conceder, lo que sin ella no concedieran. Porque la importuna suasion, y suplica es especie de violencia, como expresa la ley primera, tit. 19. part. 7. ibi: Como manera es de fuerza solsacar, &c. Y en la ley 29. tit. 18. part. 3. hablando de los motivos de retención de letras, ó rescriptos; ibi: E si fueren contra los derechos de Rey, non deben luego ser las primeras complidas, ca non han fuerza ninguna (notesse bien para nuestro caso la causal, que se sigue) Porque pueden ser dadas con priesa de afincamiento, ó con gran cuita, non pudiendo al facer, por desviar su gran daño, ó aviento de ver otras cosas, porque non pudieffe, y parar mientes, &c.

120 Y se confirma lo dicho: porque otro de los motivos para justificar el recurso à su Magestad afirman los Authores, que es el evitar las precisas molestias, y interminables pleitos, con que son trabajados en Roma, como en las demás Cortes generalmente, à costa de innimo gasto, los pleyentes. Ita Flores de Mena lib. 1. practic. qq. quæst. 11. à num. 8. ibi: Ob vitandas infinitas lites, & importunas molestias, & vexationes; qua à Curialibus, am ab alijs quotidie fiunt degentibus in remotis partibus. Y casi con los mismos terminos Enriq. de Pontific. clave, tom. 3. Sum. lib. 2. cap. 16. §. 1. y aun con mas especial claridad Jacob. de Graff. in deciss. aureis, lib. 4. cap. 18. num. 119. ibi: Si timeatur magnum gravamen irrefragabile, & non ita facilè baberi possit recursus ad Sedem Apostolicam, &c. que es lo que formalmente sucede en nuestro caso, en que no solo es dificil, sino imposible el recurso à la Sede Apostolica, por tener su Magestad prohibido à sus Vassallos el comercio con aquella Corte; y aun quando no fuera este estorvo, bastara el motivo puesto de los gastos excesivos, con que los oficiales de aquella Curia protegiendo la lite agotan el caudal de los pleyentes, y se atraen gran parte del de España, siendo como los pintó Pedro Blefense Epist. 25. ibi: Officium officialium est hodie iura confundere, lites suscitare, transactiones rescindere, dilataцииes inneccere, suppressione veritatem, forere mendacium, quæstum sequi, æquitatem vendere, inhibere actionibus, versutias concinnare. Así el Blefense; à que alude la sal de Juan Oben; Epigram. 67. pag. 226. lis pendet tibi, Pölle? Semel tibi pindere præstat, quam pendere diu: solve; solitus eris.

121 Otro motivo para el justo recurso, y retención de dicha Bula es, que se quita en ella el *ius tertio quæsum*, al num. 24. sin justa, ni legítima causa. Lo primero; porque segun lo dispuesto en ella à los numeros 17. y 18. para dar à los impetradores la mitad de los doce votos perpetuos, que se optan por Magisterio, y jubilacion de Letura, y assimismo dos de los quattro votos perpetuos, que se optan por jubilacion de Predicacion, y uno de los dos Predicadores de gracia; es preciso, y inex-

cusable el despajar del voto en cuya possession estan, à ocho de los comprehendidos en las tres Classes dichas. Demàs de esto es forçoso privar à las tres partes y mas, de los Monges actualmente profesos de esta Congregacion, del *ius ad rem*, que tienen à los oficios, y honores de ella, por el pacto reciproco hecho en la profesion de servir à la Religion como Hijos, y esta assitirlos como Madre. Lo qual, entablada esta Bula, se ve palpablemente, que no puede ser sin el perjuyzio referido. Porque dada la mitad de la Religion à Gallegos, y Campesinos *iure perpetuo*, los mas de dichos Monges quedavan impossibilitados à optar cosa alguna; como assimismo los naturales de las Provincias excluidas incapacitados à tomar el Habitó en nuestra Religion, y los de las incluidas muy pocos, ó ningunos aptos para tomarle en muchos años.

122 Pues que dicho motivo no solo es bastante, sino principal causa para el recurso, y retencion de dicha Bula, lo afirma expressamente Fray Manuel Rodriguez. tom. I. qq. regular. quest. 6. art. 8. ibi: *Sed non possum subticere unam principalem causam, propter quam huiusmodi retentio, & suspensio potest optimo iure fieri;* & est quando litterae Apostolicae sine causa tollunt ius tertij; non enim Papa potest sine causa tollere ius tertio quæsumum, prout concludunt Andreas, Isernia, Palacios, Rubius, & Rebusus, & faciunt tradita per doctissimum Soto. Lo qual es tambien comun en las leyes, leg. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris. Et in cap. cum Ecclesia vulnerata, de electionibus. Nec alteri per alterum iniqua conditio afferri debet, vt in leg. non debet, ff. de Regul.

123 A que debe añadirse, ser este uno de los argumentos que convencen de subrepticia esta Bula; porque qualquiera rescripto Apostolico, en que sin causa se derogue el *ius tertio quæsumum*, se debe presumir fue obtenido contra la mente del Papa, cuya intencion nunca es esta; y consiguientemente à pura importunidad, y sinistra relacion de los impretradores. Dijo todo Rodriguez en el lugar citado, ibi: *Quod si aliqua verba reperiantur in rescriptis Apostolicis, per quæ ius tertio videatur ausferri, debent illa superflua censeri secundum Gometium, etiam si motu proprio concessa sint;* & etiam si ex certa scientia concedantur, secundum Abbatem. Imò si aliquo casu contingit, Papam ius tollere, presumitur hoc per circumventionem, & importunitatem fecisse, secundum Gometium, & Casiodorum, & Rebusum enumerantem ea, quæ per importunitatem censentur concessa. Unde dicunt, quod si per speciale gratiam unifaciam, & per rescriptum alicui Papa videretur prejudicare, censeri debet non fuisse bene informatus, &c. con que queda desvanecida toda la fuerça de las clausulas de esta Bula, en que estriva la confiança de los impretradores; videlicet, motu proprio; ex certa scientia; de plenitudine potestatis, &c. Porque todas estas clausulas, y las demás que a este modo pudiera traer dicha Bula, no hazen fuerça, como queda probado, entiendo el rescripto contra el *ius tertio quæsumum*.

124 Confirma lo dicho, que la clausula *ex certa scientia, nihil operatur in his, que in facto consistunt, & de quibus Princeps non presumitar habuisse notitium*, ut bene Alexander consil. 27. viijo processu. num. 12. vers. debet intelligi. Lib. 5. & consilio 122. viijo punct. in fine, num. 26. vers. 3. hoc confirmo, libro 4. Seraph. deciss. 268. num. 5. Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 4. num. 6. Garcia de beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 232. Cardin. Tusc.

con-

conci, 340, num. 44. Aldrete pro omnimoda Regular. exempt. part. 2. cap. 1. num. 11. Y en quanto à la clausula de plenitudine potestatis, que se juzga en derecho odiosa; se debe restringir á lo justo; quia ea uti non presumitur Princeps, quando ex ea resaltaret iniquitas, ut optimè Barbosa in tract. de clausulis, claus. 41. ex Menoch. consil. 2. num. 146. Y tiene la dicha clausula la misma fuerça, que las dos juntas motu proprio, & ex certa scientia, ut notant Mandos. Menoch. Cochier, & Moneta apud eundem Barbos. ibi: Non potest per illum Papa quemquam dominio suo rei privare, nam quae sese causa sunt de plenitudine potestatis, dicuntur per allusionem fieri de plenitudine tempestatis. Tampoco por dicha clausula se pueden revocar las concesiones, ó privilegios concedidos por razon de meritos (como es el voto perpetuo de los Maestros, y Predicadores, que están en possession actual de él, y de los ya jubilados, que tienen ius ad rem) ut optime Barbos. ibi: *Talia privilegia præcipue ex causa meritorum, sunt irrevocabilia etiam de plenitudine potestatis.* Lo qual es cierto, aunque el tal privilegio aya sido concedido á subdito (como lo somos del Papa los Monges) ut latissime probat idem citatus Barbos.

125 Ni dicha clausula de plenitudine potestatis operatur in alterius praeditum, ut bene Seraphinus deciss. 1082. num. 8. ni deroga la regla general del Derecho Canonico de non tollendo iure quæsito, como declaró la Rota in Cæsaraugustana exemptionum, 13. Jun. 1594. Coram Cardin. Seraph: con que queda convencido, que esta Bula, no obstante las referidas clausulas, por presumirse con tanto fundamento, que fue extorta á pura importunidad, sinistra narrativa, y poderoso influjo de los enemigos de la Corona en Roma; y por ser contra el ius Régij Patronatus, y contra el ius connaturalitatis de las Provincias de estos dos Reynos, y contra el ius quæsum de tantos Monges benemeritos; fue expedida contra la intencion, y mente de su Santidad, y consiguientemente debe ser retenida, y suspenderse su ejecucion, en el interín que comodamente se pueda suplicar á su Santidad, è informarle mejor de la verdad de todo lo hasta aquí referido.

126 Otro motivo, que no poco influye en la justa retención de dicha Bula, es el pernicioso exemplar, que de su admission, y ejecucion se siguiera en estos Reynos en todo el estado Eclesiastico, Secular, y Regular, pudiendo mañana qualquiera Provincia, ó Provincias de ellos imponer con este simil en Roma las Iglesias, y Monasterios de su distrito tan en perjuicio del Rey, y sus Vassallos, como se dexa ver: La razon se deduce de la doctrina del Excmo. Suárez de leg. lib. 4. cap. 14. ibi: *Sequitur sententiam latam à Papa in particulari causa, introducere legem generalē pro omnibus similibus causis;* & hoc modo videtur magna ex parte esse constitutum ius Canonum: nam plura illius decreta sunt quedam sententiae Pontificum in singularibus causis latæ, & in particulari videtur hoc declaratum in cap. in caus. de re iudic. ibi: *Cum in similibus casibus ceteri teneantur similiter iudicare.* Así el Excmo. Doct. Con que en fuerça de este exemplar una vez radicado, estavan expuestas las Provincias de estos Reynos, á ir poco á poco estrañandose vnas de otras contra el derecho natural de su Rey, y leyes comunes de

ellos; de que forçosamente se siguieran gravissimas turbaciones, y escandalos, como se dexa ver claramente.

127 Otro motivo puede ser, el que con esta nueva Bula no se quita el daño, que se supone por los impetradores en ella de faccion, predominio, opresiones, persecuciones, &c. sino que en caso de que aora le huviera, solo se consigue por dicha Bula, no el que se quite la causa de estos daños, sino el que se muide à los Gallegos, y Campesinos el mismo, ó mayor predominio, que suponen avia. Porque dandoseles la mitad, que se les dà à los sobredichos, y quedando entre si tan coligados como estan, y sin motivo de discordar sobre la porcion que les toca, por tenerla cada vna de las dos partes señaladas, y quedando por otra parte la otra mitad *pro in. diuisio* entre Provincias tan distantes vna de otra, como Asturias, Reyno de Toledo, Rioja, y Montaña; es evidente que quedan los Campesinos, y Gallegos dueños despoticos de disponer de esta mitad, abatiendo, ó levantando la Provincia que les pareciere à su gusto, y albedrio. Pues qué mas claro predominio? Ni qué otro clamorean los Campesinos, y Gallegos contra Castilla la Nueva?

128 Lo qual se comprueba: porque este remedio, que en la Bula se dice, que es para asegurar la paz, y establecer el sostiego de esta Congregacion, es aun peor, que la enfermedad, que se supone; ni es nuevo remedio, sino mas peligrosa dolencia, *& ut optimè textus in cap. de homin. 7. de Bapt. falsa sunt abiecta remedia, qua veris sunt periculis graviora.* Y que se siga mayor daño, facilmente se evidencia. Porque el Reyno de Toledo, ó Castilla la Nueva, que es lo propio, no tiene por la Bula de Bipartita la mitad de la Religion *in solidum*, segun consta por ella, y queda notado arriba. No obstante esto afirman los Gallegos, y Campesinos, que predomina la Congregacion: luego si tuviera la mitad *in solidum* por la Bula de Bipartita, *potiori ture* la predominara; con que en ese caso fuera justo el recurso à Roma contra la Bula de Bipartita. Luego si esta nueva Bula dà la mitad de la Religion *in solidum* à los Gallegos, y Campesinos, de que se sigue el infalible predominio que queda dicho; justo es el recurso de la Religion al Rey, y debida la retencion de ella.

129 Otro motivo se funda sobre la clausula de dicha Bula en el num. 22. en que señalando este govierno, y nueva Bipartita por doze años, añade: *Hisque completis perseverent, si dissensiones cessaverint; fin minus, ad nos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem recursus pro nova provisione fieri debet.* Con que deja à esta Congregacion sujeta al lamentable desorden, que forçosamente se sigue, de no poder tener leyes estables, y firmes; de estar expuesta à mil mudanzas, y de tener para algunos Monges discenos (que nunca faltan) abiertas en Roma las puertas para recursos, pleytos, y gastos (clausula, que debe cotejarse con la del perpetuo silencio impuesto al num. 7. y con la que dispone al num. 21. que se jure en todos los Capitulos generales la observancia de esta nueva Bipartita, insertandola entre las leyes juradas de la Congregacion.) Ni puede aver cosa mas opuesta à la paz, y utilidad de esta Congregacion, y al bien de los Vassallos, y Reynos de su Magestad, y mas contraria à su Real zelo, è intencion. Oportunamente

giente dijo Seneca, como si hablara en nuestro caso : *Nihil aequum sanitatem impedit, quam remedium crebra mutationem venit vulnus ad cicatricem, in quo crebra medicamenta tentantur: non convalescit planta, quae sepius transfertur: nihil tam utile est, quod in transitu prossit.* Senec. Epist. 2:

130 De más de esto; frustra expectatur id, cuius eventus nullus est effectus, leg. aliquando, ff. ad Velleyan. O ay justa causa para esta Bipartita, o no la ay? Sino la ay; ni por doze años, ni aun por vno es justo que subsista. Si la ay; mientras dura la justa causa, debe mantenerse la sentencia dada en fuerça de ella. *Nam dispositio pro certa, & determinata causa, durat durante causam, ut tenet Felin. in cap. 2. do Trebuga, & pace, limitat. 4. Bart. in leg. 1. col. fin. ff. & leg. jul. Maiest. Panormit. Decius, Greg. Natta, & latè Andræas Tiraquell. in lege, Boves, §. hoc sermone, limit. 5. num. 2. & in causa cessante, 1. part. num. 17. leg. semper, §. negotiator ff. de iure immunitat. & leg. si cui, §. 1 ff. ex quibus causis maior, y es comunissima. Una pues de dos : o la causa de expedirle esta Bula nace de algun derecho positivo, que tengan los Monges Gallegos, y Campesinos à los Monasterios , que se les confieren por ella à titulo de situación; o es otra diversa? Si lo primero, y essa causa se reputò en Roma por justa, *semper tenet*; porque los Monasterios despues de los doze años no se han de mudar del sitio, donde están. Sino se estimò essa causa , y el motivo de dejar abierto este recurso, fue el preciso *si dissensiones non cessaverint*; fue dar asla para que aun los Monges mas quietos degen de ferlo, y se vayan à Roma , donde tienen la puerta (y la boca) abierta ; llevados de lo apetecible de la mudanza: y finalmente para que los mismos imputadores en desembarazandose à costa délos Monasterios que se les confirieren, de no pocos empeños contrahidos para este pleito, buelvan à juntar dinero , y vayan à pedir à Roma los Monasterios, que aora dizen que alargan ; con el especioso titulo , de que no cessaron las dissensiones.*

131 Mas: à que sano juzgio se le puede ocurrir, que han de faltar dissensiones en vn governo nueva, y violentamente introducido, y de predominio notorio, en que son perjudicadas mas de las tres partes de los Monges de la Religion; depuestos de su voto los Maestros, y Predicadores, que oy le tienen ; incapacitados los que actualmente se hallan jubilados, o para jubilar, de poder optarle nunca, y privados sin merecerlo tantos Monges como ay profesos benemeritos en la Congregacion , de poder jamás conseguir en ella ocupacion honrosa? Si con menos motivos que estos, alegan los Monges Gallegos, y Campesinos, que desde la Bipartita no cesaron las dissensiones hasta su recurso à Roma el año de setecientos ; como pueden cesar aora con tantas , y tan exorbitantes causas, suficientes para inquietar los animos mas modigerados , y modestos de tantos agraviados Monges. Bien creo, que lo prevendrían esto los Oficiales que en Roma estendieron esta Bula , para subirla à su Santidad con otros inuchos despachos (como siempre se haze) para que su Santidad los mande plumar *sub Annulo Piscatoris*. Y es no leve sospecha, que previniendo estas precisas dissensiones , pusieron en ella la referida clausula (sin entenderlo , ni saberlo su Santidad) para tener dentro de doce años en Roma los crecidos intereses , que logran en semejantes pleytos.

Con-

132 Concluire estas reflexiones (breve insinuacion de mi cordad , y efecto del zelo, con que deseo la paz , y quietud de mi Religion, el servicio de mi Rey , y el bien , y utilidad espiritual , y temporal de todos sus Uassallos naturales de las Provincias de estos dos Reynos) omitiendo muchos , y varios puntos , que he observado en esta Bula, conteniendome con solo poner los mas substanciales. Y lo primero con la humilde , y debida atencion , y sumo rendimiento que debo , como el mas infimo subdito de su Santidad, protesto en nombre de la Religion , y mio, que este recurso que aqui desiendo por justo , no es de su Santidad à otro Juez , que en el mundo yo reconozca por superior suyo ; sino equivalentemente vna apelacion de su Santidad à su Santidad mismo , con las mas palabras , con que mi dulce Padre San Bernardo lo dijo al Papa Inocencio en la Epist. 213. ibi : *Ita quoque recurro ad eum, cui in praesenti datum est iudicare de universis; hoc est, ad Vos: Vos appello ad Vos. Vos iudicat inter me, & Uos* : y este debido humilde rendimiento à la Santa Sede, y à vn Padre tan Santo, es el que incluye el presente recurso de mi Congregacion , sin otro fin alguno.

133 Y en orden à la debida obediencia , leal , y cariñoso rendimiento , que mi Congregacion , y yo prestamos gustosos à nuestro amado Rey, y Señor D.PHELIPE V.y à su Supremo Consejo, debo dezir para seguridad de este recurso , el modo , y motivos , con que le justifica Camilo Borrelo de *præstantia Regis Catholici* , cap. 71. Despues de aver hablado largamente de este modo de recursos, dice assi en el num. 59. hablando del Rey Catholico , y su Supremo Consejo en orden à la retencion : *Et hoc ambiguum effet, si faceret per viam cognitionis ordinarie, & propriæ iurisdictionis; sed potius agit per modum defensionis cuiusdam extra iudicallis, ne inter personas Ecclesiasticas in Regno scandala, & rixa orientur, & perturbetur status Regni tranquillus.* Y no es capaz de duda, que por estos motivos , y otras razones de estado forçosas en las circunstancias presentes expidio su Magestad por medio de su Real Consejo los decretos , en que prohibia à todos sus Uassallos la subsistencia en Roma ; el sacar despachos , ó seguir pleitos en aquella Curia , y el embiar remessas de dinero à ella. Por lo qual debiendo suponerse como indubitable, que assi su Magestad , como su Consejo en la expedicion de dichos decretos obraron justissima , y rectissimamente , es consecuencia forçosa que deben mantenerse dichos decretos , y consiguientemente retenerse esta Bula , que en contravencion de todos ellos se impetro en Roma. Porque siendo cierto (como se debe creer) que los decretos fueron justos; todo lo executado contra ellos , se debe reputar por injusto con formal desobediencia à su Magestad. Y assi la retencion justa de esta Bula pende de la justificacion de los referidos decretos ; sin que en ellos , ni en ella , deba rezelarse el incurso en las censuras de la Bula *in Coena Domini*; que fue casi el principal motivo de escribir estas reflexiones , como tengo insinuado. Esto siento, salvo, &c. En el Real Monasterio de Valparaíso, y Agosto 13. de 1712.

M. Fray Bernardo Alvarez.

O. S. C. S. R. E.

